Compendio temático de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas

Letras Q-R-S-T-V-Z

GACETA JUDICIAL

Mentes Penales
Revista de Ciencias Jurídico Penales

PENSAMIENTOS
DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

COMPENDIO TEMÁTICO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

LETRAS Q-R-S-T-V-Z

La unidad académica de investigaciones jurídicas, regulada por los artículos 177, 178, 179 fracciones I, VI, VII, y VIII de la ley orgánica del poder judicial, nació el 12 de septiembre del 2017 por acuerdo del consejo del poder judicial, con el propósito de realizar investigación jurídica aplicada, publicar y difundir sus resultados.

Esta Unidad publica de manera trimestral la Gaceta del Poder Judicial del estado de Guanajuato, así como las revistas Mentes penales, y Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil.

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

COMPENDIO TEMÁTICO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

Letras Q-R-S-T-V-Z

Primera edición

EDITORIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Gaceta Judicial, Año 5. Suplemento, 2022-2023, es una publicación del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36050, Tel. 4737352200. www poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto gob.mx/index.php?module=uaij. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018121417340500-102, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas Tel. 473 73 5 22 00, Exts. 1012, Correo electrónico: investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx Fecha de última modificación: 10 de febrero de 2022. Tamaño del archivo 6.24 MB.

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Magistrada Ma. Rosa Medina Rodríguez

Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Salas Civiles

Magistrado Gustavo Rodríguez Junquera
Primera Sala

Magistrada Ma. Elena Hernández Muñoz
Segunda Sala

Magistrado Francisco Javier
Zamora Rocha
Tercera Sala

Magistrada Claudia Ibet Amezcua
Rodríguez
Cuarta Sala

Magistrada Ruth Alejandra Yáñez Trejo
Quinta Sala

Magistrada Alma Delia Camacho Patlán
Sexta Sala

Magistrado Carlos Israel
Gómez Martínez
Séptima Sala

Magistrado José Luis Aranda Galván
Octava Sala

Magistrado Roberto Ávila García
Novena Sala

Magistrada Carolina Orozco Arredondo
Décima Sala

Salas Penales

Magistrado Víctor Federico
Pérez Hernández
Primera Sala

Magistrado José de Jesús Maciel Quiroz
Segunda Sala

Magistrada Ma. Cristina
Cabrera Manrique
Tercera Sala

Magistrado Héctor Tinajero Muñoz
Cuarta Sala

Magistrado Francisco Medina Meza
Quinta Sala

Magistrado Daniel Federico
Chowell Arenas
Sexta Sala

Magistrado Luis Alberto Valdez López
Séptima Sala

Magistrada Gloria Jasso Bravo
Octava Sala

Magistrado Plácido Álvarez Cárdenas
Novena Sala

Magistrada Arcelia María
González González
Décima Sala

Secretaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Lic. Teresita del Niño Jesús Luna Vázquez

Consejeros

Lic. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico
Ponencia 1

Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Ponencia 3

Lic. Arturo Razo Tapia
Ponencia 4

Director de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial
MPG. Luis Ernesto González González

Titular de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Comité Editorial de la Revista
Juez Lic. Rocío Carillo Díaz
Consejera Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
MPG. Luis Ernesto González González
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante Legal
Lic. Héctor Carmona García

Asistente de investigación, revisor y corrector de estilo, y diseño editorial
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Dirección y supervisión de proyecto
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Diseño de portada
LDG. Jorge Hernández Rentería

Autores que participan en este tomo

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Doctor en derecho por la universidad de Granada. Investigador de tiempo completo del Poder Judicial de Guanajuato.

Lic. Floscello Gabriel Granados Martínez

Secretario instructor en el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de Guanajuato. Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato.

Juez Mtra. Ma. Isabel Gómez Hernández

Juez de oralidad familiar. Maestra en derecho constitucional y amparo por la universidad autónoma de Querétaro. Especialista en notaría pública por la universidad de Guanajuato, y licenciada en derecho por la universidad lasallista Benavente de Celaya

MJA Carlos Sosa Pinzón

Juez Lic. Herlinda Escamilla Orozco

Juez de partido laboral en el estado de Guanajuato. Licenciada en Derecho por la Universidad de La Salle Bajío, campus Salamanca, Guanajuato.

Lic. Thalía Eneida Barrientos Juárez

Licenciada en derecho por la Universidad de Guanajuato. Asesor jurídico público

Lic. Eugenio Trueba Olivares †
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.
Rector de la Universidad de Guanajuato.
Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato.

Jueza Mtra. María Angélica Álvarez Garfias

Licenciada en Derecho por la Universidad de Guanajuato, egresada de la Maestría de Ciencias Jurídico Penales de la División de Derecho, Política y Gobierno campus Guanajuato, con Especialidad en Justicia para Adolescentes por la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Maestra en Impartición de Justicia con Especialización en materia Penal de la Universidad Iberoamericana.

Abogado José Carlos Guerra Aguilera

Abogado y notario publico. Fue asesor externo de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Es el único guanajuatense integrante de la Academia Mexicana de Derechos Humanos y del Instituto Mexicano de Amparo, Profesor e investigador, sus últimos libros: código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato con jurisprudencia exacta de la SCJN, debajo de cada artículo; un código nacional de procedimientos penales, y tesis de la SCJN sobre el interés superior del niño(a), y la convención sobre los derechos del niño; anotadas, concordadas y enriquecidas.

Mgdo. Miguel Valadez Reyes

Escribiente en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
Secretario de la Segunda Sala Penal del propio Tribunal.
Juez Municipal en Valle de Santiago, Gto. (1970).
Proyectista letrado en el Supremo Tribunal de Justicia. (1971 – 1972).
Juez Mixto de Primera Instancia en San Francisco del Rincón, Gto. (1972).
Juez Tercero de lo Penal en León, Gto. (1972 – 1973).
Magistrado Propietario de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. (1974– 1985).
Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. (1995 –1996).
Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. (1997 – 2000).
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. (2000 – 2001).

Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. (2006 - 2013).
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. (2014 a la primer sesión de Pleno de 2016).
Maestro en Ciencias Penales en la Universidad de Guanajuato.
Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato.

Mtro. en H. Luis Ernesto Camarillo Ramírez

Mtro. Jesús García Márquez

Director de litigación en la fiscalía de Aguascalientes. Maestro en derecho procesal penal por el instituto superior en derecho penal INDEPAC. Licenciado en derecho por el instituto nacional de estudios sindicales de la FSTSE. Licenciado en criminología y criminalística por la Universidad de la Salle Bajío, León, Gto.

Juez Mtra. Mónica Edith Olmos Ortega

Jueza de oralidad penal en Guanajuato. Maestra en ciencias jurídico-penales y licenciada en derecho por la Universidad de Guanajuato.

Historiador Daniel Hernández Hernández

Técnico operativo de la casa de la cultura jurídica de la SCJN en Guanajuato, Guanajuato. Licenciado en historia por la universidad de Guanajuato.

Licenciada Imelda Carbajal Cervantes

Consejera del Poder Judicial del estado de Guanajuato. Exdirectora de gestión de oralidad. Exmagistrada penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato. Licenciada en derecho por la universidad de Guanajuato.

Indice

Preliminares..... 1

Queja en el proceso penal para adolescentes

Comentarios al artículo 169 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La queja en el proceso penal juvenil 2

Reconvención

15 días para la contestación / reconvención. 34

Registro de deudores morosos

Funcionamiento y efectos del registro de deudores alimentarios morosos en el estado de Guanajuato. 35

Réplica

8 días de réplica. 36

Repositorio del archivo

El archivo de concentración, en la doctrina, en la ley y en el poder judicial del estado de Guanajuato 37

Sassoferrato, Bartolo de

Biografía de Bartolo de Sassoferrato (1313?-1357) 54

Sentencia

La sentencia en el nuevo sistema de justicia laboral. 62

Sistema

La sentencia en el nuevo sistema de justicia laboral. 63

Sistema de justicia penal acusatorio

**Plazos del sistema penal acusatorio mexicano.
Los márgenes temporales de la actividad procesal. 64**

**Comentarios a las herramientas tecnológicas en la
impartición de justicia en materia penal. 65**

Sistema integral de justicia penal para adolescentes

Legislación sobre menores infractores 66

**Finalidad del tribunal para el tratamiento de
adicciones en la terminación anticipada del proceso 70**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

De la Jurisprudencia que comienza. 106

Tentativa, delito en grado de

La tentativa. Su tratamiento en el Código Penal del Estado de Guanajuato 107

Testamento

[Tes]tamento E Ynbentario de los Bienes de Juan Vizcaino Diffunto En las minas De Sichu 111

Testimonio

El valor probatorio de la testifical en materia penal. 114

Transparencia

Versiones públicas de las sentencias. Su real aportación a la transparencia de la función jurisdiccional. 115

Trata de personas. Delito de

Comentarios a la ley contra la trata de personas en México. La sobreabundancia anulante 116

Voluntario

Procedimiento de ejecución y cumplimiento voluntario de la sentencia. 158

Zapata, Emiliano

Emiliano Zapata o la resistencia para defender ideales 159

La causa seguida a Emiliano Zapata por sedición 168

Preliminares

El compendio se integra con todas las publicaciones realizadas por la unidad académica de investigaciones jurídicas dependiente de la escuela judicial de Guanajuato desde sus inicios, el aún no lejano año 2018 a la fecha.

Contiene tres diferentes formas de localizar la información, acorde al autor, la publicación donde originalmente apareció y por ejes temáticos.

Se reitera que los escritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente representan el punto de vista del poder judicial del estado de Guanajuato, el que se desliga de cualquier responsabilidad que se pudiera causar.

Comentarios al artículo 169 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

La queja en el proceso penal juvenil

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano[1]

I. A manera de introducción

El objeto de los presentes comentarios es descifrar la queja en el proceso penal juvenil sentando las bases para la adecuada praxis lo que obliga a transitar por la interpretación del artículo 169 de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

A priori da la impresión que el tema no requiere estudio profundo y basta con la interpretación gramatical restrictiva de la ley, sin mayor reflexión.

Más, la hipótesis de la que se parte, es que sí requiere un detallado estudio por su trascendencia y las peculiaridades que presenta. Su trascendencia es precisamente porque ataca el problema de retraso en las resoluciones jurisdiccionales y sus peculiaridades son muchas.

Algunas de sus singularidades son que se encomienda la resolución de la queja al Consejo del Poder Judicial que es un órgano administrativo, no jurisdiccional. No es un trámite breve como se requiere. Considera omisiones de los jueces de adolescentes de primera instancia, no de segunda instancia, ni del Consejo. Procede en los casos en que la resolución no se haya pronunciado en el plazo máximo concedido en la ley sin distinguir los supuestos en los que no es razonable resolver hasta el final del tiempo concedido en la ley.

Se necesita un análisis detallado que descifre la queja y la identifique con todas sus características, para después, precisar sus alcances en la praxis e incluso proponer su evolución.

1 Doctor en derecho por la universidad de Granada. Investigador de tiempo completo del Poder Judicial de Guanajuato.

Para comprobar la hipótesis planteada se utiliza, acorde a las fuentes, el método documental – formal y para analizar la ley se recurre a la interpretación principalista, la dogmática procesal penal como a la interpretación teleológica, "método principalista adaptado a materia procesal".

Para tal efecto se desarrollan IX apartados. En el primero se discurre sobre el método que se asume para validar las conclusiones. De inmediato, en la segunda parte, se verifica la naturaleza jurídica de la queja concluyendo que es un remedio procesal sui generis, que busca sanear desvíos del derecho humano: justicia pronta, tema del tercer punto.

La cuarta parte aborda el principio de la justicia pronta y el derecho de las partes a que se les resuelvan los planteamientos jurídicos en tiempo. Lo que se vincula con la quinta sección en la que se ubica, como única causal de procedencia legal, la omisión en el plazo legal o jurisdiccional. Punto en que se descubre que hay varias hipótesis similares "falsos supuestos" en los que no procede la queja.

El tema VI acota la temporalidad para hacerla valer y los legitimados a solicitarla. El punto VII, identifica 2 trámites de la queja, una directamente ante el Consejo del Poder Judicial y otra ante el propio órgano jurisdiccional donde pertenece el juez objeto de la queja.

En el rubro VIII ubica las 3 posibles resoluciones que el Consejo puede determinar como resultado del proceso de queja: su procedencia y orden de realización del acto omitido con prevención de apertura de proceso disciplinario; o improcedencia de la queja procesal penal por inexistencia de la omisión reclamada; o declararla sin materia, al ser subsanada.

Para la parte final, en el punto IX, se asumen conclusiones y, como adenda, se agrega un prontuario.

Todo lo anterior suman elementos de comprensión y aplicación práctica de la queja en el sistema de adolescentes, además se descubre la necesidad de un proceso breve y que sea decidida por un órgano jurisdiccional, además que proceda contra omisión de segunda instancia y del Consejo del Poder Judicial y para supuestos de omisión o resoluciones que aunque estén dentro del plazo máximo legal, se pronuncien fuera de un plazo razonable.

II. Método de estudio

Previo a sostener conclusiones debe asumirse un método de estudio que valide los resultados, renunciando a "opiniones tuitivas" que pueden conducir a errores o atinar por mero azar.

El tema se complica sobre un método propio de interpretación del derecho procesal penal, a diferencia del derecho penal sustantivo, poco o prácticamente nada se ha escrito.

A lo más, algunos sostienen, que el derecho procesal tiene como fin constituirse en el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal sustantivo.[2] Pero ¿cómo debe hacerlo?, ¿es sólo un trámite?, ¿basta seguir un orden numérico de pasos?

Pareciera que se le concibe sólo como un trámite, en el que basta la literalidad de la ley y la intuición del intérprete para su cabal comprensión. Sin embargo "(…) sin una consideración sistemático-conceptual del derecho, no es posible la ciencia del derecho como disciplina racional (…)".[3]

Dicha orfandad metodológica conduce a diferentes maneras de asumir el estudio y muchas veces a variadas y hasta antagónicas conclusiones. Por

2 Cfr. Moreno Catena, V. y Cortes Domínguez, V.: Derecho procesal penal. 8ª. Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia España. 2017; p. 36. Ascencio Mellado, J.M.: Derecho procesal penal. 7ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2015; p.10.

3 Cfr. Alexy, R.: Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid España. 1993; p. 45.

lo que es necesario adoptar una teoría científica que proporcione los cimientos y guíe la correcta praxis.

Se asume que la investigación será sobre fuentes formales, no empíricas. Después con la tesis principalista se determina que el derecho humano protege el precepto legal sometido a análisis.[4] Sigue, como lo hace la dogmática penal,[5] identificar las hipótesis normativas contenidas en el texto legal que deben interpretarse coherente con el derecho humano que subyace a la norma legal, postura teleológica. Todo para construir una disertación racional.[6]

Secuencialmente el método indicado implica:

4 La interpretación principalista separa los principios de las reglas jurídicas acorde a un esquema de cumplimiento. Los principios no se pueden cumplir directamente a diferencia de las reglas. Los principios son normas que ordenan que algo se realice de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas.

Consecuentemente son mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferentes grados

Para analizar las posibilidades fácticas se atiende a los principios de idoneidad y necesidad. Mientras, para las posibilidades jurídicas, opera la ponderación o proporcionalidad. Por otro lado, las reglas son las normas concretas que disponen una específica actuación y en las que cabe un proceso de subsunción entre la ley y el caso concreto.

La interpretación principalista implica descubrir el principio consagrado en la ley y considerar que es la meta a alcanzar con las hipótesis normativas que se establecen en la ley. Cfr Alexy, R.: Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid España. 1993; p. 45. Y Alexi, R.: Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Traducción de Carlos Bernal Pulido. Bogotá. Universidad del externado de Colombia. 2009; p. 94

5 "(…) La tarea científica de la dogmática de un determinado derecho positivo consiste en la construcción de las instituciones jurídicas, en la remisión de los enunciados jurídicos particulares a conceptos más generales y, además, en la derivación de las consecuencias que resultan de estos conceptos (…)". Alexy, R.: Teoría de los…, p. 43.

6 (…) Del conocimiento y dominio completo de la materia que hay que trabajar , una actividad mental puramente lógica (…) no hay otro medio que la lógica(…)". Alexy, R.: Teoría de los…, p.

1. Extraer el principio y los derechos que se contienen en el precepto legal,

2. Identificar y separar las hipótesis normativas contenidas en la ley, e

3. Interpretar los supuestos normativos, teleológicamente con el principio que se pretende concretizar.

El resultado contendrá los ingredientes básicos pero suficientes, para el inicio de una teoría científica de la queja en materia de adolescentes que contengan un conjunto de conceptos y abstracciones que la expliquen.

III. Naturaleza jurídica de la queja

Gramaticalmente la palabra queja significa pena, sentimiento, resentimiento o desazón[7], mientras el verbo quejar implica manifestar el resentimiento que se tiene de otro.[8] Metafóricamente, en el mundo jurídico[9] se usa como una institución jurídica[10] para protestar omisiones de un juez.

Sumando los conceptos semánticos y la regulación legal, se define la queja como:

Remedio procesal sui generis, al alcance de las partes, a fin de objetar y solventar la omisión del juez por no resolver dentro del plazo legal.

7 Cfr. Real academia de la lengua española. Queja. http://dle.rae.es/?id=Uly38fE

8 Cfr. Selecciones del reader´s digest: Quejar. En gran diccionario enciclopédico ilustrado. Tomo VI de VIII. México. 1972; p. 430.

9 En sus comienzos la queja, específicamente en derecho penal, fue empleada como la acusación ante juez o tribunal competente, ejecutando en forma solemne. Como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito. Vid. Real academia de la lengua española. Queja.

10 La locución latina de recurso de queja por el que se entendía recurso que interponen los tribunales por la invasión de atribucionespor autoridades administrativas y, en general el que los interesados promuevenante un tribunal o autoridad superior contra la resistencia de un inferior a admitiruna apelación u otro recurso. Cfr. Real academia de la lengua española. Recurso de queja. http://dle. rae.es/?id=VXlxWFW

Su esencia o naturaleza jurídica no es fácil de descifrar, ya que mudó su concepto original y a la fecha hay diversos tipos y usos jurídicos, como la queja administrativa por retraso en la justicia contra autos en audiencias preliminares,[11] la queja por no admisión de apelación,[12] la queja en amparo, etc...

Además la queja prevista en la LNA sufre "mixturas", contiene algo del nuevo sistema procesal acusatorio adversativo y también de lo que era en el sistema tradicional.

Lo anterior repercute directamente a la pregunta ¿cuál es la naturaleza jurídica de la queja en el proceso penal juvenil, ¿es un recurso?[13] ¿o cuasirecurso?[14] ¿o no es un recurso?,[15] ¿o es un sub-recurso?,[16] ¿o un medio de defensa?,[17] ¿o una institución particular,? etc.

11 Cfr. Roxin, C.: Derecho procesal penal. 1ª edición. 2ª reimpresión. Buenos Aires Argentina. Editores del puerto. 2003; p. 487.

12 Cfr. Fierro – Méndez. H.: Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público. Editorial Leyer. Quinta edición. Bogotá Colombia. 2012; p. 1262.

13 En las observaciones al anteproyecto de dictamen de código nacional de procedimientos penales presentado por la comisión de justicia del senado de la república, en el punto 22 se incluye la queja administrativa contra los jueces, que no es materia procesal, y se regula por la ley orgánica del poder judicial de la federación (art.81 fracción XII), en lugar de incluir la queja como recurso procesal (art. 135). Cfr. http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/OT_ SETEC.pdf

14 A diferencia de los recursos que parten de la existencia de una resolución y se interponen con el propósito de confirmar, revocar o modificar los actos jurisdiccionales. En este sentido consta la tesis aislada número 359459 con la voz Excitativa de justicia. Naturaleza de la.

15 En este sentido consta la tesis aislada número 1997787 con la voz excitativa de justicia prevista por el artículo 91 bis de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guerrero. No es un recurso.

16 Cfr. Alcalá Zamora y Castillo. Cit Pos. Fix-Zamudio, H.: Queja. En diccionario jurídico mexicano. Decima primera edición. Editorial Porrúa. México 1998; p 2644.

17 Cfr. Gutiérrez Pérez, F.: Queja. En vocabulario judicial. Coordinadores David Cienfuegos Salgado y Julio César Vázquez-Mellado

Si los medios de impugnación, se dividen en remedios procesales, recursos y procedimientos impugnativos, el que tiene más características similares a la queja es el remedio procesal, por lo que, a fin de ubicarla en un casillero, se establece como un - remedio procesal sui generis -.

Su antecedente, su abuelo jurídico, es la excitativa de justicia que fue concebida como institución jurídica que podía ser interpuesta ante el órgano de mayor jerarquía a fin de requerir al resolutor de origen conminándolo a que resolviera, por no haberlo hecho dentro de los plazos establecidos por los ordenamientos respectivos.[18]

La queja, como otros remedios procesales, se utiliza para corregir anomalías procesales que no afectan directamente el fondo[19] caracterizada por ser:

1. Objeción contra la omisión jurisdiccional de resolver en los plazos legales.
2. Omisión que constituye una afrenta al principio de justicia pronta y al derecho de las partes que se resuelva dentro del plazo legal.
3. El fin es que se pronuncie la resolución.

IV. El derecho humano que tutela la queja procesal penal: La justicia pronta

García. Instituto de la judicatura federal – escuela judicial. México, 2014; pp. 478 y ss.

18 Cfr. Fix-Zamudio, H.: Excitativa de justicia. En diccionario jurídico mexicano. Décimo primera edición. Porrúa México 1998; p. 1380.

19 En esté sentido consta la tesis aislada número 1977787 con la voz excitativa de justicia prevista por el artículo 91 bis de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guerrero. No es un recurso.

El principio general intrínseco de la queja es el de acceso a la justicia previsto en el art. 17 de la CPEUM y más específicamente el derecho a la justicia pronta.

La justicia pronta se materializa, entre otros, con el derecho de las partes a que se resuelva dentro de los plazos legales[20] como se desprende del art. 17 de la CPDEUM y 16 del CNPP[21] y relacionado está el derecho a no padecer retrasos indebidos como la indican los art. 9.3, 14.3 de PIDCP, XXV DADH, 7,5 CADH, 20 B VII CPDEUM.

Inicialmente, el derecho a no padecer retrasos indebidos fue concebido sólo a favor del imputado y limitado a su facultad de no ser juzgado en un tiempo prolongado. Pero atendiendo a la "igualdad material ante la justicia" a la fecha, debe ser considerado también a favor de la víctima, al ser indispensable para el equilibrio procesal, como lo

20 En este sentido consta la tesis de jurisprudencia que dice: Justicia pronta a que se refiere el artículo 17 constitucional. obligación del legislador para garantizarla. El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Época: Novena época. Registro: 177921. Instancia: Primera sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXX/2005. Página: 438.

21 Cfr. Pérez Correa, F.: Artículo 17 constitucional. En constitución política de los estados unidos mexicanos. Comentada. Coordinador José Ramón Cossío Díaz. Tirant Lo Blanch. Ciudad de México. 2017; pp. 385 y ss.

señalan los dispositivos 10 DUDH, 14.1, 14.3 PIDCP, XXVI DADH, 8.2 CADH, 20 A IV de la CPDEUM.

La no resolución en tiempo legal no es solo una forma de negación del derecho[22] es una injusticia y la queja es el instrumento que arregla la afectación a ese principio.

V. Objeto del combate jurídico de la queja

La queja tiene el propósito de objetar y solucionar pero ¿qué combate? ¿dónde está el pugilato?. El texto de la ley precisa que procede "contra el juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por la ley". Lo

22 En este sentido aparece la tesis de jurisprudencia con la voz: Promociones en materia penal. el acuerdo que les recaiga no debe exceder el término de tres días. (Legislación del estado de Puebla). En el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, no existe ningún precepto en el que se precise el término en que deban acordarse las promociones que presenten las partes; sin embargo, el artículo 31 de dicho ordenamiento establece que: "El Juez o la Sala podrán dictar en los procesos sujetos a su conocimiento, los trámites y providencias que estimen convenientes para la pronta y eficaz administración de justicia." Esto significa que en el proceso penal, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, la impartición de justicia debe ser pronta, expedita y eficaz; de esta suerte, si en la materia civil en que se tutelan bienes jurídicos de menor entidad que los que se protegen en materia penal, el legislador estableció que los escritos que presenten las partes deben acordarse dentro del tercer día (artículo 39 in fine del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla), con mucha mayor razón, dentro del proceso penal, los Jueces deben proveer a más tardar en dicho lapso los ocursos correspondientes, con excepción de los casos en que la ley establece términos especiales para el pronunciamiento de determinadas resoluciones. Tercer tribunal colegiado del sexto circuito. Amparo directo 133/96. Domingo Chávez Oaxaca. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Época: Novena época. Registro: 202480. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Tomo III, Mayo de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: VI.3o.19 P. Página: 678.

que implica que no hay resolución,[23] hay un plazo vencido y un juez obligado y responsable de la omisión.

El incumplimiento implica una omisión que se reclama a un juez o a un tribunal de enjuiciamiento y para demostrarla es suficiente, al ser un hecho negativo, la sola afirmación de inexistencia.

Tratándose de audiencias preliminares, varios jueces pueden intervenir en un mismo asunto, empero, la queja sólo procede contra el juez directamente obligado a resolver el planteamiento dentro de la causa.

Lo que aplica aun en el supuesto de que hayan intervenido más de un juez en la misma audiencia; aunque congruente con el principio de inmediación solo un juez debe intervenir en una audiencia[24] más si por cualquier razón intervinieran varios, solo el que dejó el asunto, en el umbral de la resolución, será el obligado.

Legalmente la queja sólo procede contra un juez de primera instancia, encorsetando el remedio procesal sui generis solo contra las omisiones del juez de adolescentes en audiencias preliminares, del juez unitario en juicio oral, de los jueces del tribunal colegiado de enjuiciamiento y el juez de ejecución; dejando fuera al juzgador ad quem y al consejo del poder judicial; lo que

23 Cfr. Pérez Daza, A.: Código nacional de procedimientos penales. Teoría y práctica del sistema penal acusatorio. Tirant Lo Blanch México. Ciudad de México 2016; p. 315.

24 No se pasa por alto la controversia entre tesis jurisprudenciales una que sostiene que pueden intervenir varios jueces en una actuación y otra que lo niega. La primera aparece con la voz: Audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso. el hecho de que sean presididas por jueces de control distintos no vulnera el principio de inmediación (nuevo sistema de justicia penal en el estado de Zacatecas) con registro 2010942 y la segunda audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso. si no se celebran por el mismo juez de garantía, se viola el principio de inmediación (nuevo sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua) registro 2001576, ambas objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 47/2016, pendiente de resolverse por la primera sala.México. 2017; pp. 385 y ss.

amerita la recomendación lege ferenda que la queja proceda contra todo servidor público que no resuelva en tiempo.

VI. La causal de procedencia

Coherente con el punto anterior, única causal de procedencia es la omisión de resolver, implicando trasgresión al principio de justicia pronta como al derecho de que se resuelva dentro de los parámetros temporales sin dilaciones indebidas.

Toda resolución jurisdiccional, de conformidad con los arts. 10, 108 de LNA y 94 del CNPP, tiene un límite de tiempo para elaborarse, márgenes que están contenidos en la ley o son jurisdiccionalmente señalados; en ambos es viable la queja si no se pronuncia cuando tiene que emitirse.

Pudiera haber debate en el supuesto de la procedencia de la queja en plazo señalado por el juez, considerando que si es válido que el propio a quo fije tiempo, también es legítimo que él lo cambie; por lo que no sería válida la queja. Sin embargo, el juez no debe revocar sus determinaciones, es decir, si se auto-fijo un plazo para resolver y no lo cumple, procedente la queja. En el entendido que solo existe plazo jurisdiccional en los supuestos que la ley no indique el tiempo para emitir la resolución.

Por otro lado, no deriva queja por todo incumplimiento a los tiempos legales, como es en los supuestos de: plazos determinados por la administración judicial, omisión parcial, omisiones que implican consecuencias predeterminadas por la ley y resolución dentro de plazo máximo legal, pero no dentro de plazo razonable.

La LNA precisa actividades encargadas indirecta o directamente a la administración judicial. Las indirectamente encargadas aparecen como formalmente responsabilidad del juez, pero por organización y distribución legal de funciones, materialmente son responsabilidad de la administración judicial. Por ejemplo, el art. 222 de LNA establece que el juez notificará. Si la notificación la hace en audiencia no hay

problema pero si no lo hace, entonces la notificación no es responsabilidad del juez sino del actuario a quien se le delega esa función.

En la que hace, a las actividades encargadas directamente a la administración judicial, obvio no procede la queja, como en el supuesto establecido en el art. 246 de LNA, relativo a la obligación de la administración de fijar audiencia para atender la apelación, en un plazo de 5 días.

Lo que las partes pueden hacer para sanear una omisión del sistema de gestión es hacer solitud de audiencia de tutela de derechos por trasgresión al principio de justicia pronta.

Tampoco procede la queja en los supuestos de omisiones parciales, ya que debe ser absoluta, dado que la respuesta, aunque parcial,[25] es una resolución, la que se ataca por medio de la apelación o revocación con el agravio de que es incompleta.

Ni es causal de queja la omisión de resolución en los casos de que exista una consecuencia legalmente determinada a

25 Claro está que la queja no procede contra el sentido de la resolución como lo indica la tesis: Justicia pronta y expedita. No se transgrede el artículo 17 de la constitución federal cuando la actuación, solicitud o gestión del gobernado es aceptada, tramitada y resuelta por el órgano del estado facultado para ello, aunque de manera desfavorable a sus intereses. El derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, como garantía de impartición pronta y expedita de justicia, no se violenta cuando la actuación, solicitud o gestión del gobernado es aceptada, tramitada y resuelta por el órgano del Estado facultado para ello, pues lo que el dispositivo de referencia protege es el derecho de toda persona a que se le administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, pero no pueden ser materia de la inobservancia de dicho precepto las violaciones a las leyes de procedimiento o a las de fondo en que incurran los tribunales al pronunciarse en determinado sentido; por tanto, el auto en el que se tiene por desechado un recurso no afecta el derecho fundamental de administrar justicia, ya que sí se decidió sobre la interposición, aunque de manera desfavorable a los intereses del inconforme. Época: Novena Época Registro: 178425. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: V.2o.44 K. Página: 1483.

razón de la inactividad Vr.gr. El art. 221 LNA ordena al juez de ejecución realizar el auto de inicio y atender a las diversas solicitudes que se le plantean y, si no lo hace, o si lo hace y no se notifica, la consecuencia es que se tiene por admitida la petición. Ergo no procede la queja al estar prevista en una consecuencia legal.

De igual forma es improcedente la queja en el caso de la resolución dentro del plazo legal máximo, aunque no resulte racional ocupar ese tiempo, tener la posibilidad material y la obligación legal, como deontológica, de resolver antes del tiempo máximo previsto en la ley.

Es un vicio agotar el plazo máximo que se estipula en la ley, dándole el mismo trato a todos los casos, cuando lo correcto es resolver en un "plazo razonable".[26]

26 En este sentido consta la tesis de jurisprudencia con la voz: Plazo razonable para resolver. concepto y elementos que lo integran a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una

Problema mayúsculo para el acceso a la justicia por la tardanza en la resolución, por demoras innecesarias que acarrea graves perjuicios para quienes tienen interés en la resolución e incluso opera como factor criminógeno[27] pues va contra el principio de celeridad procesal que implica realizar los fines del juicio con el mínimo de actos.[28]

Por ejemplo en los supuestos donde un adolescente esté en medida de internamiento y ya se tiene el fallo absolutorio, es incorrecto esperar al termino máximo para resolver ya que causa un irremediable agravio a su libertad ambulatoria.

El plazo razonable es una forma de concretizar el principio de justicia pronta pero no se solventa con la queja, al menos no como está actualmente prevista ya que resuelve el Consejo, quien no tiene facultades para evaluar el caso determinando la complejidad del asunto, la actividad procesal del promovente, la

demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto. Época: Décima Época. Registro: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.4 K (10a.) .Página: 1452.

27 Cfr. Navarro, G.R.: La duración del proceso penal como factor criminógeno. En política criminal, derechos humanos y sistemas jurídicos en el siglo XXI. Volumen de homenaje al profesor Pedro R. David. Buenos Aires, Argentina. Depalma 2001; pp. 525 y ss.

28 Cfr. García Ramírez, S.: Los principios rectores. En estudios jurídicos. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. México 2000; pp. 615-616.

conducta de las autoridades judiciales y la potencial afectación generada con el retardo a la justicia.[29]

29 Lege ferenda la queja debe resolverla un magistrado, alguien con facultades jurisdiccionales y no el consejo que es un órgano administrativo.

Como se realizó en el CNPP con la miscelánea penal publicada en el diario oficial de la federación del viernes 17 de junio del 2016.

En el mismo sentido la tesis de jurisprudencia sostiene: Excitativa de justicia. Su conocimiento y resolución corresponden al pleno del supremo tribunal de justicia y no al consejo del poder judicial (legislación del estado de Michoacán). Las excitativas de justicia tienen por objeto compeler a Jueces y Magistrados para que administren pronta y cumplida justicia, cuando hayan dejado transcurrir, sin causa justificada, los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, lo que atañe a un derecho fundamental que -a juicio del particular que es parte en un proceso jurisdiccional- se ve inobservado, de manera que ese mecanismo guarda relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la denuncia de su infracción corresponde resolverla al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, por tratarse formal y materialmente de una justicia constitucional local, cuya competencia no puede ni debe ser del órgano administrativo fiscalizador, sancionador y administrador de los órganos jurisdiccionales, como lo es el Consejo del Poder Judicial, lo cual se corrobora del análisis sistemático de los artículos 189, 190 y 191, en relación con los diversos 11 y 2, fracciones III y X, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, pues el artículo 2, fracción X, citado prevé que, para efectos de dicha ley, se entenderá como “Pleno”, el máximo órgano colegiado de carácter jurisdiccional que se integra y funciona con los Magistrados penales y civiles, así como su presidente; integración que se reitera en el numeral 11; mientras que el artículo 189 señala: “El Pleno conocerá de las excitativas de justicia...”; de ahí que es evidente que se refiere al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; sobre todo porque ese precepto, en su párrafo segundo, establece que si la excitativa de justicia se endereza contra un Magistrado, éste deberá excusarse de su conocimiento en el Pleno; es decir, solamente este órgano se integra por Magistrados y su presidente. Sin que la circunstancia de que la mayoría de las funciones que atañen a los Magistrados que integran -junto con el presidente- el Pleno del Supremo Tribunal, sean de carácter jurisdiccional, y la solución de una excitativa, en sí, no constituya una controversia propiamente dicha, sino sólo un medio para constreñir a los juzgadores para que administren pronta y cumplida justicia, en aras del imperativo del artículo 17 constitucional. Época: Décima época. Registro: 2014168. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

VII. Temporalidad para hacerla valer y legitimados para la interposición

Se puede hacer valer la queja al segundo siguiente del plazo vencido y hasta que subsista la omisión, no antes y no después. No antes pues no tendría legitimación el quejoso ni siquiera en los casos que pudiera resultar evidente la futura omisión. No después de que se haya resuelto, ni en el caso de que haya sido extemporánea, dado que el objeto del remedio sui generis es precisa y exclusivamente que haya una decisión en cualquier sentido.

La queja ya sea contra omisiones en la fase de procesamiento o en la de ejecución, puede ser promovida, de conformidad con el art. 105 del CNPP de aplicación supletoria a la LNA, por: el imputado, defensor, ministerio público, la víctima u ofendido y asesor jurídico.

Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.32 K (10a.). Página: 1734.

No se pasa por alto que en la ejecución se amplía el listado de partes conforme al arábigo 219 de LNA que agrega al titular del centro de internamiento o quien lo represente, como al titular de la unidad de seguimiento de las medidas de sanción o quien lo represente y al promovente de la acción o recurso.

Sin embargo, las partes que se agregan en la ejecución, no tienen derecho a quejarse por limitación legal del art. 169 de la LNA resultando oportuna una modificación en el sentido de que la ley faculte a todos los interesados para promover el referido remedio procesal.

VIII. Autoridad que resuelve sobre la queja y trámite

La queja la puede resolver el Consejo del Poder Judicial al pronunciar una resolución que mande revisar la omisión o la puede arreglar el mismo juez sujeto a la queja en el caso que no se presente directamente en el Consejo.

El texto del art. 169 de la LNA indica podrá interponerse ante el Consejo y dicho verbo podrá implica diferentes posibilidades materializadas en sitios donde se puede presentar la inconformidad: Ante el consejo del poder judicial o donde se reciben las promociones ordinarias del juez contra quien se quejan o incluso en la misma audiencia.

Los diferentes sitios donde se puede presentar la queja ubican 2 trámites, los que se exponen en flujograma[30] y acorde al proceso que establecen los arts. 169 de LNA, 278, 279 y 280 de la LOPJG.

Dicho flujograma sigue la técnica de "progresión de un caso típico por delitos más graves y graves que no conlleven pena de muerte, en una jurisdicción típica"[31] que en el caso implica atender a un caso hipotético que tenga el mayor número de supuestos y concluya declarando procedente la queja.

30 El flujograma es un método estructurado para documentar gráficamente un proceso, con pasos pasos sucesivos y alternativos es el –el "proceso de diagrama de flujo"– que fue expuesto por Frank Gilbreth en la sociedad americana de ingenieros mecánicos (ASME) en 1921, bajo el enunciado de "proceso de gráficas-primeros pasos para encontrar el mejor modo. Herramienta que ahora se utiliza en varias materias, en todo aquello que puede ser secuenciado, como lo es el trámite penal. Cfr. Bellows, Jeannie, Castek:. Activity Diagrams and Operation Architecture. Technologies Group Inc. 2000, passim.

31 Cfr. Gómez Colomer, J.L., Hacia una nueva ley de enjuiciamiento criminal acusatoria pura española: Pros y contras del modelo, Revista Penal (España) 2007, núm. 20; pp. 51 y 52.

1. Trámite en el Consejo del Poder Judicial

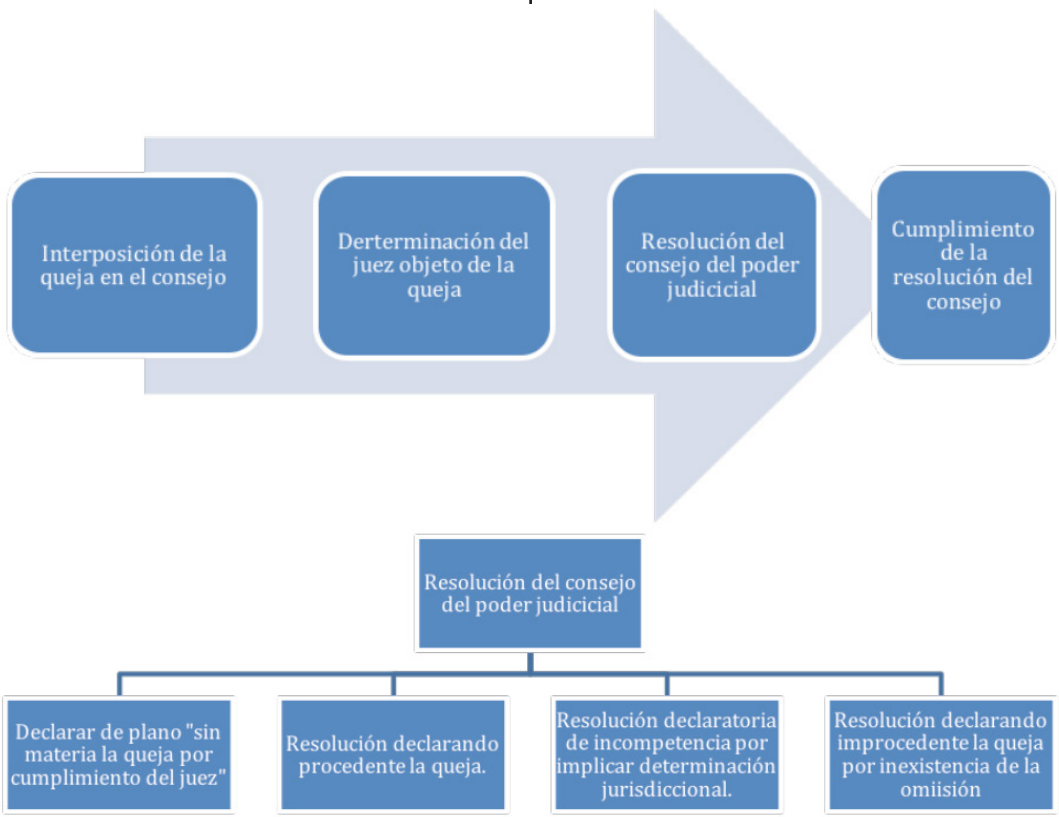

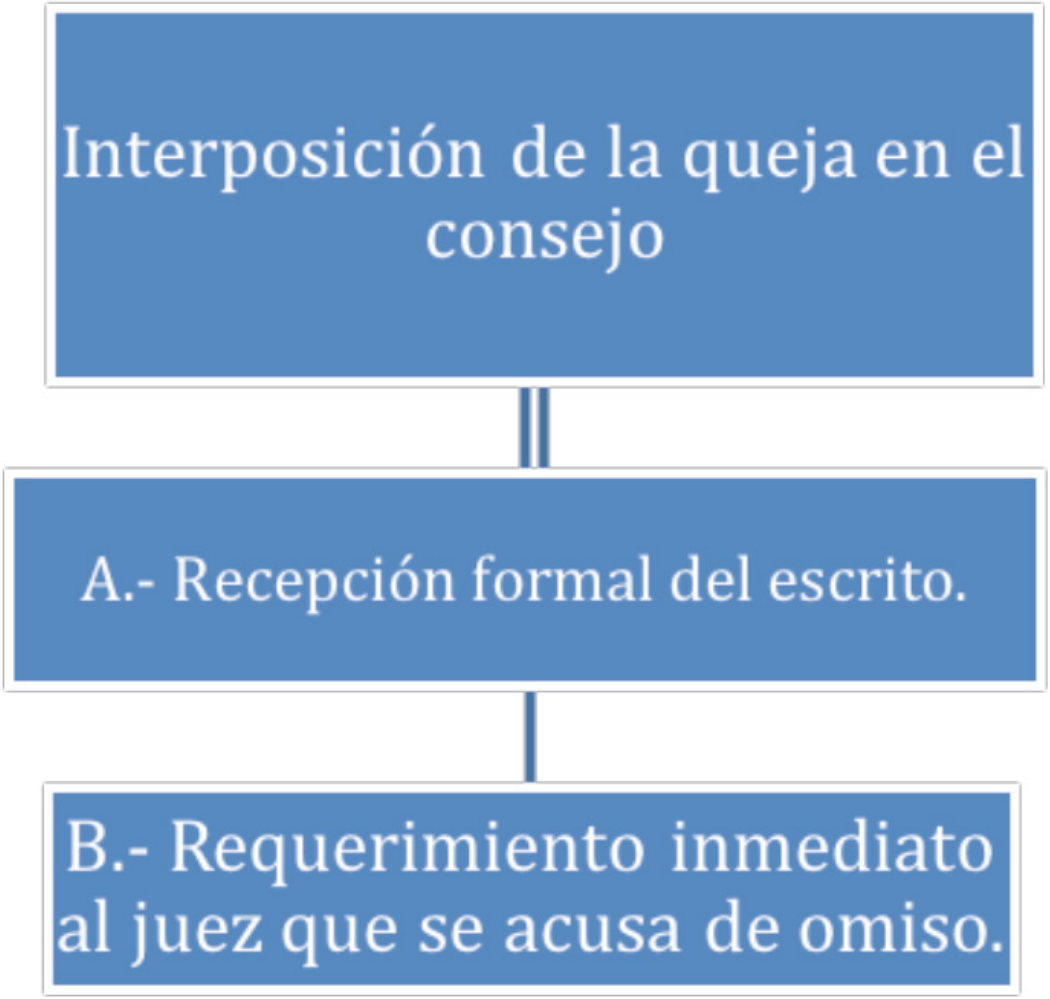

4 pasos identifican el proceso de queja: 1.- interposición, 2.- determinación del juez ante la queja, 3.- resolución del consejo y 4.- cumplimiento.

La interposición de la queja legalmente puede ser presentada al siguiente segundo del plazo vencido y hasta que exista resolución. Se realiza, por escrito, ante el mismo Consejo

del Poder Judicial[32] a cualquier hora y desde la fecha y hora de su recepción se contabilizan 24 horas para que el juez realice una determinación.

La forma de informar al juez de la interposición de la queja puede ser cualquier medio de comunicación.

Enterado, el juez de que se le presentó queja, tiene 24 horas para determinar si existe la omisión y entonces enmendarla informando al consejo el cumplimiento y acompañando constancias de la resolución.

Dada la investidura del juez, basta su palabra en el sentido de que cumplió para así considerarlo. Sin embargo, en el caso que ocupa la acusación de una omisión, lo que se evidencia con la nada y que pueden enfrentarse afirmaciones, una en el sentido de que si hay resolución y otra contradiciendo; por la que la forma ad hoc de comprobar su existencia es con la propia resolución. De ahí que solo se debe considerar que existe la resolución cuando materialmente se exhiba un registro de ella.

Si el juez omiso solventa la omisión y pronuncia la resolución debe informarlo al Consejo y éste declarar que el trámite de la queja quedó sin materia dando por terminado el asunto.

El proceso continúa si:

1. No pronuncia la resolución, o
2. El juez manda un informe en el que explica la razón de su omisión o niegue la existencia de la negligencia, o.
3. No rinde informe.

Si el juez, después de ser enterado de la queja, no realiza el acto omitido o no rinde informe explicando las razones de su demora o negando la procedencia de la queja acorde a la tesis de la positiva ficta, su silencio[33] debidamente informado de la presentación de la queja,

32 En este sentido el art. 278 de la LOPJG precisa un trámite administrativo escrito.

33 Vid. In extenso Mijares Jiménez, R.M.: La afirmativa ficta. Una opción de modernidad. En Lex. Difusión y análisis. Torreón. No. 3. Septiembre de 1995; p 72

debe considerarse cierta la omisión y, en tales condiciones, continuar el proceso de queja.

La resolución del Consejo debe realizarla en un plazo de 48 horas, posteriores a las 24 horas de incoada la queja, lo que se computa momento a momento.

Lo anterior acarrea problemas prácticos en días inhábiles ya que el consejo, en el estado de Guanajuato actúa colegiadamente de ahí que en los casos de que no esté integrado el quorum se debe idear una praxis correcta, ya que en caso contrario los miembros del consejo pueden incurrir en responsabilidad precisamente por no resolver en tiempo una queja y además el asunto quedaría varado ya que no hay queja contra el retardo de la queja.

Una práctica válida es el uso de medios electrónicos donde los miembros del Consejo puedan estar conectados virtualmente y emitir una resolución con firma electrónica, de forma que no sea indispensable reunirse en horario fuera del normal de oficina, fines de semana y días festivos.

La última etapa de la queja, el cumplimiento, el Consejo ordena que se pronuncie la resolución omitida la que debe ser de inmediato.

El art. 169 LNA no establece un tiempo y racionalmente no lo hace porque las actuaciones jurisdiccionales tienen una temporalidad legal y no puede concebirse una extensión al tiempo originalmente marcado en la ley, de donde sigue que el Consejo debe mandar el cumplimiento de inmediato previniendo de una sanción administrativa en caso contrario.

Dado que la ley da un plazo de 72 horas para resolver la queja es pertinente que el trámite sea más ágil e incorporando los medios modernos de comunicación como sería un trámite oral, en un plazo más corto, pudiendo ser de 24 horas y verificándose por videoconferencia.

2. Trámite ante el órgano jurisdiccional

Legalmente la queja puede ser presentada en el Consejo del Poder Judicial, ergo no necesariamente ante el órgano administrativo si no de otra forma, la tradicional consistente en presentar promociones escritas en la administración judicial o en la misma audiencia.

Si la incoación de la queja se realiza ante la administración, de forma inmediata debe informarle al juez objeto de la queja para que, en el plazo de 24 horas, asuma la determinación, ya comentada para el proceso de la queja que se presenta en el propio Consejo.

De iniciarse la queja en audiencia, el juez queda enterado de su obligación y si el propio juez la solventa, resuelve lo omitido, el trámite termina incluso sin necesidad de reportarlo al Consejo. Después sigue igual trámite al antes expuesto.

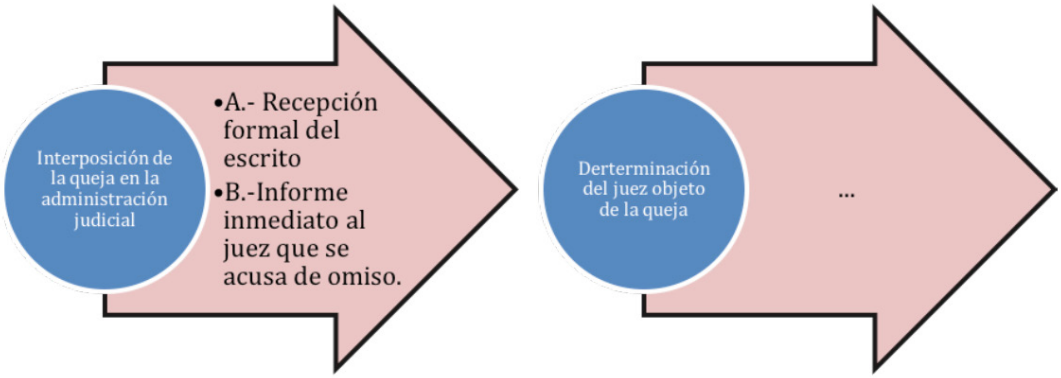

o

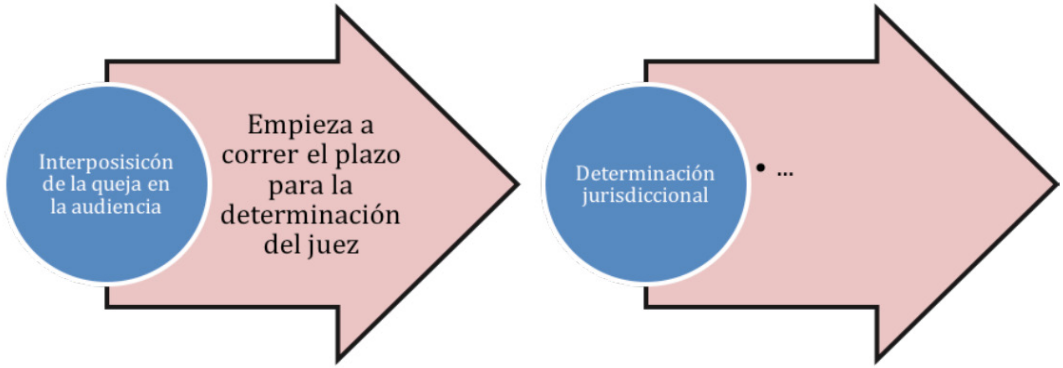

IX. Consecuencias de la interposición de la queja procesal penal

Las 3 posibles consecuencias de la interposición de la queja son, la declaración de:

1. Procedencia de la queja y orden de realización del acto omitido con prevención de apertura de proceso disciplinario en caso de continuar la omisión.
2. Improcedencia de la queja por inexistente u omisión ilegal.
3. Sin materia la queja pues fue subsanada la omisión reclamada.

En todos los casos el Consejo, como órgano administrativo, única y exclusivamente puede determinar la existencia de la omisión, no el sentido de la resolución.[34]

De ahí que si el juez informa que su actuación no está fuera de plazo y disiente de la opinión el quejoso, la polémica no puede ser decidida por Consejo que, en tales circunstancias, debe declararse incompetente para decidir el trámite de la queja ya que implica un tema de índole jurisdiccional.

Lo único que el Consejo debe hacer es verificar:

1. La existencia del plazo legal,

34 Cfr. Pérez Daza, A.: Código nacional de… p. 316.

2. El plazo vencido, y,
3. La omisión de resolución jurisdiccional.

La omisión es un hecho negativo por lo que, sigue la regla general de los hechos negativos, no son objetos de prueba; por lo que basta la afirmación del quejoso sosteniendo que el acto no existe y corresponde al juez demostrar lo contrario sencillamente, como se anotó previamente, con las constancias de la resolución que se afirma inexistente.

Consecuentemente, la valoración de prueba posible para el consejo es limitada exclusivamente para determinar si existe o no la omisión que se reclama. Razonablemente la queja es improcedente, si el juez envía la resolución que se sostuvo omitida haya sido pronunciada en tiempo o sea extemporánea.

Destaca que al ser el consejo un órgano administrativo no tiene facultades para determinar el fondo de la decisión, ni asumir la jurisdicción, ni zanjar interpretaciones más allá de sostener si existió o no la negligencia reclamada.

Conclusión

La queja prevista en el enjuiciamiento de adolescentes es un remedio procesal sui generis al alcance de las partes a fin de objetar y solventar la omisión del juez de primera instancia por no resolver a tiempo, por lo que sirve para resolver los entuertos contra la justicia pronta.

Lege ferenda la queja debe proteger de manera integral todo retardo a la justicia pronta, la debe resolver un órgano jurisdiccional, un magistrado o el presidente del tribunal; abarcando también el retardo de las resoluciones de segunda instancia y del consejo, en cuyo caso debe resolver el presidente del tribunal.

Además, la queja, con el avance de la tecnología, debe implicar un trámite verdaderamente ágil, de no más de 24

horas y poderse solicitar, tramitar y resolver de forma oral y por medios electrónicos.

Es conveniente que la queja, si la resuelve un órgano jurisdiccional, también abarque los casos de la trasgresión al plazo razonable.

Por todo, el añejo problema del retardo en las resoluciones jurisdiccionales puede ser combatido, a iniciativa de las partes, con la queja, remedio para que la resolución jurisdiccional retardada se resuelva pronto. Lo que más que una demora y más que una negación al derecho, es una franca injusticia.

Prontuario

I.- Solicitud

Presidenta del Consejo del Poder Judicial Guanajuato, capital.

Por este medio, con sustento en los artículos 169 de LNA, 27, 28 fracción I y 278 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; incoo queja procesal penal contra el juez de adolescentes _____ por la omisión de resolver en tiempo legal de _____ en la audiencia _____ verificada _____, como lo dispone el artículo ____ de la LNA.

Atte.

A la fecha de su presentación

Nombre del quejoso

II.- Recepción de la queja procesal penal

1.- Si se presenta en la administración judicial.

Por recibido, _____ (físicamente o por medio electrónico), a las _____ del día _____ de ____, interposición de queja procesal penal, con la que, de inmediato se remitió, vía correo electrónico oficial, al juez contra quien se presenta la queja, para que, en el plazo de 24 horas que vence a las ___ horas del día ____, proceda a solventar la omisión o informe al Consejo del Poder Judicial.

El jefe de unidad de causa

2. Si es presentada directamente en el Consejo del Poder Judicial.

Por recibido, _____ (físicamente o por medio electrónico), a las _____ del día _____ de ____, interposición de queja procesal penal, con la que, de inmediato:

I.- Se requiere al juez contra quien se presenta la queja, por medio de correo electrónico y telefónicamente, para que, en el plazo de 24 horas que vence a las ___ horas del día ____, emita su informe que dispone el artículo 169 de la LNA y 279 de LOPJG.

II- Se turna a la secretaria del Consejo para que el órgano colegiado se avoque a su conocimiento que la queja procesal penal.

III.- Dese inicio a la cuadernillo administrativo número _____.

Lo que se asienta para debido constancia. Doy fe.

La secretaria del consejo

III.- Informe jurisdiccional

Presidenta del consejo del poder judicial Guanajuato, capital.

Por este conducto se rinde informe en atención a la queja presentada por ____ en la que se acusa que omitió la resolución jurisdiccional en tiempo, con base a los artículos 169 de la LNA y 278 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guanajuato, se informa:

No se resolvió ni se ha resuelto a razón de _____

(La queja queda sin materia ya que a esta fecha en que se rinde el informe la resolución ya fue pronunciada, misma que se acompaña.)

(Es improcedente la queja ya que no existe omisión, la resolución fue pronunciada en tiempo y se acompaña para justificación).

Atte.
A la fecha de su presentación
Nombre del juez

IV.- Remisión a los consejeros del informe del juez.

Por recibido, _____ (físicamente o por medio electrónico), a las _____ del día _____ de ____, informe del juez por lo que de inmediato:

I.- Se da cuenta electrónicamente a los consejos magistrados para que, en el plazo de ____ horas (días) que vence a las ___ horas del día ____, resuelvan lo relativo a la queja procesal penal presentada.

II.- Se corre traslado al quejoso para su conocimiento.

Lo que se asienta para debido constancia. Doy fe.

La secretaria del consejo

V.- Determinación del Consejo

Resolución que declara procedente la queja y ordena el saneamiento de la omisión ilegal.- Guanajuato capital, a ____ de ___ del 201_.

Visto para resolver el procedimiento de queja número____ planteada por _____ contra el juez _____ a quien acusa de omitir _____.

Se tienen los siguientes;

Antecedentes:

Primero.- El _____ , ____ presentó un queja en contra del juez ____, a quien lo acusa de la omisión de _____.

Segundo.- El ____a las ___, se recibió el informe del juez confirmando la omisión de la resolución.

Por lo que, conforme lo disponen el artículo 135 de la ley que instrumenta el sistema acusatorio, es de resolverse, acorde a las siguientes;

Consideraciones:

Primero.- Capítulo de la competencia.

El consejo del poder judicial, como órgano colegiado, es competente para conocer y decidir del remedio procesal de queja procesal penal en términos de los artículos 169 de la LNA, 27, 28 fracción I y 278 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guanajuato.

Segundo.- Capítulo relativo al análisis de la existencia de la omisión imputada.

El telos de la queja procesal penal es constituir una herramienta que apoye a concreción del principio de justicia pronta y expedita que es un derecho subjetivo público del inodado como de la víctima, consagrado convencional, constitucional

y legalmente, en los ordinales 9.3, 14.3 de PIDCP, XXV DADH, 7,5 CADH, 20 B VII CPDEUM, como derecho del imputado; 8 a 11 DUDH, 2.3, 14 PIDCP, XVIII DADH, 8 y 25 CADH, 17 CPDEUM; como derechos de la víctima.

La forma como se asegura la justicia pronta y expedita, entre otras, se respeta cuando el juez del control resuelve dentro de los plazos ya sea legales o jurisdiccionales.

En la especie se precisa la trasgresión del plazo para resolver ____ que dispone el artículo ___ del CNPP.

Fue informado por el juez a quien se le realizo la queja que _____ Resultando entonces que en efecto no se resolvió dentro del plazo legal y se continúa sin resolución, por lo que es procede declarar la existencia de omisión ilegal que afecto el principio de justicia pronta y expedita por incumplimiento de plazo legal.

Producto de lo inmediato anterior, a fin de saneamiento de la omisión, se dispone girar orden de inmediata solventación de la omisión ilegal con prevención que apertura de procedimiento disciplinario en caso de incumplimiento acorde a los arábigos 213 fracciones I y III, 214 fracción I de la ley orgánica del poder judicial.

Los alcances de la orden son exclusivamente para que se resuelva, no el sentido de la resolución la que deberá ser conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto fundado y motivado se resuelve:

Se resuelve:

Primero.- El Consejo del Poder Judicial resultó competente, para decidir sobre la presente queja procesal penal.

Segundo.- Existe la omisión ilegal precisada por el quejoso ____.

Tercero.- Producto de lo anterior se ordena al juez _____, de inmediato saneamiento a la omisión ilegal y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que a derecho corresponda, con prevención que apertura de procedimiento disciplinario

en caso contrario. Debiendo prestamente reportar la observancia de la presente resolución.

Cuarto.- Désele salida a la presente causa como asunto concluido una vez que se reciba comunicado precisado en el punto precedente.

Quinto.- Notifíquese personalmente al juez objeto de la queja, al quejoso y por conducto del juez al resto de las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los consejeros magistrados_____, todos autentificando con firma electrónica.

6.- Informe de cumplimiento por parte del juez objeto de la queja

Presidenta del consejo del poder judicial Guanajuato, capital.

Por este conducto, con fundamento en los artículos 169 de la LNA y 280 de LOPJEG se rinde informe en atención al requerimiento elaborado en la resolución____, en el sentido de que se solvento la omisión y se acompaña testimonio de la resolución que recayó para que se tenga por entero cumpliendo su fallo.

Atte.

A la fecha de su presentación

Nombre del juez

Bibliografía

Ascencio Mellado, J.M.: Derecho procesal penal. 7ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2015.

Alexy, R.: Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid España. 1993

Bellows, Jeannie, Castek: Activity Diagrams and Operation Architecture. Technologies Group Inc. 2000.

Fierro – Méndez. H.: Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público. Editorial Leyer. Quinta edición. Bogotá Colombia. 2012.

Fix-Zamudio, H.: Queja. En diccionario jurídico mexicano. Decima primera edición. Editorial Porrua. México. 1998.

García Ramírez, S.: Los principios rectores. En estudios jurídicos. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. México 2000.

Gómez Colomer, J.L.: Hacia una nueva ley de enjuiciamiento criminal acusatoria pura española: Pros y contras del modelo. Revista penal. núm. 20. Madrid España. 2007.

Gutiérrez Pérez, F.: Queja. En vocabulario judicial. Coordinadores David Cienfuegos Salgado y Julio César Vázquez-Mellado García. Instituto de la judicatura federal – escuela judicial. México, 2014.

Mijares Jiménez, R.M.: La afirmativa ficta. Una opción de modernidad. En Lex. Difusión y análisis. Torreón. No. 3. Septiembre de 1995.

Moreno Catena, V. y Cortes Domínguez, V.: Derecho procesal penal. 8ª. Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia España. 2017.

Navarro, G.R.: La duración del proceso penal como factor criminógeno. En política criminal, derechos humanos y sistemas jurídicos en el siglo XXI. Volumen de homenaje al profesor Pedro R. David. Buenos Aires, Argentina. Depalma 2001.

Pérez Correa, F.: Artículo 17 constitucional. En constitución política de los estados unidos mexicanos. Comentada. Coordinador José Ramón Cossío Díaz. Tirant Lo Blanch. Ciudad de México. 2017.

Pérez Daza, A.: Código nacional de procedimientos penales. Teoría y práctica del sistema penal acusatorio. Tirant Lo Blanch México. Ciudad de México 2016.

Selecciones del reader´s digest: Quejar. En gran diccionario enciclopédico ilustrado. Tomo VI de VIII. México. 1972.

Senado de la república: Anteproyecto de dictamen de código nacional de procedimientos penales. http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/OT_ SETEC.pdf

Suprema corte de justicia de la nación: Guía de estudio para el apoyo y aplicación del código nacional de procedimientos penales. Suprema corte de justicia de la nación. México. 2014

Real academia de la lengua española: Queja. http://dle.rae.es/?id=Uly38fE Recurso de queja. http://dle.rae.es/?id=VXlxWFW

Roxin, C.: Derecho procesal penal. 1ª edición. 2ª reimpresión. Buenos Aires Argentina. Editores del puerto. 2003.

15 días para la contestación / reconvención.

Lic. Floscello Gabriel Granados Martínez

Para la consulta de esta voz, remítase al tomo de las letras N-O-P

Registro de deudores morosos

Funcionamiento y efectos del registro de deudores alimentarios morosos en el estado de Guanajuato.

Juez Mtra. Ma. Isabel Gómez Hernández

Para la consulta de esta voz, remítase al tomo de las letras N-O-P

Réplica

8 días de réplica.

Lic. Floscello Gabriel Granados Martínez

Para la consulta de esta voz, remítase al tomo de las letras N-O-P

El archivo de concentración, en la doctrina, en la ley y en el poder judicial del estado de Guanajuato

MJA Carlos Sosa Pinzón

Introducción

La Real Orden emitida el 28 de abril de 1792, que establecía las Ordenanzas para el Archivo general que ha de establecerse en el Palacio de Chapultepec, puede considerarse el origen de la legislación moderna en materia de archivos en México. Esta disposición señalaba que los documentos que hubiesen sido generados antes de 1760 debían ser remitidos al Archivo General de inmediato y que, en lo sucesivo, en cada década, las dependencias de gobierno enviarían los expedientes con antigüedad de treinta años. Las Ordenanzas seguían los lineamientos establecidos por las Ordenanzas de Indias, publicadas dos años antes.[1]

A partir de la emisión de ese instrumento, a lo largo poco más de dos siglos, la legislación archivística nacional ha transitado por una serie de ajustes que ha llevado a la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley General de Archivos, el 15 de junio de 2018, vigente, conforme lo dispuesto en el artículo transitorio Primero, 365 días después.[2]

Además, conforme a lo dispuesto en su artículo cuarto transitorio, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, las legislaturas de cada entidad federativa deberían armonizar sus ordenamientos relacionados con

1 Cfr. Romero Tallafigo, Manuel: Archivística hispana y novohispana (años 1790-1793). Del Archivo General de Indias al Archivo General de Chapultepec, en Boletín de la ANABAD. 1994. Tomo 44, Nº 4, pp. 81-107

2 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México: Ley General de Archivos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018.

dicha Ley;[3] por lo que el 13 de julio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, vigente desde el día siguiente conforme a lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

Así, tenemos que en los últimos 3 años, en México y el Estado de Guanajuato, la actividad de los archivos oficiales ha estado regida por un nuevo marco normativo que, entre otras cuestiones, establece el deber que tendrán los sujetos obligados para implementar el Sistema Institucional de Archivos, que es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental… conforme lo establece la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato en sus artículos 20 y 22 respectivamente.

En el artículo subsecuente, se indica la estructura del Sistema Institucional de Archivos:

El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Un área coordinadora de archivos, y
II. Las áreas operativas siguientes:

a) De correspondencia;
b) Archivo de trámite, por área o unidad;
c) Archivo de concentración, y
d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado…

Tenemos entonces que, por disposición de la Ley General de Archivos, como parte del sistema institucional de archivos, y como parte de las áreas operativas de archivo de los sujetos obligados, debe existir un archivo de concentración, que es el tema sobre el que se discurrirá en las líneas subsecuentes.

3 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México: Ley General de Archivos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018.

Repositorio del archivo

I. El Archivo de Concentración en la doctrina

Antes de entrar a la definición legal del Archivo de Concentración, haremos algunas consideraciones respecto de la que nos ha dado la teoría archivística, retomando a los autores españoles Antonia Heredia Herrera y José Ramón Cruz Mundet, quienes, si bien desarrollan su trabajo conforme a su perspectiva correspondiente a la realidad ibérica, lo cierto es que por razones históricas la archivística mexicana está estrechamente ligada a la de España.

Primeramente, Cruz Mundet señala que "(...) entendido como fondo documental, (el archivo) constituye un todo unitario que atraviesa diversas etapas, establecidas en función del ciclo de vida de los documentos, principio (que) viene a significar que "la información documental tiene una vida similar a la de un organismo biológico, el cual nace (fase de creación), vive (fase de mantenimiento y uso) y muere (fase de expurgo):

1. El archivo de gestión…
2. El archivo administrativo…
3. El archivo intermedio...
4. El archivo histórico (…)"[4]

Respecto del archivo administrativo, Cruz Mundet puntualiza:

" (...) Tan pronto como la documentación deja de ser utilizada con frecuencia, de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos por el archivero, las oficinas la remiten a1 archivo. Ésta es la etapa de concentración de los documentos cuyo uso para la gestión es hipotético, pero no seguro. Las tramitaciones están conclusas, pero un recurso o el regreso sobre un asunto determinado puede hacerlas regresar a la fase anterior. A partir de esta fase y en adelante, la documentación está bajo la responsabilidad del archivero. Transcurridos quince años desde su conclusión, los documentos pasan a la etapa siguiente.[5]

4 Cfr. Cruz Mundet, José Ramón: Manual de Archivística. Madrid. 1994; pp. 97 y 98

5 Cruz Mundet, José Ramón: Manual de Archivística… pp. 97 y 98

Ya esta noción de archivo administrativo nos acerca a la definición contemporánea del archivo de concentración. Sin embargo, debería complementarse con la etapa subsecuente, que es la de "archivo intermedio:

Ahora, "(...) la documentación ha perdido prácticamente la utilidad por la cual había sido creada: la gestión. Las grandes administraciones la transfieren desde sus archivos administrativos a éste, caracterizado por asegurar la instalación masiva de documentos a bajo coste. Durante otros quince años más, es decir, hasta los treinta de antigüedad, se procede a la valoración, selección y expurgo, a fin de conservar lo pertinente (...)" [6]

Como se puede observar, ya a principios de la década de 1990, se tenía la noción del Archivo de Concentración. Si bien se le denominaba archivo intermedio, tal como se retoma en los diferentes marcos normativos de la materia que han operado en nuestra entidad, siendo los conceptos clave lo esporádico del uso y consulta de los documentos que lo integran, así como la atribución de llevar a cabo los procesos de valoración, selección y expurgo del acervo: " (...) Desde que los documentos pierden su utilidad administrativa inmediata hasta que son conservados definitivamente, pasan por una edad denominada intermedia en la que son objeto de tratamientos diversos. (...)"[7]

Por su parte, Antonia Heredia Herrera señala que:

"(...) La existencia del archivo intermedio se plantea como resultado del volumen cada vez mayor de la documentación que fuerza a las instituciones a depositar, aparte, los expedientes que ya son poco consultados a efectos administrativos, incluso antes de su depósito definitivo y permanente.[8]

6 Cruz Mundet, José Ramón: Manual de Archivística… pp. 97 y 98

7 Cfr. Cruz Mundet, José Ramón: Manual de Archivística… pp. 97, 98 y ss.

8 Heredia Herrera, Antonia: Archivística General, Teoría y Práctica, Actualizada y aumenta-da. 5ª edición. Sevilla. 1991; p. 174.

Repositorio del archivo

Esto es, la autora considera que en el desarrollo de la archivística moderna, el llamado "archivo intermedio" (archivo de concentración), surge como una etapa intermedia entre la fase activa del documento y su destino final, ya sea la depuración o su instalación definitiva en el archivo histórico. Nace pues, como una instancia que se erige en una unidad de resguardo precautoria, y que aligera las necesidades de almacenamiento de los órganos generadores de documentación.

La misma autora continúa:

"(...) Wyffels, en 1972, planteó su teoría de las tres edades de los documentos que darían lugar a diferentes categorías de archivos.

Dicha teoría está en relación con la idea y realidad de que los documentos no son algo muerto o inactivo, sino que tienen una vida propia. Este ciclo vital, como otros, contempla después del nacimiento, el crecimiento, el decrecimiento y la muerte. Esas tres edades del ciclo vital se corresponden respectivamente, una vez producidos, con los denominados documentos corrientes, semicorrientes y no corrientes.

La primera etapa o edad: es de circulación y tramitación por los canales y cauces normales en busca de respuesta o solución para el asunto que se ha iniciado….

La segunda etapa o edad: en ella, una vez recibida la respuesta o solución al asunto empezado, el documento o expediente que lo testimonia ha de seguir siendo guardado, pudiendo ser objeto de consulta o de antecedente, pero no con la frecuencia que en la primera etapa.

Esta fase corresponde a una archivación intermedia en la que poco a poco va decreciendo el valor primario de los documentos, desarrollándose el valor secundario.

La tercera etapa o edad: el documento asume un valor permanente y se ceñirá a ser consultado por su valor cultural e

informativo con fines de investigación. Su archivación y conservación serán definitivas. (...)"[9]

Conceptos similares a los vertidos por Heredia, se retomaron en la confección de las legislaciones archivísticas nacionales que, como veremos, consideran las tres etapas del ciclo vital del documento y definen al Archivo de Concentración conforme a las nociones vertidas por la autora.

II. El archivo de concentración en la legislación contemporánea

Si bien en el marco normativo vigente no es una novedad absoluta la inclusión del archivo de concentración, sí tenemos que en el transcurso de casi dos décadas se ha consolidado la noción que tenemos de ésta área del archivo, pues el artículo 21 de la Ley General exige a todo sujeto obligado a contar con un archivo de concentración y con un archivo histórico; y con esta acción logra diferenciar lo que en la práctica suele fusionarse: la fase semiactiva de los documentos de su fase inactiva. Así, se consolida la necesidad de contar con procesos y procedimientos que garanticen la existencia de transferencias primarias y secundarias sustentadas en principios y criterios comunes.[10]

Así pues, en el Estado de Guanajuato, la normatividad actual en materia de archivos empieza a desarrollarse con los Criterios Generales para la Organización de los Archivos, emitidos mediante el Decreto Gubernativo Número 188, y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 30 de marzo de 2004. Este dispositivo, en la fracción IV del artículo 4 define al archivo de concentración en los siguientes términos: se conforma por los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas

9 Heredia Herrera, Antonia; Archivística General… p. 173

10 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Archivo General de la Nación (AGN) e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): Ley General de Archivos Co

Repositorio del archivo

de las dependencias y entidades y que permanecen en el hasta que prescriben sus valores primarios.[11]

En ese momento ya se intuía una consideración respecto de la estructura de la institución archivística tal que, integrada por entidades que correspondieran al ciclo vital de los documentos:[12]

En función del ciclo vital de los documentos, se procurará que, en cada dependencia, entidad y demás unidades administrativas de la Administración Pública Estatal, se cuente con un archivo de trámite y un archivo de concentración. El archivo histórico, estará a cargo del Archivo General del Estado.[13]

Es de hacerse notar que todavía la redacción de este artículo se utiliza el verbo "procurará", con lo que la instalación de archivos de concentración en las dependencias y entidades se llevaría a cabo de forma potestativa y no obligatoria.

Dos años más tarde fue publicada la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, mediante el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, tercera parte, de fecha 15 de junio de 2007.

Esta Ley, que fue vigente desde el 19 de junio siguiente, retoma la definición de archivo de concentración y lo define, en su artículo 3, fracción III, inciso b):

11 Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato: Criterios Generales para la Organización de los Archivos. Decreto Gubernativo Número 188. Periódico Oficial del Gobierno del Estado

12 Ciclo vital de los documentos: etapas por las que sucesivamente atraviesan los documentos desde que se producen en el archivo de trámite (fase de creación) y pasan por el archivo de concentración (fase de mantenimiento y uso), hasta que se valoran y se conservan en el archivo histórico o se depuran. El ciclo vital del documento se determina fundamentalmente por la frecuencia con que es utilizado para la resolución de los asuntos propios de su creador. Cfr. Artículo 4, fracción X de Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato: Criterios Generales para ... p. 14.

13 Cfr. Artículo 7 de Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato: Criterios Generales para... p. 17

Repositorio del archivo

Se conforma por los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los sujetos obligados y que permanecen en él hasta que prescribe su valor administrativo, legal, fiscal o contable, o concluye el término para conservarlos de manera precautoria.[14]

Resulta interesante destacar que, en la redacción de esta definición, se retoma de manera casi íntegra el texto de los Criterios Generales para la Organización de los Archivos de 2004, siendo novedoso únicamente el desglose que se hace de los valores primarios, y los supuestos que justificarían la estadía de los documentos en esta etapa del ciclo vital del Archivo.

Además, en la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, la definición del Archivo de Concentración parte de la del Archivo General. Se entiende como Archivo General:

[…] el conjunto orgánico de documentos, sea cual fuere su forma o soporte material, generados, circulados, conservados, usados o seleccionados por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones o actividades y que se organizan en las […] áreas de[…] archivo de trámite, de concentración e histórico.[15]

La archivística local operó bajo los preceptos de la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato durante casi 12 años, pues el 15 de junio de 2019 entró en vigor la Ley General de Archivos, que derogó las disposiciones que contravinieran lo dispuesto en ella, y obligó a las Legislaturas locales a armonizar sus ordenamientos en la materia, lo que en el Estado de Guanajuato se llevó a cabo el 13 de julio de 2020, al publicar en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, vigente desde el día siguiente.

14 Congreso del Estado de Guanajuato: Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato. Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96. Tercera parte. 15 de junio de 2007. p. 58

15 Cfr. Artículo 3, fracción III, incisos a, b y c de Congreso del Estado de Guanajuato: Ley de Archivos Generales… pp. 57-58.

Repositorio del archivo

En cuanto al Archivo de Concentración, la Ley General de Archivos retomó y amplió las definiciones legales de archivo contenidas en la Ley Federal de Archivos:

Archivo de concentración, archivo de trámite, archivo histórico, archivos privados de interés público, área coordinadora de archivos, baja documental, catálogo de disposición documental, conservación de archivos, cuadro general de clasificación archivística, documentos de archivo, documentos históricos, entidades federativas, expediente, fondo, inventarios documentales, ley, metadatos, patrimonio documental, plazo de conservación, sección, serie, sujetos obligados, transferencia, valoración documental y vigencia documental.[16]

Así, la Ley General de Archivos, en su artículo 4, fracción IV señala que se entenderá por Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental.[17] La Ley de Archivos del Estado de Guanajuato replica tal cual dicha definición.

III. Actividades del Archivo de Concentración

El Archivo de Concentración, para llevar a cabo su tarea de resguardo precautorio de los documentos de las instituciones, debe desarrollar mínimamente algunas actividades que devienen de la Ley General de Archivos, cuyo artículo 31 dispone:

Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

16 Cfr. Art. 4 de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Archivo General de la Nación (AGN) e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): Ley General de Archivos Comentada… pp. 34-41

17 Vid. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México: Ley General de Archivos…

I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;

III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, las leyes locales y en sus disposiciones reglamentarias;

V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

Repositorio del archivo

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o al Archivo General, o equivalente en las entidades federativas, según corresponda, y

XI. Las que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.[18]

Tenemos entonces que, el archivo de concentración no es meramente un almacén en el que se depositan los documentos y expedientes, en el que una vez depositados se acaba la actividad a desplegar. Efectivamente, como lo señala la propia Ley, una vez recibidos, se deben asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, lo que implica el desarrollo de actividades que revistan de seguridad física a los expedientes, que va desde el inmueble en el que se colocan, hasta el uso de guardas y contenedores que eviten el deterioro o pérdida del acervo. Asimismo, la descripción que, en voz de Víctor Hugo Arévalo Jordán tenemos que:

"(…) una de las funciones esenciales de un archivo es tener conocimiento de todos y cada uno de los documentos que posee la institución, labor que puede ser realizada de distintas formas: empleando inventarios, con una amplia gama de variedades que permite ser flexibles en cada objetivo archivístico. Los catálogos […] También se tiene la colaboración de guías, índices, tesauros, bases de datos, etc., la enumeración se hace de acuerdo con el grado intelectivo que se requiere para cada auxiliar... Es conocido por todos que la herencia documental sufre grandes pérdidas no sólo por accidentes y actos vandálicos, sino también por sustracciones, sustituciones o robos de los que, en el momento adecuado, no se tiene noticia. Los auxiliares descriptivos cumplen la función de seguridad cuando están adecuados a estas necesidades. Independiente de los actos citados, se produce más daño en los archivos, como consecuencia del manejo de información

18 Vid. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México: Ley General de Archivos...

realizado por personas no especializadas que, desconociendo los métodos de recuperación de información, realizan trabajos consuetudinarios subjetivos, que, si bien solucionan problemas momentáneos de las instituciones, no logran un servicio idóneo de información adecuada, con las consiguientes consecuencias económicas en estas instituciones. (...)"[19]

Concatenado con el proceso de descripción del acervo, tenemos la obligación, como Archivo de Concentración, de colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico; incluidos los criterios de valoración y disposición documental, necesarios estos últimos para promover la baja documental de los expedientes que cumplieron su vigencia documental.

Asimismo, una de las tareas fundamentales del Archivo de Concentración es la de permitir la consulta de los expedientes que resguarda. Si bien debemos tener claro que, en el caso de los expedientes propios de concentración, su consulta deberá estar sujeta a las disposiciones correspondientes, siendo que únicamente se podrán consultar por los propios órganos generadores o por las partes del asunto en cuestión.

Cabe mencionar que, si bien la consulta de los expedientes del Archivo de Concentración está limitada a los supuestos aplicables, lo cierto es que ésta área coadyuva de forma determinante en la puesta al público de los expedientes que revisten valores secundarios, pues es en Concentración donde, conforme al Catálogo de Disposición Documental, se identificarán los expedientes que cuenten con valores históricos, transfiriéndolos al Archivo Histórico.

IV. El Archivo de Concentración del Poder Judicial del Estado de Guanajuato

19 Arévalo Jordán, Víctor Hugo: Técnicas documentales de archivo. La descripción archivística. 2005., pp. 18 y 19

Repositorio del archivo

Bajo esta tesitura, desde enero de 2021, el Poder Judicial del Estado de Guanajuato cuenta con un Sistema Institucional de Archivos, del que es parte integrante la Subdirección de Archivo de Concentración e Histórico.

Para dar cobertura a las necesidades del Poder Judicial, que cuenta con juzgados diseminados en el territorio estatal, además de la sede central del Archivo de Concentración, sito en la ciudad de Guanajuato capital, cuenta con dos Unidades de Resguardo de Archivo de Concentración Regionales, con sede en las ciudades de Villagrán y León. Dichos repositorios operan, en la ciudad de Guanajuato desde 1998; el de Villagrán desde junio 2012 y el de León desde agosto de 2016.

La sede actual del Archivo de Concentración del Poder Judicial del Estado de Guanajuato se ubica en la Calle de acceso al fraccionamiento Las Cúpulas No. 7, Carretera Guanajuato-Juventino Rosas km. 6.5, en la ciudad de Guanajuato, Gto.; la Unidad de Resguardo de Archivo de Concentración Regional sede Villagrán tiene su dirección en Fracción del Lote Urbano No. 2, Manzana 27, Zona 2, Boulevard Luis Donaldo Colosio s/n, Villagrán, Gto.; en tanto que la Unidad sede León se ubica en Avenida de la Huizachera No. 1039, Parque Industrial San Pedro, León, Gto.

Atienden la operación de las tres sedes 21 servidores públicos, 9 en sede central, 7 en León y 5 en Villagrán; conteniendo la documentación de 220 juzgados del estado: 74 Guanajuato, 52 León y 94 Villagrán.

Actualmente, los depósitos del Archivo de Concentración del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, albergan cerca de 5 millones y medio de expedientes, repartidos en sus tres sedes: 911,000 expedientes en Guanajuato, 1,600,000 en León y 2,950,000 en Villagrán, aproximadamente. Estos números se ven engrosados con los ingresos que se tienen en los archivos de los tres municipios, y que en conjunto

montan aproximadamente 200,000 expedientes al año: 35,000, 95,000 y 70,000 respectivamente.

Además, los diferentes recintos del Archivo de Concentración del Poder Judicial del Estado de Guanajuato atienden aproximadamente 22,500 consultas internas de expedientes, es decir, solicitudes de las propias áreas generadoras que requieren algún expediente para dar seguimiento a la actividad procesal del asunto. A lo que deberá sumarse el hecho de que se presta servicio de consulta de expedientes a las personas que son parte de los procesos o a sus representantes legales, con lo que a quienes se apersonan en las distintas sedes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, podrán tener acceso a sus expedientes, si bien no podrán obtener directamente copias simples o certificadas, trámite que deberá iniciarse en el juzgado que conoció del asunto.

Así pues, como puede observarse, las actividades desplegadas en el archivo de concentración no se limitan a la de hacer las veces de una caja o repositorio en el que únicamente se dejan expedientes y documentos guardados, esperando que pase el tiempo; sino que se deben seguir procesos de descripción de los acervos, promover la conservación de la documentación que se resguarda, otorgar el servicio de préstamo de los expedientes (lo que implica la implementación de sistemas eficientes de búsqueda de los expedientes resguardados), así como participar de la valoración y disposición de los documentos que se resguardan.

Conclusiones

El archivo de concentración es el corazón de la estructura del sistema institucional de archivos. De los tres niveles de archivo: trámite, concentración e histórico, tenemos que, el acervo del de trámite todavía no está en esa fase de resguardo preventivo, que implica la noción coloquial de archivar un expediente; asimismo no todas las instituciones u organizaciones tienen un archivo histórico, pudiendo darse el caso de que los documentos que generan no

Repositorio del archivo

tengan nunca valores secundarios. Así, la actividad archivística por excelencia se despliega en el archivo de concentración.

Bajo esta tesitura, el archivo de concentración tiene un papel preponderante en el sistema institucional de archivos. No obstante, se debe todavía romper con la inercia que durante años se ha generado en torno a esta institución, pues generalmente se les consideran como un conjunto de documentos sin valor, al no ser útiles para la gestión inmediata de los asuntos públicos, pero tampoco tener el oropel que implica el elevarlos a la categoría de documentos históricos.

Baste recordar la imagen que en 2007 el artista Rafael Cauduro plasmó en la "escalera de los magistrados" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el panel titulado "Procesos viciados," un desorden de archiveros viejos, destartalados, llenos de expedientes revueltos, en donde "las imágenes de los presos" brutalmente reducidos a anónimos papeles olvidados, reaparecen como presencias fantasmagóricas que se resisten a abandonar a su condición humana… y con ello tendremos una imagen de cómo se concebían no sólo los archivos judiciales, sino todos los repositorios públicos.

La Ley General de Archivos trata de reposicionar la institución y actividad archivística, trascendiendo esta posición de simples bodegas, y sin organización alguna, reconociendo su verdadero valor como fuentes de información para la atención de los asuntos oficiales; y como custodios del patrimonio documental de las entidades públicas.

Pero para poder lograrlo, no basta con una adecuación al marco normativo, sino que se requiere de emprender un arduo trabajo que haga que los archivos de concentración sean algo más que las simples alacenas en las que se acumulan los papeles que ya casi no se utilizan.

Además de las funciones señaladas en la Ley, será necesario que se agreguen y desarrollen algunas otras las leyes locales, y en los reglamentos, políticas

y lineamientos que deberán emitirse conforme lo dispone el ordenamiento general.

No deber soslayarse que, además del resguardo, una tarea fundamental que debe atender el Archivo de Concentración es la atención de las solicitudes de servicios de información documental, derivados de la aplicación de las leyes de transparencia y acceso a la información pública, que si bien es responsabilidad de las unidades administrativas que transfieren los documentos al archivo, lo cierto es que es obligación de éste último el tenerlos disponibles para su consulta, sin soslayar que debe, además, mantener su función esencial, que es la recepción, ordenación, descripción y disposición final de los acervos bajo su resguardo.

Bibliografía

Arévalo Jordán, Víctor Hugo: Técnicas documentales de archivo. La descripción archivística. 1ª edición virtual y en papel, e-libro.net. 2005.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: Ley General de Archivos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018.

Congreso del Estado de Guanajuato: Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato. Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Número 96. Tercera parte. 15 de junio de 2007.

Cruz Mundet, José Ramón: Manual de Archivística. Editorial Fundación Germán Sánchez Ruipérez y Editorial Pirámide. 2ª Ed. Madrid. 1994.

Repositorio del archivo

Heredia Herrera, Antonia: Archivística General, Teoría y Práctica, Actualizada y aumentada. 5ª edición. Ed. Diputación Provincial de Sevilla; Sevilla, 1991.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Archivo General de la Nación (AGN) e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): Ley General de Archivos Comentada. Impresora y encuadernadora Progreso. México. 2019.

Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato: Criterios Generales para la Organización de los Archivos: Decreto Gubernativo Número 188. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Tercera Parte. 30 de marzo de 2004.

Romero Tallafigo, Manuel: Archivística hispana y novohispana (años 1790-1793): Del General de Indias al Archivo General de Chapultepec, en Boletín de la ANABAD. Tomo 44, Nº 4. 1994.

Biografía de Bartolo de Sassoferrato[1] (1313?-1357)

Su vida

Nació en la baja edad media, algunos dicen que en 1313 y otros que fue un año después, en Venatura, cerca de Sassoferrato,[2] ambas comunidades de la región llamada Marcas en el ducado de Urbino en Italia, entre Florencia y Roma.[3]

Hay polémica sobre su origen familiar ya que algunos sostienen que nació fuera de matrimonio siendo tildado, en aquellos ayeres, de ilegítimo viviendo entre sacerdotes y quizá por esa razón cambio, de su nombre, la referencia del lugar de nacimiento por el lugar donde fue educado.[4]

Recibió clase de gramática por el sacerdote Petrus de Assisio y, a los 14 años, inició formalmente sus estudios en jurisprudencia en la escuela del estado general de Perusa, donde fue alumno del juez y profesor Guittoncino di ser Francesco dei Sigibuldi mejor conocido como Cino da Pistoia, quien sostuvo la primacía del derecho civil sobre el derecho canónico y, en su obra lectura in codicem, comenta los primeros 9 libros del código de Justiniano.[5]

1 Recopilación de información por el juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano. Titular de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial de Guanajuato.

2 También se le encuentra como Bartolomé de Saxoferrato y Bartholi de Saxoferrato. Cfr. García y García, A.: Derecho común en España: los juristas y sus obras. Murcia, España. Universidad de Murcia. 1991; p. 99 y 106.

3 Cfr. Despacho de abogados Uria Menéndez: Bártolo de Sassoferrato. En portal electrónico https://www.uria.com/es/quienes-somos/despacho/firma-lider.html. Consultado el 10 de julio del 2019; passim.

4 Cfr. Despacho de abogados Uria Menéndez: Bártolo… , passim.

5 A quien en su honor se le puso cino da pistola a un asteroide descubierto en el observatorio de las montañas de pistoia por Luciano Tesi y Andrea Boattini, el 22 de agosto de 2000. Cfr. Paltrinieri, G.: Bologna, città del tempo: calendario, meridiane, orologi. Giraldi, 2008; passim.

Estuvo 14 años en Persusa bajo la supervisión de su maestro Cino donde además de derecho se capacitó en geometría y en el idioma hebreo.[6]

Posteriormente, a la jubilación de su profesor, en 1333, fue a estudiar el doctorado a la universidad de Bolonia donde fue discípulo de Jacobo Butrigario como de Rainiero de Forli, ambos de la escuela de los consiliatores (asesores); logrando en un año, el 10 de noviembre de 1334, obtener el postgrado a la edad de 21 años[7] para después aislarse, posiblemente en un convento próximo a Bolonia, donde compuso numerosos textos que llamó Quaestiones.[8] (Preguntas).

Entre los años 1334 a 1339 fue asesor en Todi y Cagli y, en el último año, con 26 de edad, comenzó a dar clase en la universidad de Pisa hasta 1343 que regresó a Perusa donde fue profesor de los hermanos Baldo Angelus y Petrus todos de apellidos Ubaldis. Mismo lugar en el que, en 1355, fue nombrado consiliarius (asesor) del emperador Carlos IV de Luxemburgo hasta que murió el 13 de julio de 1357, a los 43 años.[9]

Su legado

Su obra tuvo y tiene importancia en la praxis del derecho, como en el ámbito académico y tiene alcances en el ámbito artístico – social.

En efecto, en el ambiente artístico algunas operas clásicas utilizan su nombre, doctor Bartolo, para caracterizar

6 Cfr. Del Arenal Fenochio, J.: Historia mínima del derecho en occidente. Colegio de México. Ciudad de México 2016; passim.

7 Cfr. Del Arenal Fenochio, J.: Historia mínima del… ,passsim.

8 Cfr. Lleonart y Amselem, A. J.: Surgimiento de los estados modernos y su impacto en el derecho del mar. Contribución doctrinal de Bartolo De Sassoferrato. En revista de política internacional número 156,. Centro de estudios políticos y contitucionales del ministerio de la presidencia, relaciones con las cortes e igualdad. Marzo/Abril 1978; pp. 139 y ss.

9 Cfr. García y García, A.: Derecho común en España: los juristas y sus obras. Murcia, España. Universidad de Murcia. 1991; passim.

un abogado, como se hizo en el barbero de Sevilla de Gioacchino Rossini y en las bodas de Fígaro de Mozart.[10]

Por lo que hace a su influencia en la academia, después de su muerte, varias universidades italianas, Bolonia, Nápoles, Turín, Módena, Macerata y Padua, crearon cátedras dedicadas a estudiar y comentar la obra de Bartolo.

Evidentemente sus aportaciones, de contenido teórico-práctico, se volvieron fuente obligada de consulta como de cita y su metodología de interpretación del derecho, es considerado el mos Italicus, que se dispersó más allá del sistema románico – germánico llegando al comun law británico donde influyo en civilistas como Alberico Gentili quien fue profesor de la universidad de Oxford y es uno de los tres llamados padre del derecho internacional públicó que separo: lo secular del derecho canónico y la teología católica.[11] Como influyó en Richard Zouchequien, parlamentario inglés y posteriormente juez del tribunal superior del Almirantazgo.[12]

Por él se creó el latinajo nemo bonus iurista, nisi sit Bartolista (nadie es buen jurista si no es bartolista) y por él se formó la expresión, aún viva, de bártulos, que si bien no está reconocida por la real academia de la lengua,[13] con este nombre se identifica a los seguidores de Bartolo como a sus textos.[14]

10 Cfr. Benedetto,M.A.: Bartolo da Sassoferrato. In Novissimo Digesto Italiano. Vol 2. ISBN 88-02-01797-2. 1958; pp. 279 y 280

11 Cfr. Marke, J.J.: A Catalogue of the Law Collection at New York University: With Selected Annotations. New York, USA: Lawbook Exchange Ltd. 1999; p. 1372.

12 Cfr. Holland T.: Iuris et iudicii fecialis, sive, iuris inter gentes et quaestionum de eodem explicatio. Washington, DC. 1911; PP. 417 y ss.

13 Real academia de la lengua: Bártulo. En https://dej.rae.es/buscador-general/b%C3%A1rtulos. Consultado el 10 de julio del 2019.

14 En diccionarios diferentes a la real academia de la lengua española si aceptan la palabra bártulo conceptualizándolo como un conjunto de cosas, utensilios y objetos que se utilizan en una actividad o son de uso personal y

En fin, su principal herencia es su obra jurídica que se puede clasificar en comentarios a leyes civiles, tratados, consultas jurídicas, conceptos legales y la creación de un método de interpretación del derecho.

Comentarios, tratados y consultas

De los comentarios destacan lo que realizó del corpus iuris civilis, donde interpretó diferentes preceptos legales[15] dejando a salvo lo previamente escrito por Ulpiano.

De igual manera escribió diferentes tratados de diversos temas, por mencionar algunos, en derecho constitucional, el tratado de marcas y armas de insigniis et armis y el de leyes fluviales, fluminibus seu Tyberiadis. Habiendo emitió alrededor de 400 consilia (consultas jurídicas escritas).

Conceptos jurídicos

Sobresale la elaboración de plurales conceptos legales que forjaron costumbre dentro del derecho civil, tal como fueron los temas de conflictos territorial de leyes, el estatuto de la nobleza que se introdujo al ius commune (derecho común)[16].

Otra de sus aportaciones, que lo coloca en inmortales reglones de la historia jurídica mundial y uno de los más importantes de la edad media, fue la concepción del utrumque ius y la metodología para interpretar el derecho.

El utrumque ius[17] es la asociación del derecho civil (el corpus iuris civile) con el canonico (corpus iuris canonici), cuya unión es el antecedente del derecho comunitario (ius commune) que rige la unión europea.[18]

cotidiano. Cfr. The free diccionary. En https://es.thefreedictionary.com/b%C3%A1rtulos . Consultado el 10 de julio del 2019.

15 En un recuento, tan solo en España se ha sostenido que algunos han localizado 125 codices bartolianos. Vid. en extenso García y García, A.: Derecho común en …, p. 100.

16 Es claro la influencia que tuvo del sacerdote Pedro de Asís, su primer profesor.

17 Cfr. Ayuso, M.: Presentación. En utrumque ius. Derecho, derecho natural y derecho canónico. Marcial Pons. 2014; pp. 17 y ss.

18 Vid. in extenso Morán Martín, R.: El ius commune como antecedente jurídico de la Unión Europea. Ponencia se inserta dentro del proyecto de investigación BHA2002-00029

No se pasa por alto que hizo aseveraciones, ahora criticables, tales como la distinción entre hombre libres y siervos (aunque precisó que la diferencia de origen no es del derecho natural, sino legal del código civil).[19]

Como, es reprochable su texto a comentarios ex libero en el que afirmó que la tortura debe aplicarse de manera diferente considerando que, si se trata de clérigos, nobles, personas con cargo secular, hombres ricos y de buena fama, debe imponerse solo en el caso de que se nieguen a declarar. Pero, si son viles, oscuros e ignotos se debe aplicar tortura sin ninguna condición, todo en aras de encontrar la verdad.[20]

Su pensamiento discriminatorio se corrobora cuando expuso el concepto de dignidad genérica separando los plebeyos de los caballeros militares, presbíteros etc. . Y precisó que hay diferentes grados de dignidad según sea la persona: ilustre, superilustre, notable (spctabilis), clarísimo, nobilísimo y el grado supremo.[21]

El método de interpretación: Búsqueda de la ratio legis

Por otro lado, en lo que hace a su método de interpretación del derecho derrocó el de uso anterior promovido por la escuela de los glosadores que eran fieles a la letra de la ley y consideraban que solo era válido lo que constaba en el texto legal fuera razonable o no, fuera la intención del legislador o no.

del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica. Inicialmente fue una ponencia en el Curso de verano de la Universidad de Extremadura "Europa: tiempos y leyes", pronunciada el 17 de julio de 2003. En cuadernos de Historia del Derecho. No. 12. Extremadura, España. 2005; passim.

19 Cfr. Pérez Martin, A.: Estudios sobre monarquía y nobleza en la edad media. Real asociación de historiadores de España. Ed. Sáenz y Torres. Madrid España. 2019; pp. 111 y ss.

20 Cfr. Pérez Martin, A.: Estudios sobre monarquía…, p. 114.

21 Cfr. Pérez Martin, A.: Estudios sobre monarquía…, p. 116.

Bartolo de Sassoferrato

Bartolo, creador de la escuela de los comentaristas o post-glosadores, resumidamente sostenía que la ley solo no se debía interpretar en sentido gramatical – literal, sino de forma crítica combinándola letra de la ley y espíritu por el que fue creado, buscando la ratio legis. Lo importante era resolver problemas concretos y fijar pautas de interpretación de las doctrinas jurídicas.

Su metodología trascendió al grado de que, Juan II de Italia en 1427, los reyes católicos de Castilla en 1499, Alfonso V de Portugal en 1427 con las ordenaçoes alfonsinas y en Brasil dos siglos y medio después de su muerte, en 1603 con las ordenaçoes filipinas; todos dispusieron que, en caso de omisión en los textos romanos (el jurado de los 5 difuntos y en las glosas de Accurso[22]) como de discrepancia en la interpretación de la ley, se aplicará el criterio interpretativo de Bartolo.

22 Cfr. Benedetto,M.A.: Bartolo da Sassoferrato… , pp. 279 y 280.

Sobresale lo anterior pues no se había hecho desde los emperadores romanos Teodosio II y Valentiniano III que promulgaron la ley de Citas, en 426, por el que en el foro solo se podía citar las opiniones de Gayo, Paulo, Ulpiano, Modestino y Papiniano. Así que la referida sistemática de Bartolo puede llamársele el segundo tribunal de los difuntos.

Este método, por supuesto con variables propias del paso del tiempo, aun es utilizado en la actualidad en derecho civil.[23] Incluso no lo eclipsó el posterior método francés de la exegética, el mos gallicus del siglo XIX.[24]

A la fecha se sostiene que la interpretación integral de la norma debe considerar la ratio legis.

23 Cfr. Valencia Zea, A. y Ortiz Monsalve, A.: Derecho civil. Tomo I. Parte general y personas. Editorial Temis S. A. Bogotá – Colombia. Decimoctava edición. 2016; pp. 191 y ss.

24 Cfr. Fernández Ruiz, J.: Método Exegético. https://mexico.leyderecho.org/metodo-exegetico/ Consultado el 1 de agosto del 2019.

Bibliografía

Ayuso, M.: Presentación. En utrumque ius. Derecho, derecho natural y derecho canónico. Marcial Pons. 2014

Benedetto,M.A.: Bartolo da Sassoferrato. In Novissimo Digesto Italiano. Vol 2. ISBN 88-02-01797-2. 1958.

Del Arenal Fenochio, J.: Historia mínima del derecho en occidente. Colegio de México. Ciudad de México. 2016.

Despacho de abogados Uria Menéndez: Bártolo de Sassoferrato. En portal electrónico https://www.uria.com/es/quienes-somos/despacho/firma-lider.html. Consultado el 10 de julio del 2019.

Fernández Ruiz, J.: Método Exegético. https://mexico.leyderecho.org/metodo-exegetico/ Consultado el 1 de agosto del 2019.

García y García, A.: Derecho común en España: los juristas y sus obras. Murcia, España. Universidad de Murcia. 1991.

García y García, A.: Derecho común en España: los juristas y sus obras. Murcia, España. Universidad de Murcia. 1991.

Holland T.: Iuris et iudicii fecialis, sive, iuris inter gentes et quaestionum de eodem explicatio. Washington, DC. 1911.

Lleonart y Amselem, A. J.: Surgimiento de los estados modernos y su impacto en el derecho del mar. Contribución doctrinal de Bartolo De Sassoferrato. En revista de política internacional número 156,. Centro de estudios políticos y contitucionales del ministerio de la presidencia, relaciones con las cortes e igualdad. Marzo/Abril 1978.

Marke, J.J.: A Catalogue of the Law Collection at New York University: With Selected Annotations. New York, USA: Lawbook Exchange Ltd. 1999.

Morán Martín, R.: El ius commune como antecedente jurídico de la Unión Europea. Ponencia se inserta dentro del proyecto de investigación BHA2002-00029 del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica. Inicialmente fue una ponencia en el Curso de verano de la Universidad de Extremadura "Europa: tiempos y leyes", pronunciada el 17 de julio de 2003. En cuadernos de Historia del Derecho. No. 12. Extremadura, España. 2005.

Paltrinieri, G.: Bologna, città del tempo: calendario, meridiane, orologi. Giraldi, 2008.

Pérez Martin, A.: Estudios sobre monarquía y nobleza en la edad media. Real asociación de historiadores de España. Ed. Sáenz y Torres. Madrid España. 2019.

Real academia de la lengua: Bártulo. En https://dej.rae.es/buscador-general/b%C3%A1rtulos. Consultado el 10 de julio del 2019.

The free diccionary: En https://es.thefreedictionary.com/b%C3%A1rtulos . Consultado el 10 de julio del 2019.

Valencia Zea, A. y Ortiz Monsalve, A.: Derecho civil. Tomo I. Parte general y personas. Editorial Temis S. A. Bogotá – Colombia. Decimoctava edición.

Sentencia

La sentencia en el nuevo sistema de justicia laboral.

Juez Lic. Herlinda Escamilla Orozco

Para la consulta de esta voz, remítase al tomo de las letras N-O-P

Sistema

La sentencia en el nuevo sistema de justicia laboral.

Juez Lic. Herlinda Escamilla Orozco

Para la consulta de esta voz, remítase al tomo de las letras N-O-P

Plazos del sistema penal acusatorio mexicano. Los márgenes temporales de la actividad procesal.

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñon Cano.

Para la consulta de esta voz, remítase al tomo de las letras N-O-P

Sistema de justicia penal acusatorio

Comentarios a las herramientas tecnológicas en la impartición de justicia en materia penal.

Lic. Thalía Eneida Barrientos Juárez.

Para la consulta de esta voz, remítase al tomo de las letras F-G-H-I

Legislación sobre menores infractores[1]

Lic. Eugenio Trueba Olivares

Las leyes en vigor para el tratamiento de los menores que incurren en hechos tipificados como delitos, resultan en tan no pocos aspectos violatorios de sus garantías personales y los sujetan a procedimientos que en la práctica pueden ser más enérgicos que en los aplicables a los mayores. No se pone en tela de duda la buena intención de esas leyes, pero creemos que su espíritu protector y educativo no debe dar lugar al desconocimiento de beneficios que no se niegan a los mayores.

Hasta ahora no es posible hallar ningún argumento digno de consideración que excluya válidamente a los menores de las garantías constitucionales.

Aunque no es posible generalizar, pueden señalarse algunas de las situaciones objetables que con mayor frecuencia propician estas legislaciones:

- Sujeción del menor al procedimiento aplicable sin previa denuncia ni averiguación y sin que se haya pronunciado en plazo perentorio resolución técnica y debidamente fundada sobre la existencia del hecho delictuoso y la probable autoría, la cual, obviamente debería ser emitida por un perito en Derecho que guarde absoluta independencia de la institución que, en su caso, aplicara las medidas de readaptación o educación.
- Falta oportuna de asesoramiento por un defensor, consejero gestor, de oficio o particular que lo auxilie desde los primeros trámites.
- Sujeción del menor al procedimiento de readaptación aun en los casos de acciones meramente culposas,

1 Publicado en boletín del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. No. 25. Diciembre 1983-Enero 1984; pp. 267-270.

preterintencionales o por hechos que requieren querella para su persecución.

- Internamiento o reclusión física del menor aún en los casos en que un reo mayor de edad tendría derecho a la libertad caucional.
- Posible prolongación del internamiento más allá de lo que sería el promedio de la pena corporal en el caso de los imputables. Falta de recursos contra las resoluciones del Instituto, Consejo o Tribunal de Menores.

La excesiva discrecionalidad que las leyes de menores conceden a las autoridades encargadas de aplicarlas no es censurable en sí misma, pero debe admitirse que en tales facultades por ningún concepto deben desbordar situaciones límites ni privarlos de aquellos beneficios que se conceden a los mayores. Deben, pues, encuadrarse las facultades abiertas dentro de ciertos márgenes, sobre todo cuando el menor amerita internamiento. El alegato de que el internamiento del menor no significa privarlo de su libertad, no es atendible, pues por optimas que sean las condiciones del establecimiento donde se le recluya siempre se verá privado sus derechos de disposición de sí mismo, es decir, se le estará afectando en su libertad.

Es verdad que los problemas de los menores infractores ameritan intervención especializada educativa, médica, psicológica, etc., pero es imposible negar sus aspectos fundamentalmente jurídicos. Independiente- mente de su falta de responsabilidad, se ventilan asuntos de índole criminal y es poco explicable que el Poder Judicial se halle generalmente al margen de ellos.

Otro problema vinculado con menores infractores es el relativo a la edad. En lo federal, en el Estado de México y en el Distrito Federal se fijan 18 años como mínimo para considerar como imputable al sujeto. En Zacatecas, 17 años; en Guanajuato, Durango, Veracruz, Yucatán, Puebla y Michoacán, 16 años. En Nayarit, 15 años, etc. . Basta, por ejemplo, que una persona mayor de 16 años pero menor de 18 que haya cometido

un delito en el Estado de Guanajuato se refugie en el Distrito Federal para que no se le pueda extraditar.

Consideramos que cualquier límite que se adopte siempre será más o menos arbitrario. Si así es y si las costumbres, idiosincrasia y ambientes no presentan en nuestro país diferencias mayores que las que ya se dan entre individuos de una misma ciudad o región, resultaría conveniente que en todos los Estados y en el Distrito Federal se adoptara la misma edad.

El artículo 18 de la Constitución Federal previene que la federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Los artículos 64 a 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se ocupan de esta materia. El Código Federal de Procedimientos Penales previene en su artículo 500 que en aquellos lugares en que la Federación no tenga esos establecimientos, serán las autoridades locales las que se encarguen del procedimiento, pero aplicando la legislación federal. Aparte de que en este punta el código en cuestión resulta inconstitucional, puesto que el Congreso de la Unión no tiene facultades para imponer este tipo de obligaciones a los Estados, y tomando en cuenta que la Federación no ha proveído a cubrir esta necesidad en la mayor parte de los Estados, resulta imposible aplicar la legislación federal de menores, que establece normas y órganos no contemplados en lo local, quedando el menor sujeto a prácticas no autorizadas.

Por lo anterior resultaría conveniente:

a).- Que en cada Estado y en el Distrito Federal se revise la legislación de menores respetando claramente sus garantías constitucionales, corrigiendo, entre otras cosas, situaciones como las arriba señaladas.

b).- Que al hacerse dicha revisión se conceda la mayor importancia a los aspecto jurídicos del procedimiento y que las instituciones encargadas de aplicar la ley formen parte del Poder Judicial conforme a una adecuada reglamentación.

c).- Que se establezca la misma edad límite en todas las legislaciones.

d).- Que la Federación provea al debido cumplimiento del mandato constitucional y en el peor de los casos se enmienden las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales para hacer operable la actuación de los institutos locales en defecto de aquella.

Finalidad del tribunal para el tratamiento de adicciones en la terminación anticipada del proceso

Jueza Mtra. María Angélica Álvarez Garfias

Introducción

Las reformas constitucionales de diciembre del 2005 y julio del 2015, que conciernen al Sistema de Justicia para Adolescentes acordes con los estándares internacionales -Convención de los Derechos del Niño- de protección de los derechos de la infancia permitieron avanzar y dejar atrás el modelo tutelar para consolidar uno de corte garantista protector de los derechos humanos de los adolescentes.

Sin embargo, a más de una década del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en nuestro país, la deficiente infraestructura y la ausencia de políticas públicas diseñadas específicamente en el tema de adolescentes en conflicto con la ley, ha ocasionado que no se cumplan con la finalidad del Sistema Integral, la reinserción y reintegración social del adolescente.

La reinserción social constituye un proceso de apuesta para lograr la reintegración efectiva del adolescente en conflicto con la ley, a la sociedad, a su familia así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades y el sentido de responsabilidad.

El presente trabajo pretende proponer lineamientos para la inclusión de los Tribunales de Adicciones en el estado de Guanajuato, dentro de la institución de Suspensión Condicional del Proceso Penal para Adolescentes, como Formas de Terminación Anticipada, bajo ese contexto habrá de contestarse las siguientes preguntas: ¿la inclusión del Tribunal de Tratamiento de Adicciones en el Estado de Guanajuato, es un medio para lograr los fines del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes?, ¿es viable replicar en el Estado, el modelo de Tribunal de Tratamiento de Adicciones del estado de Nuevo León?

A través de los objetivos metodológicos del presente trabajo se respondieron las preguntas planteadas, se utilizó el método teórico documental y la experiencia que sobre el tema tiene el estado de Nuevo León, quien inicio a nivel Nacional de manera exitosa con los Tribunales de Tratamiento de Adicciones.

El marco teórico, se desarrolló en cinco capitulados los que quedaron de la siguiente manera: Antecedentes. Artículo 18 constitucional. Formas de Terminación Anticipada. Justicia Terapéutica. Propuesta para el estado de Guanajuato.

Ahora bien, con base en el análisis expuesto se concluye que la inclusión de Tribunales de Tratamiento de Adicciones en el estado de Guanajuato es una apuesta para lograr que los adolescentes en conflicto con la ley, se reinserten y reintegren a la sociedad, a su familia, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

I.- Antecedentes

1.- Marco histórico de sistema de justicia penal para Adolescentes

El hombre, por tratar de tener un entorno social armónico, ha realizado intentos de comprender y solucionar el problema de la delincuencia juvenil, a través del Derecho Penal, y si bien la intención de este capítulo no es pretender realizar una síntesis de la evolución histórica de este tema, lo cierto es que sí se pretende señalar los antecedentes del Sistema de Justicia Juvenil.

Génesis del mismo, a nivel mundial fue la creación de una Justicia especializada para menores de edad en 1899, con el establecimiento del Primer Tribunal para Menores, en Chicago Illinois. Posteriormente estos tribunales se empezaron a establecer en Europa y después en Latinoamérica, por lo que se comenzaron a desarrollar en todo el mundo, los llamados “Sistemas Tutelares”, mismos que basados fueron en la doctrina conocida como de la “Situación Irregular”. En 1908, en nuestro país, surgen los primeros reconocimientos para el nombramiento

de Jueces destinados exclusivamente a conocer de delitos cometidos por menores de edad. "En 1923, se crea el Primer Tribunal Especializado para Menores Infractores en San Luis Potosí",[1] lo que generó el estudio de la materia bajo distintos enfoques, implicando distintas reformas.

Al año siguiente, ocurre un acontecimiento Internacional de relevancia: el 26 de diciembre, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la llamada "Declaración de los Derechos del Niño".[2]

En México, fue en el año de 1964, que el Congreso de la Unión recibió la iniciativa Presidencial para reformar el artículo 18 Constitucional, en febrero de 1965 se publica, y estipula que la Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerían Instituciones Especiales para el Tratamiento de Menores Infractores. En "1974, se promulga la Ley que crea al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal".[3] Con el nacimiento de los Consejos Tutelares se entiende que su aspiración era arrancar por completo del área penal a los menores y someterlos a medidas puramente tutelares y educativas.

Finalmente, en respuesta a las constantes críticas sobre el desamparo que provocaba el excesivo paternalismo de la Ley que crea el Consejo Tutelar de 1974 al permitir una absoluta desprotección de derechos procesales básicos, y de conformidad con una postura garantista, aparece la Ley del Consejo de Menores vigente de 1991.[4]

1 Blanco Escandón, C.: Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores. México. 1968; p. 105.

2 Vid. in extenso Declaración de los derechos del niño Ginebra 1959. En http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2007.pdf.

3 Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Del tribunal de menores infractores al sistema integral de justicia para adolescentes. 1a. ed., 2009, México D.F., página 52.

4 Cfr. Blanco Escandón, C.: Estudio histórico y…, p. 108.

II.- Modelos de instituciones nacionales

"En el caso de México, los especialistas en el tema coinciden en que se han aplicado tres diferentes modelos: penal, tutelar y de garantías, los cuales corresponden a diversas instituciones nacionales, así como a diversos tratados y acuerdos Internacionales".[5]

1.- Modelo penal

El modelo penal comienza a utilizarse en México entre 1920 y 1940. En esta etapa los niños y adolescentes quedaron fuera de Tribunales y prisiones para adultos. Los antiguos internados correccionales, antes en manos de órdenes religiosas y patronatos de beneficencia, terminaron por traspasar sus funciones al ámbito del Estado. La tarea de educar y "corregir" a estos menores dejó de ser simple amor al género humano y se convirtió en una acción de Justicia del Estado.

5 Arellano Trejo, E.: Sistema integral de justicia para adolescentes, México, núm. 3., septiembre 2006. file:///C:/Users/UsusarioPJ/Downloads/Documentos%20de%20Trabajo%203.pdf, consultado el 27 de junio de 2017.

2.- Modelo tutelar

Llamado también "doctrina de la situación irregular", este concepto se define como:[característico] de la doctrina paternalista tutelar y se ve reflejado en las llamadas Leyes de primera generación en las que un menor podía ser sujeto de los procedimientos previstos para sancionar conductas tipificadas, por el hecho de cometer una falta administrativa o por el hecho de considerarse potencialmente peligroso para la sociedad o para el mismo.[6]

Esta atribución del Estado se justificaba en dos líneas ideológicas: la primera, en su obligación de acudir en apoyo de los sectores marginados y de mayor vulnerabilidad, como son los niños; la segunda, como un mecanismo de prevención del delito.[7]

6 Cfr. Cervantes Gómez, J. C:: Análisis de la legislación en materia de justicia para adolescentes, s/n. a 5 de diciembre de 2007, página 65.http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/193563/464280/file/legislacion%20adolescentes

7 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Del tribunal de…, p. 18.

El proceso tutelar se encontraba a cargo de profesionales de la ciencia de la conducta humana, como el caso de psicólogos o psiquiatras, educadores, médicos, trabajadores sociales, etcétera; no existían formalidades y se encontraba basado en la observación de la conducta del sujeto y en el resultado de estudios de carácter médico, psicológico, socioeconómico, pedagógico, entre otros, y derivado de los resultados de éstos, determinar la medida aplicable.

Debido a la inefectividad de este Sistema para lograr los objetivos por los que se había diseñado, y frente al aumento del índice de criminalidad, a causa de la impunidad de los delitos cometidos por adolescentes, la delincuencia organizada no tardó en hacerse presente para extender su actividad delictiva sin consecuencias graves para ellos.

3- Modelo garantista

Este modelo garantista o "teoría de la protección integral", puso especial atención en devolverles a los niños, niñas y adolescentes, el goce de las garantías de las que se les había privado.

Con el proceso político de la reforma del año 1991, "la Ley para menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal, presenta algunas similitudes con la ley de los consejos tutelares",[8] proceso que culmina con la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, fundado en la reforma del artículo 18 Constitucional, del 12 de diciembre de 2005.

En este Sistema Garantista, la responsabilidad que se exige al menor o adolescente, es de carácter penal,

8 Cfr. Moro, J.: La reforma a la ley de menores en México: ¿del modelo tutelar al modelo garantista? Sumario: un poco de historia. / El proceso político de la reforma del año 1991. /La nueva ley a modo de balance. / el impacto de la nueva ley en las instituciones y en las representaciones sociales: cambio continuidad. consultado el 28 de junio de 2017. http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/31/34-12.pdf

por el despliegue de una conducta que sancionan las leyes penales; no obstante, dicha responsabilidad responde a un criterio educativo, en donde el fin primordial es la protección al menor y garantizar con esto todos sus Derechos Fundamentales.

Se trata de que los menores infractores no tengan una política criminal sino que sea política social, en donde los menores tengan accesos a condiciones educativas y sociales que les permita el pleno desarrollo de su personalidad.

A.-Tratados Internacionales

La declaración de Ginebra de 1924, fue proclamada por la asamblea de las naciones, después de la primera guerra mundial, en donde los niños víctimas de éstos actos bélicos quedaron desprotegidos, en situación de orfandad.

Fue en 1959, que surge la Declaración de los Derechos del Niño, también llamada "declaración de Ginebra", a consecuencia de la segunda guerra mundial, también proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas.

Y en 1979, la ONU declara como año Internacional del Niño, con el objeto de celebrar la Declaración de Ginebra de 1959, y la conmemoración de la creación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

A raíz de la propuesta de Polonia, "la Asamblea General aprobó unánimemente la Convención sobre los Derechos del Niño mediante resolución N°44/25 del 20 de noviembre de 1989, entrando rápidamente en vigor en[9] septiembre de 1990."

La Convención sobre los Derechos de los Niños, reconoce a éstos como sujetos de derechos y de plena responsabilidad de sus actos. Esta Convención marca una pauta importante para pasar de un Modelo Tutelar a un Modelo Garantista, basada en la protección integral de los derechos de la niñez, a todo individuo menor de 18 años a quienes la propia Convención los considera niños, otorgándoles las

9 La convención de los derechos del niño., Análisis de sus fuentes en cuanto al régimen carcelario. Pg. 6. http://unidosjusticia.org/wp-content/uploads/2014/06/PEIX_Convencion_Derechos.pdf, 28 de junio de 2017.

mismas garantías que gozan los adultos más aquellos derechos específicos en virtud de ser personas en desarrollo.

Así también se podrá promover la integración en una política nacional y amplia de justicia de menores de otras normas internacionales, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Impartición de Justicia a Menores ("Reglas de Beijing"), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de la Habana) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Las bases de los Sistemas de Responsabilidad Juvenil, se contienen en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos de los Niños. El artículo 37 establece, los derechos que los niños deben gozar, teniendo realce para el estudio que nos ocupa, el que el encarcelamiento o prisión de un niño, debe utilizarse solo como una medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; mientras que el artículo 40 de la Convención prevé los Principios que se deben regir al Sistema de Justicia Especializado para Adolescentes, señalando supuestos y reglas mínimas en las que se pueden privar la libertad legítima a un niño, que al ser una medida de último recurso, solo podrá ser aplicable como consecuencia de una conducta grave estipulada en ley.

Este mismo precepto establece la obligación para los Estados de prever un Sistema de Justicia Especial, para la forma legítima, proporcional y adecuada, cuando se trate de un menor de 18 años y cometa un delito.

Al respecto refiere el Dr. Rubén Vasconcelos que "los adolescentes son titulares de todos los derechos que se les reconocen a las personas más los que por su condición de estar creciendo les confiere el ordenamiento jurídico".[10]

Oportuno resulta señalar que, en la aplicación de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del

10 Vasconcelos Méndez, R.: La justicia para adolescentes en México. 1ra ed. . México, D.F. 2009; p. 55

Niño, los Estados Partes no cumplieron cabalmente lo estipulado en dichos artículos, lo que dio lugar a la creación de la Observación General número 10, por la que el Comité desea proporcionar a los Estados Partes orientación y recomendaciones más precisas para el establecimiento de una administración de justicia de niños, niñas y adolescentes conforme a la Convención.

Esta justicia, que debe promover y que al tema que nos ocupa tiene gran importancia, entre otras cosas, la adopción de Medidas Alternativas como la remisión de casos y la Justicia Restitutiva, lo cual ofrecerá a los Estados Partes la posibilidad de abordar la cuestión de los niños que tienen conflictos con la justicia de manera más eficaz en función no sólo del interés superior del niño, sino también de los intereses a corto y largo plazo de la sociedad en general.

En 1985, la ONU lo declara como, "Año internacional de la Juventud", en el mismo año fueron reconocidas las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia para Menores, conocidas como "Reglas Mínimas de Beijín".

Así en 1990 se aprueban las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad, "Reglas de Beijing", donde se plasman las normas que van dirigidas a apoyar a los menores de edad sometidos a cualquier forma de privación de su libertad, así "como la necesidad de contar con leyes e instituciones especializadas para la atención de menores infractores, que al mismo tiempo que satisfagan las necesidades de Justicia, respeten sus derechos como niños y hagan hincapié en el bienestar de los mismos".[11]

Preciso resulta, señalar un aspecto de interés al que hacen referencia las Reglas de Beijing y es el relativo al alcance de "las facultades discrecionales".[12]

11 Arellano Trejo, E.: Sistema integral de…, p. 105.

12 Vid. Véase en la regla número 6 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores

El 14 de diciembre de 1990 fueron aprobadas y proclamadas por la Asamblea General, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia, las "Directrices de Riad", las cuales, de acuerdo con Norberto Ignacio Liwski, deben ser tomadas en cuenta a la hora de diseñar una política dirigida a la Justicia Juvenil; siendo menester una política progresista de prevención de la delincuencia a fin de elaborar medidas que eviten criminalizar y penalizar al niño por conductas que no causan graves perjuicios en su desarrollo ni perjudican a los demás. Instrumento que contiene los criterios de un programa garantista completo, abocado a la prevención de la delincuencia juvenil, en cuyas acciones deben de participar tanto la familia, el sector educativo, la comunidad y los medios de comunicación.

(Reglas de Beijing). http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20 Humanos/OTROS%2019.pdf

Estos instrumentos internacionales proporcionaron las bases originales del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y fueron elaborados por la Organización de las Naciones Unidas.[13]

B.- Reforma al artículo 4º Constitucional

En diciembre de 1999, el Congreso reformó el artículo 4° de la CPEUM, a fin de incorporar en su texto, la noción de las niñas y niños como sujetos plenos de derechos.

Los Estados, comprometidos con la Convención, con el apoyo de algunas organizaciones internacionales, iniciaron una muy amplia actividad difusora de los principios de este instrumento internacional, hasta lograr captar la atención de un grupo de legisladores que propuso una reforma al artículo cuarto constitucional.[14]

13 Cfr. Cervantes Gómez, J. C:: Análisis de la… , p. 60. 8.

14 Cfr. Arellano Trejo, E.: Sistema integral de…, p. 105.

Así, con la reforma al artículo 4º Constitucional, se comenzó a dar cumplimiento a las obligaciones asumidas a raíz de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho artículo reconoce a las niñas y a los niños como sujetos plenos de derechos, así como la obligación que el Estado tiene para llevar a cabo las actividades necesarias para lograr el respeto a los derechos y su ejercicio pleno.

Para dar debido cumplimiento a la reforma constitucional, el 7 de abril del 2000, se emitió la Ley Reglamentaria del artículo 4º, párrafo sexto de dicho precepto, dando como resultado la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo del 2000. Ley que en esencia buscó responder al modelo de la Protección Integral de los Derechos de la Infancia, adecuando la Legislación Federal a lo prescrito por la Convención de los Derechos del Niño.

En su título cuarto, desarrolla el "Derecho al Debido Proceso en caso de infracción a la Ley Penal". Establece los lineamientos básicos de un Sistema de Justicia Penal para Adolescentes Especializado, acorde a lo estipulado por la Convención, por las normas internacionales que inspiran el modelo de la protección integral de los derechos de la infancia, y por los derechos y garantías individuales reconocidas en la Constitución Política, propias de un eficaz estado de derecho.

Fue así, que mediante decreto publicado el 12 de octubre del año 2011, se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la CPEUM. Reforma mediante la cual se otorga facultad al Congreso de la Unión de expedir la Ley en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el Interés Superior de los mismos y cumpliendo con los Tratados Internacionales de la materia, de los que México sea parte, dando origen a

la actual Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada el 4 de diciembre de 2014.

III.- Artículo 18 Constitucional

1.- Análisis del artículo 18 Constitucional

El artículo 18 constitucional –reforma diciembre 12, 2005-, establece en su párrafo cuarto, la obligación para la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de crear un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, aplicado únicamente a quien cuente entre 12 y 18 años de edad y que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

El concepto de Sistema Integral de Justicia implica la existencia de un sistema diferenciado y especializado en adolescentes desde el inicio de una averiguación previa hasta el cumplimiento de la medida impuesta.

La principal garantía, en relación con los adolescentes, es que cuando éstos cometan una conducta que esté descrita en los códigos penales como delito, éstos sean juzgados por Tribunales y procedimientos específicos, y que la responsabilidad, por tanto la sanción, del adolescente por el acto cometido, se exprese en consecuencias jurídicas distintas de las que se aplican en el sistema de adultos.[15]

En el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se deberá además prever medidas de Justicia alternativa, así como asegurar en todo momento el respeto y adecuado ejercicio de los derechos fundamentales inherentes a los menores de edad.

El párrafo quinto del artículo en comento, establece “el principio de especialización, el cual implica, que las autoridades responsables del sistema de justicia para menores sean diferentes a las establecidas para los adultos, lo que

15 Vid. Gaceta parlamentaria, 28 de junio de 2005. http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/OBRA_LEG_ LIX5/obraleg_lix/dps_01A.htm. 28 de junio de 2017.

permite una mejor coordinación de las medidas susceptibles de aplicarse a los menores, en particular, cuando puede confiarse al menor a los servicios sociales desde el comienzo del asunto.

La existencia de instituciones, autoridades y tribunales especializados significa que debe de haber jueces de justicia para adolescentes, ministerio público especializado en adolescentes, defensoría de oficio especializada en adolescentes, centros de internamiento especializado y de tratamiento externo, órgano especializado que controle la ejecución y el seguimiento de las medidas alternativas y de tratamiento para adolescentes.

En la misma tesitura señala nuestra Ley Suprema que se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso; se debe atender a la protección integral y al interés superior del adolescente; la finalidad de estas medidas será la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Es por ello que el Principio de Protección Integral, se hace consistir en que las autoridades, órganos e instancias deberán de actuar en todo momento en lo que sea más conveniente para la reinserción social y familiar del adolescente. Lo más importante son los medios que se emplean, como la exigencia de elaboración de planes, programas y la creación de organismos, entidades públicas y privadas a nivel estatal o municipal que diseñen, coordinen y ejecuten estas políticas públicas, considerando sus propias problemáticas y necesidades. Este principio consagra con claridad, el fin educativo del sistema. La formación integral, es impulsar el desarrollo del adolescente en todos sus ámbitos vitales, físicos, mentales, espirituales, morales, sicológicos y sociales. Y es aquí, donde radica esencialmente, la justicia terapéutica que se propone.

Luego, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los

órganos legislativos, una consideración primordial"[16] que consiste el principio del Interés Superior del Adolescente.

En cuanto a las formas alternativas de justicia, como se advierte del texto de la Constitución, deberán observarse en la aplicación de este Sistema, siempre que resulte procedente.

La propuesta de poner en práctica estas formas alternativas de Justicia no sólo tiene que ver con los argumentos clásicos del tema: agilidad, procedimientos más económicos, etcétera. La idea principal de los medios alternativos consiste en evitar la estigmatización de los menores. Por ello, el medio alternativo más adecuado para la justicia de adolescentes es la mediación porque permiten evitar, de inicio, un procedimiento judicial.

Los medios alternativos de solución de conflictos implican, además, atender de manera explícita el interés de la víctima. Es a través de ellos como la víctima tiene mejores y mayores posibilidades de encontrar una solución satisfactoria a sus intereses. Ellos permiten alcanzar la justicia reparadora o restauradora, buscando en aquellos en que es pertinente, la reconciliación entre la víctima y el infractor.

Además, es en disposición expresa del artículo constitucional en estudio, que se establece como las medidas deberán ser proporcionales a la conducta realizada; de aquí se deriva el Principio de Proporcionalidad, en base al cual debe existir "proporcionalidad en la punibilidad de las conductas"[17]. Esto se refiere a la punibilidad que el legislador señala para los delitos previstos en la ley secundaria. Así la condición se verá satisfecha en tanto se señale una punibilidad distinta para cada conducta que se tipifica como delito; "proporcionalidad en la determinación[18]

16 Rábago Olivero, L.: disponible en www. poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/251.pdf, 29 de junio de 2017.

17 Cfr. Yenissey Rojas, I.: http://www. cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas. pdf. 29 de junio de 2017; p. 89

18 Cfr. Arias Holguín, D. P.: Proporcionalidad, pena y principio de legalidad. En revista de derecho, julio-diciembre 2012. http://www. redalyc.org/articulo.oa?id=85124997005 29

de la pena" , ya que el juzgador deberá de tomar en cuenta tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que desplegó, buscando que la medida impuesta al menor no sea desmedida; "proporcionalidad en la ejecución"[19], conforme a la cual la normatividad emitida por el legislador y la aplicación de las medidas debe permitir al menos acceder a los beneficios en la compurgación de la pena.

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, con lo que se aplica el Principio de Intervención Mínima del Derecho Penal al cual se ha hecho referencia en líneas anteriores, el cual consiste en que las medidas y sanciones a los adolescentes serán racionales y proporcionales, y que antes de acudir a la vía punitiva, deberá de agotarse cualquier otra, como los procedimientos alternativas de juzgamiento, como la mediación y considerar el internamiento únicamente a delitos graves.

El 2 de julio del 2015, se publicó el decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM.

En ese tenor, la reforma constitucional prevé la obligación de la Federación y las entidades federativas de establecer en el ámbito de sus respectivas competencias, un Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la Ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este Sistema garantizará los Derechos Humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o

de junio de 2017; p. 145.

19 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Cuadernos de trabajo de la primera sala. Comisión para el estudio de la reforma al artículo 18 constitucional en relación a la justicia para menores. México, 2008; p. 86.

participado en un hecho que la Ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Estableciendo las formas alternativas de justicia que deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. Asimismo, que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral.

En el artículo 73, se adiciona la facultad al Congreso para expedir la Legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

En razón de lo anterior, el 18 de junio del 2016, entra en vigor la actual Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la que se recogen los postulados del Mandato Constitucional.

Y en esa tesitura, resulta menester, para la aplicación de las medidas previstas en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, considerar los lineamientos establecidos en el artículo 18 Constitucional, mismos que deben interpretarse a la luz de los Instrumentos Internacionales suscritos por México en la materia y principalmente, los instrumentos aprobados en el seno de las Naciones Unidas. Por tanto, para llevar a cabo el cumplimiento de las medidas y sus fines debe tenerse presente la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

IV. Formas de terminación anticipada

1.- Otros mecanismos de solución de controversias

La constitución de la república, establece que en un sistema de justicia para adolescentes, las formas alternativas de justicia , deberán observarse siempre que resulten procedentes. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se prevalezca los

mecanismos alternativos para evitar su enjuiciamiento o en su caso la terminación anticipada, como lo establece el artículo 40.2 de la "Convención sobre los Derechos del Niño" y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 , en la cual se opta por la desjudicialización como una opción de política criminal en la forma de reaccionar ante la delincuencia donde intervienen adolescentes tomando como base la mínima intervención.[20]

Posterior a ello, con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes la norma constitucional no solo señaló diseñar un proceso penal especializado, sino también que el Sistema cuente con mecanismos de desjudicialización que permita evitar el enjuiciamiento de los adolescentes , fue que se estableció en el título primero de su libro segundo lo referente a Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y las Formas de Terminación Anticipada, estipulando el objeto de éstos, así como los principios por los que se rigen, los cuales consisten en la equidad en los procesos restaurativos, honestidad del personal especializado en su aplicación, siendo de primordial relevancia el enfoque diferencial y especializado, que debe distinguirlos.

No debe pasar desapercibido que en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, son la mediación y los procesos restaurativos , los mecanismos alternativos aplicables, que sentido estricto, resulta establecer en que consiste cada uno de ellos, esto con el fin de que sean asimilados y comprendidos de manera correcta.

Así la mediación de acuerdo con la definición legal, se encuentra establecida en el artículo 85 de ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes definida como ese mecanismo voluntario en el cual el Adolescente, su Representante y la Víctima u Ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.

20 Cfr. Vasconcelos Méndez, R.: La justicia para… , pp. 245 y 246.

2.- Formas de terminación anticipada

Por lo que hace a esta institución procesal, se centrará este capítulo por ser el que da tema a la propuesta del presente trabajo, en la Ley Nacional como se ha mencionado se contemplan las soluciones alternas, las cuales buscan, construyen y proponen opciones de solución de una controversia, es deber del Juez de Control Especializado propiciarlas para evitar en lo posible que el adolescente vaya a juicio.

Por tal razón, las Soluciones Alternas, "tienden a poner término anticipadamente a un proceso penal por determinados delitos que no merecen una pena de privación de libertad demasiado alta, después de la formalización de la investigación, por medio de un acuerdo entre el fiscal y el imputado, con la aprobación del juez de garantía, previo cumplimiento de una condición".[21]

21 Carocca Pérez, A.: Manual el Nuevo Sistema Procesal Penal. 3ra ed. Santiago Chile. 2005; p. 187-188.

Como se ha mencionado estas formas de terminación anticipada, ofrecen las herramientas jurídicas a las partes para que se ponga fin al procedimiento sin tener que llegar a la etapa de juicio oral, o bien se procure la terminación anticipada del mismo. Es así, que, de manera especial, el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes constituye su aplicación tratándose de adolescentes, por tanto, a continuación, se hará un breve estudio sobre la intervención que pueden dar los Tribunales de Tratamiento, dentro de las soluciones alternas del proceso.

Ahora bien, se cuentan además, con los acuerdos reparatorios, establecidos en la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes en su artículo 95 , mismas que proceden en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los que no procede la medida de sanción de internamiento, los que pueden ser celebrados entre la víctima u ofendido y la persona adolescente, aprobados en su caso, por el Juez de Control para que sean cumplidos en sus términos, una vez cumplidas

las obligaciones pactadas, el Juez de Control resolverá el sobreseimiento por extinción de la acción penal.

Por ser tema que interesa, el artículo 100 de la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, dispone que la suspensión condicional del proceso procede a solicitud de la persona adolescente o por conducto del Ministerio Público con acuerdo de aquél, siempre y cuando se haya dictado un auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en donde no procede la medida de sanción de internamiento y no exista oposición fundada de la víctima.

El artículo 101 de la Ley antes citada, establece que en la audiencia el adolescente deberá presentar un plan de reparación y las condiciones dispuestos a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso y se privilegiará que la víctima participe en la elaboración del plan de reparación y sugerir condiciones por cumplir a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, siempre y cuando no se trate de un delito por el que no procediera un acuerdo reparatorio, y el plazo para el cumplimiento no podrá exceder de tres años.

Las condiciones para la procedencia de la Suspensión se encuentran establecidas en la Legislación Nacional en el artículo 102 , para efectos del trabajo se concretará a la fracción VI, la que refiere participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones en relación con el delito que se le atribuye a la persona adolescente para que se pueda decretar la suspensión del proceso. Dice la ley Nacional que, a efecto de fijar las condiciones el Juez de Control puede disponer que el adolescente se someta a una evaluación previa a cargo de la Autoridad encargada de la Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso y además refiere que, las condiciones deberán regirse bajo los principios del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Precisamente con esta condición, donde tendría intervención el tribunal de tratamiento a efecto de que la persona adolescente sea sometida a una estricta rehabilitación bajo la supervisión directa e inmediata del Tribunal. Para ello debe existir un efectivo sistema de coordinación entre los servicios prestadores de tratamiento, las redes comunitarias y el Sistema de Justicia, que será materia de otro capítulo

Se considera que, la aportación del Tribunal de tratamiento puede facilitar el proceso de rehabilitación, utilizando mecanismos de sanciones e incentivos, con la finalidad de fomentar la adherencia y el cambio, desarrollando el sentido de autoeficacia y con ello lograr que se cumplan los objetivos del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

V.- La justicia terapéutica

1.- Concepto

De acuerdo con el profesor David Wexler, la justicia terapéutica es el estudio del rol de la ley como agente terapéutico. Se centra en el impacto de la ley en el espectro emocional y en el bienestar psicológico de las personas.

2.- Inicios

Habrá de precisarse que fue Estados Unidos, el lugar génesis de la Justicia Terapéutica, la cual surgió como corriente filosófico-jurídica, en los años ochenta, bajo el nombre de Therapeutic Jurisprudence (TJ), dentro del área clínica.[22] Desde entonces, son ya más de 14 países que acompañados de la OEA (Organización de Estados Americanos), que están explorando, implementando ó expandiendo modelos similares, entre ellos se cuenta con experiencias y prácticas muy valiosas especialmente en Canadá y Australia.[23]

22 Cfr. Cobo Téllez, S.M.: ...,p. 80. https://www.pjenl.gob.mx/TTA/download/justicia-terapeutica.pdf 28 de junio de 2017.

23 Vid in extenso Modelo Mexicano del Programa de Justicia Terapéutica para personas con consumo de sustancias psicoactivas: Guía metodológica. Organización de los Estados Americanos - OEA (a través de la Unidad de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas - CICAD), de

Fue el condado de Miami-Dade, el lugar donde se estableció el primer Tribunal de Tratamiento de Drogas, con la finalidad de disminuir la residencia en los delitos relacionados con estas. A partir de ahí, se empieza a trabajar y a fortalecer la organización, así como el funcionamiento de estas instituciones, a través de un enfoque interdisciplinario, pues para cumplir con su finalidad, debe existir una coordinación en donde la justicia, la mediación y la psicología se involucren, además de la sociedad.

Actualmente ha sido conformada una Red Internacional de Justicia Terapéutica que como propósito tiene la generación y difusión de conocimiento científico en esta área a través de publicaciones y realización de eventos académicos especializados. En ese sentido, fueron realizadas tres relevantes conferencias internacionales sobre el tema: la primera tuvo lugar en la Universidad de Southampton en Winchester, Inglaterra, en 1998; la segunda, en la Universidad de Cincinnati en Ohio, Estados Unidos, en 2001; y la tercera en el instituto Australiano de administración judicial en 2006.

En Iberoamérica la justicia terapéutica también empieza a ser una tendencia en los sistemas de Justicia en países como Argentina, Chile, Costa Rica, España, Perú, República Dominicana y México. Fue así, que en abril de 2011 el profesor David Wexler, apoyó activamente el desarrollo de la hoy Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, con una meta particular de difundir entre operadores jurídicos los procedimientos y prácticas, entre otros. Igualmente, con objeto de contribuir a la producción de conocimientos sobre Justicia Terapéutica, difusión que se ha realizado en tres congresos, hasta ahora.

El I Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica tuvo lugar del 3 al 5 de octubre, del año 2012, en Pontevedra, España. El objeto central de análisis e intervención de la TJ es el

la Secretaría de Seguridad Multidimensional. México, Primera edición, 2016: p. 14. http://cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/dtca/publications/files/modeloPJT_MXGuiaMetodologica.pdf 28 de junio de 2017.

ámbito jurídico, en atención al aporte que se pretende dar a este estudio, especialmente en materias referidas a derecho penal y a menores, se concluyó que la puesta en práctica de la Justicia Terapéutica requiere la implementación de trámites procedimentales que permitan la optimización de los procedimientos, acudiendo a medios de agilización o terminación anticipada del proceso (mediación, juicios abreviados, reparación del daño, etc.); así como la redefinición de las funciones y roles de los operadores jurídicos.

El segundo Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica realizado en territorio nacional, en 2014 en la ciudad de Puebla, México, que se trataron temas de interés entre ellos la creación de Tribunales de Drogas, en donde menester resulta considerar algunos elementos clave como contar con un equipo multidisciplinar, asegurar la voluntariedad en la participación en todo momento del proceso, considerar al usuario como sujeto de derecho, formar una alianza terapéutica entre el juez y el usuario, pero siempre evitando el paternalismo.

Pero además con grandes desafíos, presentarlos prioritariamente de forma individualizada, con oportunidad y tipo de medida, sujeta al interés y necesidades del menor, utilizar todas las herramientas disponibles, dentro de las que se destaca los medios alternativos de gestión y resolución de conflictos.

Asimismo, bajo la consideración de que el modelo penitenciario tradicional no se ha mostrado efectivo en cuanto a su impacto en la reincidencia criminal, aun no siendo éste el único indicador para evaluar la eficiencia, la orientación de la Justicia Terapéutica, en estos casos, se muestra como una verdadera oportunidad. Es así, que las medidas alternativas a la prisión se han mostrado como un medio más adecuado y eficaz, que la Justicia Terapéutica debe promocionar.

Finalmente fue en el III Congreso de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica celebrado en el

año 2016, en Santiago de Compostela, en donde intervinieron treinta y tres ponentes invitados, provenientes de diferentes países (Uruguay, México, Argentina, España, Portugal, Chile, Puerto Rico e Inglaterra). En materia de Justicia Penal se destacó la necesidad de introducir el bienestar emocional del justiciable, tomando en cuenta variables personológicas.

Se consideró a la mediación no como una alternativa a la Justicia, sino como una Justicia Alternativa, reafirmando la pertinencia de potenciarla como una forma de resolución de conflictos en todos los ámbitos, donde ha de primar, se insiste, la voluntariedad y seguir un fin restaurativo.

Por los avances generados con los Congresos de la Asociación Iberoamericana, es preciso ahora, hacer la distinción entre los Tribunales de Tratamiento de Drogas y la Justicia Terapéutica, pues si bien guardan similitud, considera David B. Wexler que los primeros nacieron sin sustento teórico, derivado de la diaria labor de los jueces pragmáticos, intuitivos, ello en búsqueda de poner fin a la insoluble solución (-detención, proceso penal, condena, libertad, detención-) en que se encontraban los infractores dependientes de las drogas, dentro del Sistema de Justicia Penal; Por su parte la Justicia Terapéutica con surgimiento en análoga temporalidad, empero con un enfoque académico tanto del efecto terapéutico como anti terapéutico del derecho, lo que implica las normas legales, los procedimientos legales además de las funciones de los actores jurídicos.[24]

Luego entonces, la justicia terapéutica no busca anteponer las metas terapéuticas propiamente dicho, de otras metas, como lo es el Debido Proceso, pero si insta a estar atentos al efecto del

24 Vid in extenso Tribunales de tratamiento de drogas: Una Respuesta internacional para infractores dependientes de drogas: Un enfoque práctico de los tribunales de tratamiento de drogas para los responsables de políticas. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. Organización de los Estados Americanos, 2013; p. 21. http://cicad.oas.org/fortalecimiento_ institucional/dtca/publications/PUBLICACION_FINAL.pdf 29 de junio de 2017.

derecho sobre la vida de las personas, y en esa medida promover procesos que resultados terapéuticos y rehabilitadores produzcan.[25]

Por lo que se atiende a propiciar un esquema jurídico con cierta flexibilidad en la condena, imponiendo penas no privativas de libertad, o en su defecto, postergar temporalmente la condena, permitiendo que el acusado sea sometido a un programa de tratamiento y en esa medida sea demostrado que aprendió a vivir, bajo un respeto a las normas sociales.

En el país, fue la experiencia de Estados Unidos, la pauta que determinó que el Consejo de la Judicatura aprobara la implementación del Tribunal para el Tratamiento de Adicciones el 1 de septiembre de 2009, primero en su género. Debido a los altos índices de reincidencia delictiva que acontecían en Nuevo León, se implementó este programa piloto para reducirlos, eliminar el consumo de sustancias adictivas, y reinsertar al imputado a la sociedad. Implementación del primer proyecto piloto en Guadalupe, Nuevo León, derivada de la coordinación entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia, La Secretaría de Salud, el Instituto de Defensoría Pública Estatal, y el Poder Judicial del Estado. En el primer año de sus funciones, arrojó resultados positivos conforme a lo esperado.[26]

Pues su elemental objetivo, siempre fue buscar la rehabilitación de quienes, por primera vez, cometen un delito bajo el influjo de las drogas o el alcohol, a cambio de someterse a un tratamiento de desintoxicación, logrando con ello su recuperación y reincorporación social de manera productiva. Cumpliendo en esa medida los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, logrando la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona, capacidades y sentido de responsabilidad.

25 Cfr. Tribunales de tratamiento de drogas: Una Respuesta internacional…, p. 23.

26 Vid. Modelo Mexicano del Programa de Justicia Terapéutica para personas con consumo de sustancias psicoactivas: Guía metodológica…, p. 14.

VI.- Derecho comparado

1.- Marco normativo nacional

Dado el propósito del estudio de la presente, se hace necesario efectuar, aunque someramente un análisis de los aspectos que dan marco de aplicación a los tribunales de tratamiento de adicción.

Ello tomando en consideración que con el presente trabajo se pretende justificar, la necesidad de incluir Tribunales de Tratamiento de Adicciones en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el estado de Guanajuato, con la finalidad de que el Adolescente inmerso en el Sistema Judicial, logre el pleno desarrollo de sus capacidades y asuma una función constructiva en la sociedad, derivada de un sentido de responsabilidad.

En este contexto, dispone el artículo 4° de la Constitución Política Federal, en su párrafo noveno:

"(…) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (…)".

Dentro del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es en la Constitución Federal en el sexto párrafo del artículo 18, que como finalidad exige: la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, siempre en búsqueda del pleno desarrollo de su persona y sus capacidades, cumpliendo en esa medida con el Principio de Interés Superior del Adolescente, como pilar del propio Sistema.

Además, es de tomarse en cuenta que, en este mismo párrafo, la Carta Magna dispone que las formas alternativas de justicia deben observarse en la aplicación de este Sistema, siempre que resulte procedente.

Por su parte el artículo 1° Constitucional en su párrafo segundo, señala:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Como lo cita la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006 promovida por los Derechos Humanos de San Luis Potosí contra la Ley de Justicia para Adolescentes del mismo Estado, la cual interpreta el artículo 18 Constitucional, concluye cuatro notas esenciales: "(…) Es un modelo de responsabilidad, de corte garantista, de naturaleza penal y no asistencial y su procedimiento es de corte acusatorio. Contempla también su carácter sistémico del que forman parte la prevención, la procuración e impartición de justicia y la ejecución de las medidas impuestas (…)".[27]

Esta finalidad lleva implícita la idea de contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención. Aquella finalidad y esta orientación deben servir como ejes rectores de las diversas actividades o acciones que se desarrollarán en las diversas etapas en las que se ven inmersos los adolescentes.

Ahora, bajo este contexto de mandatos Constitucionales, bien puede concluirse que los adolescentes tienen implícito derechos tendientes al pleno desarrollo social y familiar, de ahí, que en base a éstos y a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, producto de las reformas a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 Constitucional y el inciso c) de la

27 Cobo Téllez, Sofía M.: Hacía un modelo jurídico-terapéutico de intervención a los adolescentes infractores. Justicia Terapéutica: Experiencias y Aplicaciones. II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica. México, D.F. Primera Edición. INACIPE. Noviembre 2014; p. 81

fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio del 2015[28], y tomando el modelo de Nuevo León, estado que inicialmente lo introdujo dentro de las formas de terminación anticipada; se tiene válidamente que en el estado de Guanajuato, se puede instrumentar con este modelo también dentro de la figura contemplada como suspensión condicional del proceso contemplada en el libro segundo de la ley nacional de la materia.

En este orden de ideas, la suspensión condicional al proceso, se encuentra prevista en los artículos 100 al 105 de la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, misma que procede a solicitud del adolescente o del Ministerio Público en los casos en que se haya dictado auto de vinculación a proceso en hechos en los cuales no proceda aplicar medida de internamiento, y siempre que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

En la audiencia donde se resuelva dicho mecanismo, el adolescente presentará además de un plan de reparación, las condiciones por cumplir durante el plazo fijado por la autoridad judicial el cual no podrá ser menos a tres meses ni superior a un año. Condiciones que tienen como requisito indispensable el mantener relación directa con el delito, por ello es que no deberá perderse de vista que éstas deberán tener un carácter siempre, socio educativo.

Por lo que, será el juez de control especializado quién fije las condiciones específicas, disponiendo incluso que el adolescente se someta a una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

Una vez reunidos los requisitos, se debe atender lo estipulado en el artículo 102 de la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, en

28 Decreto por el que se reforman los parrados cuarto y sexto del artículo 18 inciso C fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

el que se establecen las condiciones específicas que se pueden imponer a los y a las adolescentes, a fin de que proceda la suspensión condicional del Proceso, y es, aquí precisamente en la fracción VI que establece entre otras: IV. Participar en programas de prevención y tratamientos de adicciones.

Adoptada esta medida por el adolescente, debe mantenerse en vigilancia por parte de la autoridad correspondiente en el caso, con la salvedad que se podrá revocar la suspensión en caso de incumplimiento injustificado de las condiciones del plan de reparación a petición del Ministerio Público, víctima u ofendido, previa audiencia, se puede ampliar por parte del Juez el plazo de la suspensión hasta por seis meses por una sola ocasión.

2.- Experiencias nacionales

La reforma del artículo 18 de la Constitución de diciembre del 2005, es una de mayor trascendencia que implicó los retos que planteó el sistema de justicia en materia de adolescentes. La reforma sentó las bases para la creación de un nuevo sistema integral de justicia penal para adolescentes dirigido a los imputados en la comisión de un delito. esta reforma se caracteriza por su concordancia con los principios de la convención de los derechos del niño, y en consecuencia el respeto de los derechos fundamentales de los adolescentes en dicha situación.[29]

Esta reforma consistió en: a) introducir las garantías penales, procesales y de ejecución de sanciones que antes carecían los adolescentes y b) la introducción de alternativas de justicia penal, sanciones y medidas no privativas de la libertad que favorecen en la reducción de la medida de internamiento.

Es de señalar que, toda esta construcción en torno con la reforma constitucional y la apertura a un nuevo horizonte en materia de justicia juvenil, está lejos de la realidad, la implementación del sistema no ha logrado resolver problemas específicos relacionados con el abuso de sustancias,

29 Cfr. Vasconcelos Méndez, R.: La justicia para… , p. 1.

entre otros temas, lo que ha evitado que el objetivo se cumpla es decir, que los adolescentes regresen a sus familias, comunidad de la mejor manera posible, reincorporarse a la sociedad.[30]

El presente apartado, tiene como finalidad realizar un ejercicio comparativo a efecto de justificar la viabilidad de implementaren el estado de Guanajuato, los Tribunales de Tratamiento de Adicciones en la Suspensión del Procedimiento a Prueba – terminación anticipada-, tomando como base de la propuesta el estado de Nuevo León, utilizando el método de funcional, pues con la vigencia de la Ley Nacional plenamente acorde con los principios de la Constitución Política y Convención sobre los Derechos del Niño, Nuevo León instrumenta en la institución procesal – terminación anticipada- una visión diferente para materializar un modelo de política social, -acorde con la misma ley para dar respuesta a los fines del Sistema Juvenil, con la inclusión de los Tribunales de Tratamiento de Adicciones; horizontal, por tratarse de estados de la República; nacional, la institución procesal -terminación anticipada - se contempla en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; sincrónica, por tratarse de institución procesal vigente.

Es de señalar, que el Tribunal de Justicia de Nuevo León, el primero de septiembre del 2009, como se ha hecho mención, dio inicio al programa piloto para implementar los Tribunales de Tratamiento de Adicción auspiciado por la OEA, en el municipio de Guadalupe de Nuevo León, obteniendo resultados favorables lo que lo convierten en un programa permanente en diferentes municipios del estado.

Así con esa referencia de éxito, implementa los Tribunales de Tratamiento de adicción, en el ámbito de la justicia penal juvenil desde el 2014, teniendo su justificación jurídica en salidas alternas, ahora en la Ley Nacional, en su libro segundo en la institución procesal de Mecanismos Alternativos de Solución de

30 Azaola, E.: Diagnóstico de las y los adolescentes que cometen delitos. México, Fondo de las Naciones Unidas para la

Controversias y Formas de Terminación Anticipada, modelo a seguir por conocer resultados de éxito en cátedra, es de mencionar que otros estados de la República lo instrumentaron, como Chihuahua, Morelos, estado de México, Chiapas, Durango.[31]

Ahora bien, a efecto de incorporar los Tribunales de Tratamiento de Adicción es necesario que la Ley Nacional se interprete en armonía con los principios rectores de la jurisdicción de justicia juvenil, la Protección Integral, el Interés Superior del Adolescente, el respeto de sus Derechos, su Reinserción, Reintegración Social y Familiar inmersos en la misma ley, la doctrina y la normativa internacional en materia de adolescentes y ello conlleva sin duda una justificación de hacer realidad en gran parte, los fines del sistema.

Preciso resulta señalar que para efectos de su implementación y justificación legal será materia de análisis en el rubro siguiente.

El esquema que ejemplifica la manera en que operaria el tribunal de tratamiento de adicción en el estado de Guanajuato, con estricto apego a las disposiciones que en la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, se establecen en el tema de formas de terminación anticipada (suspensión condicional del procedimiento).

Es de señalar que el esquema fue adaptado en esta propuesta, siguiendo el modelo de Nuevo León.

Ahora bien, como toda implementación, es necesario pensar en la capacitación de los operadores que tendrán injerencia en la intervención de los tribunales de tratamiento de adicción; es decir, los jueces de control especializados, el ministerio público, defensores, las

31 Vid. Modelo Mexicano del Programa de Justicia Terapéutica para personas con consumo de sustancias psicoactivas: Guía metodológica. 1ª. ed. 2016. México. Organización de los Estados Americanos - OEA (a través de la Unidad de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas - CICAD), de la Secretaría de Seguridad Multidimensional, 2016. http://cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/dtca/publications/files/modeloPJT_MXGuiaMetodologica.pdf

dependencia de apoyo por parte de la red interinstitucional, la dirección de reintegración social del estado, a través de la dirección general de reintegración social para adolescentes, la dirección de seguimiento a medidas en externación y la unidad de evaluación de riesgos, la supervisión de medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso, se cuenta con la infraestructura material y con el apoyo de la red interinstitucional de la que forma parte la secretaria de salud del estado y otros apoyos técnicos como el comité auxiliar técnico que sigue vigente en el poder judicial y que se conforma de un médico, trabajador social, psicólogo y pedagogo.

Y lo más importante la voluntad de los operadores, la meta lograr que el adolescente que opte por el tratamiento, una vez evaluado como candidato del mismo no vuelva a reincidir, se inserte socialmente y le sea permito la adquisición de herramientas para su vida.

Conclusiones

En el presente trabajo se desarrolló el tema planteado y se consideró de inicio una breve reseña de los antecedentes de Sistema Juvenil en México que culmina con la reforma a la Constitución en su artículo 18, que plasma los principios rectores del propio Sistema, hasta llegar a la Ley Nacional, me enfoque en analizar la propuesta, con una orientación al estudio de la terminación anticipada, exclusivamente en la institución de la Suspensión Condicional del Proceso y su tratamiento en la Ley.

Asimismo, aborde la justicia terapéutica, su origen y la diferencia con los Tribunales de Adicción, el derecho comparado cuyo referente es el estado de Nuevo León y el marco jurídico nacional que justifica el planteamiento del trabajo hasta concluir la propuesta para el estado de Guanajuato.

Ante esa realidad, es que la propuesta tema del presente trabajo, lleva a concluir que factible resulta que de acuerdo al marco jurídico nacional e internacional, que en el estado de Guanajuato se instrumenten los Tribunales de

Tratamiento de Adicciones, si bien es cierto que, Ley Nacional de la materia no contempla de manera expresa los Tribunales de Tratamiento de Adicciones, ello no impide que realizando una interpretación de los Principios Rectores del Sistema de forma armónica de soporte a su implementación, primero porque con ello se lograría materializar la Protección Integral del Adolescente, el Interés Superior del Adolescente, así como la Reinserción Social, la Reintegración Social y Familiar.

Es en esa postura, que se cumple además con la prevención social de la violencia y la delincuencia, como conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia así como a combatir las distintas causas y factores que la generan, ya que se cumple con tales fines al abordar el tema de los adolescentes, quienes por el consumo de drogas y alcohol delinquen, pues no debemos olvidar que al ser los adolescentes sujetos de derechos, reconocimiento otorgado con el sistema garantista- como se ha señalado en consideraciones anteriores- lo que los hace merecedores del reconocimiento de sus garantías y en ese tenor, su materialización.

Bibliografía

Arellano Trejo, E.: Sistema integral de justicia para adolescentes. No. 3. México. Septiembre 2006. file:///C:/Users/UsusarioPJ/Downloads/Documentos%20de%20Trabajo%203.pdf, http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/193563/464280/file/legislacion%20adolescentes.pdf .

Arias Holguín, D. P.: Revista de derecho, Proporcionalidad, pena y principio de legalidad, julio-diciembre 2012. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85124997005 .

Azaola, E.: Diagnóstico de las y los adolescentes que cometen delitos. México, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2015. https://www.unicef.org/mexico/spanish/Diagnostico_adolescentes_web.pdf .

Blanco Escandón, C.: Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores, México, 1968. http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/7.pdf

Carocca Pérez, A.: Manual el Nuevo Sistema Procesal Penal. 3ra ed. . Santiago Chile. 2005.

Cervantes Gómez, J. C.: Análisis de la legislación en materia de justicia para adolescentes, México. 5 de diciembre de 2007.http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/193563/464280/file/legislacion%20adolescentes.pdf .

Cobo Téllez, S. M.: Justicia Terapéutica: Experiencias y Aplicaciones. II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica. Hacía un modelo jurídico-terapéutico de intervención a los adolescentes infractores, 1ª. ed., México, D.F., Noviembre 2014. https://www.pjenl.gob.mx/TTA/download/justicia-terapeutica.pdf

Conclusiones del I Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica. Pontevedra, España, Octubre de 2012. http://justiciaterapeutica.webs.uvigo.es/images/Pdfs/Conclusiones1TJ.pdf

Conclusiones del II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica. Puebla, México. Diciembre de 2014.http://justiciaterapeutica. webs.uvigo.es/images/Pdfs/Conclusiones2TJ.pdf .

Conclusiones del III Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica. Santiago de Compostela, España, Junio de 2016. http://justiciaterapeutica.webs.uvigo.es/images/Pdfs/Conclusiones3TJ-esp.pdf .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php .

Convención sobre los Derechos del Niño. http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf. https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_Convencion_Derechos_es_final.pdf .

Declaración de los Derechos del Niño. (Declaración de Ginebra 1959). http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2007.pdf

DeConceptos.com, Concepto de Política Social, 2017. http://deconceptos.com/ciencias-sociales/politica-social

Enciclopedia jurídica Política criminal, 2014. México. http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/pol%C3%ADticacriminal/pol%C3%ADtica-criminal.html

Gaceta parlamentaria. 28 de junio de 2005. http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/OBRA_LEG_LIX5/obraleg_lix/dps_01A.html

Hidalgo Murillo, J. D.: Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Comentada y concordada. Flores Editor y Distribuidor, S.A de C.V. 2ª. ed., México, 2017.

Justicia Terapéutica: experiencias y aplicaciones. II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica, México, INACIPE, 2014. https://www.pjenl.gvob.mx/TTA/download/justicia-terapeutica.pdf

La Convención de los Derechos del Niño, Análisis de sus fuentes en cuanto al régimen carcelario. http://unidosjusticia.org/wpcontent/uploads/2014/06/PEIX_Convencion_Derechos. Pdf

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo114657.html

Manual de Trabajo del Tribunal de Tratamiento de Adicciones http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/dtca/manual/Referencias/Cadena/INSTRUCCION_TRABAJO_TTA-2015.pdf

Modelo Mexicano del Programa de Justicia Terapéutica para personas con consumo de sustancias psicoactivas: Guía metodológica. 1ª. ed. México. Organización de los Estados Americanos - OEA (a través de la Unidad de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas - CICAD), de la Secretaría de Seguridad Multidimensional, 2016. http://cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/dtca/publications/files/modeloPJT_MXGuiaMetodologica.pdf

Moro, J.: La reforma a la ley de menores en México: ¿del modelo tutelar al modelo garantista? Sumario:

un poco de historia./El proceso político de la reforma del año 1991. /La nueva ley a modo de balance./ El impacto de la nueva ley en las instituciones y en las representaciones sociales: cambio continuidad. http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/31/34-12.pdf

Ottenhof, R.: La responsabilidad penal de los menores en el orden interno e internacional, XVII Congreso Internacional de Derecho Penal, Francia, Asociación Internacional de Derecho Penal. https://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2004-1-page-75.htm

Rábago Olivero, L.: El Niño y el Juez, y el Interés Superior del primero. www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/251.pdf

Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de Beijing). http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2019.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Cuadernos de Trabajo de la Primera Sala, México, Comisión para el Estudio de la Reforma al Artículo 18 Constitucional en Relación a la Justicia para Menores. 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Del tribunal de menores infractores al sistema integral de justicia para adolescentes. 1a. ed., México D.F., 2009.

Tribunal para el Tratamiento de Adicciones. Micrositio. Poder Judicial del Estado de Nuevo León. http://www.pjenl.gob.mx/TTA/

Tribunales de Tratamiento de Drogas: Una Respuesta internacional para infractores dependientes de drogas: Un enfoque práctico de los Tribunales de Tratamiento de Drogas para los responsables de política, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de

Drogas. Organización de los Estados Americanos, 2013. http://cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/dtca/publications/PUBLICACION_FINAL.pdf

Vasconcelos Méndez, R.: La justicia para adolescentes en México. 1ª. ed., México, D.F. 2009.

Wexler, D.B.: Justicia Terapéutica: Una Visión General. http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/publicacions/activitats_formatives/prospectiva_criminal_prevencio_delinquencia05062012/justicia_terapeutica_resum.pdfYYENISSEY ROJAS, Ivonne.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la Jurisprudencia que comienza.

Mtro. José Carlos Guerra Aguilera.

Para la consulta de esta voz, remítase al tomo de las letras B-C-D

La tentativa. Su tratamiento en el Código Penal del Estado de Guanajuato[1]

Lic. Miguel Valadez Reyes

El instituto penalístico de la tentativa tiene como expresa finalidad la de ampliar el alcance de los tipos penales que se estructuran en la parte especial de la codificación punitiva, pues que en ellos se definen conductas y se asignan penas sólo para quien las despliegue a cabalidad, esto es, resulta condición ineludible para el obrar típico el haber producido el resultado, bien sea material o de índole formal, que en él se exige, por lo que queda fuera de tal hipótesis el obrar con el que se intenta la realización de aquello, sin alcanzarla cumplidamente, por cuya razón y considerándose que la puesta en riesgo del bien jurídico objeto de la tutela penal o el principio de ejecución de lo que es necesario para afectarlo son en sí mismos dignos de sancionamiento, bien por el peligro corrido por el valor de que se trate o por la antisocialidad revelada por el agente activo, el intento delictivo también se estima sancionable, sólo que la norma sobre el particular no se precisa en cada especie delictuosa, sino que se dispone como una fórmula de índole general en la parte correspondiente del código sustantivo penal.

Para la actualización de la tentativa punible, ha de estarse frente a cualquiera de dos diversas hipótesis pragmático-jurídicas: La primera se refiere a que desplegándose acciones dirigidas inequívocamente a la perpetración de un determinado delito, la conducta se ve interrumpida por causas ajenas a la voluntad de quien las puso en juego, con lo que entonces no se le deja llegar hasta el fin de lo que había decidido y, por ello, no alcanza lo que quería consumar, por lo que entonces se estaría frente a lo que suele llamarse “delito inacabado”. En el segundo de los supuestos, por el contrario, se desarrolla todo lo que se cree menester para producir el resultado apetecido, pero éste no se actualiza por

1 Publicado originalmente en el Boletín del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, número 5. Guanajuato, Capital. México. Agosto de 2015.

una razón lejos del querer del agente, quien debido a ello ve inane su pretensión, por lo que entonces se estará ante lo que se denomina “delito frustrado”.

En una o en otra hipótesis, resulta indispensable la teleología delictiva, esto es, que haya en el agente el designio, la finalidad de cometer un cierto y concreto delito, cuenta habida que no hay tentativa per se, en abstracto, sino tentativa siempre vinculada a una conducta típicamente descrita, para colmar la cual han de realizarse actos u omisiones que estén inequívocamente dirigidos a ello, esto es, que por sí mismos y asumidos natural, racionalmente, conduzcan al convencimiento de que se pusieron en juego justamente para lograr la verificación de lo que la ley previene, a cuyo efecto también se requiere que sean idóneas, esto es, que hubieran tenido la propiedad de causar en el mundo fáctico aquello que se propuso el agente, pues de otro modo, si se emplean instrumentos que no tuvieren la característica necesaria para verificar lo que se intenta o se pretendiera lograrlo en lo que no constituye el bien preservado, obvio es que la tentativa resultaría de imposible comisión y por eso se estaría ya en un supuesto jurídico bien distinto.

Sobre las premisas que se enuncian en los párrafos precedentes, el Código Penal de Guanajuato estructura la tentativa, precisando en su artículo 18 que será punible “cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo”, lo que pone de relieve que la legislación punitiva local, acogiendo los principios que líneas atrás se explicaron, se aparta de corrientes doctrinarias que venían sustentando como indispensable para la actualización de la tentativa, el que se desplegaran actos de auténtica ejecución del concreto delito y no así los llamados meramente preparatorios o de significación ambigua, diferenciación nada fácil, menos aún en aquellos casos en que las acciones iniciales, presididas ya por el propósito de alcanzar el resultado penalmente dañoso, conectadas están directamente con su consumación, de

la que no pueden disociarse, por lo que considerarlas puramente "preparatorias" obligaría a dejarlas impunes, lo que no es consecuente con una ortodoxa política criminal, para la que prioritaria es la protección de bienes jurídicos de alta jerarquía, poniéndolos a escote aún del riesgo que las acciones referidas implican.

La fórmula del legislador guanajuatense se alejó también de la exigencia concerniente a que la conducta del activo debía haber penetrado al "núcleo del tipo", a fin de considerársele integrante de una auténtica tentativa, porque amén de que prevalece la dificultad, cuando no la imposibilidad, de establecer con nitidez dónde comienza ese círculo nuclear típico, aunque en él no se incursione el bien jurídico puede ser puesto en riesgo, con lo que entonces lo que importa no es la lejanía o cercanía de la consumación, sino la directa, unívoca realización de conductas que tienden a vulnerarlo.

Son esas propias razones las que, en congruencia, llevan a disponer en el ya indicado artículo 18 del Código Penal una auténtica excusa absolutoria para dos distintos supuestos: Cuando el autor desistiere en su proceder típico o cuando voluntariamente impida la producción del resultado. Se norma así lo concerniente, en inicial término, al desistimiento, que ha de conectarse con la primera especie de la tentativa, esto es, el "delito inacabado", pues que encontrándose el agente aún en el despliegue de lo que es menester para alcanzar su finalidad nociva, abandona el ilícito camino hasta entonces recorrido, en los dos aspectos que esto conlleva: la intención dañosa y los externos actos con los que la pone en juego, lo que quiere decir que debe cesar en su verificación, lo que se traduce en que deja de hacer lo que venía efectuando, ya no continúa en lo que le hacía falta para llegar a alcanzar su antisocial propósito.

Bien diferente es el segundo de los supuestos, relativo a impedir que se produzca el resultado dañoso, pues está referido a la segunda forma de la tentativa, al "delito frustrado", supuesto que ya se

realizó todo lo que resultaba necesario para que aquél se actualizara; se ha llegado, entonces, hasta el fin del camino antijurídico trazado y ya encontrándose en tal condición, el activo, por impulso propio, realiza acciones de reversión, con las que frustra la verificación de lo que inicialmente se había propuesto, es decir, evita el resultado cuya causa él mismo había aportado. Como ésto es producto de su contrición, la que finalmente resulta la adecuada para lo que se ha dicho, a tal forma de proceder se le conoce como "arrepentimiento eficaz", no merecedor de sanción.

Fruto también del tratamiento a la institución jurídica de que se trata en el Código Penal de Guanajuato, es el sancionamiento, aunque atenuado, a la llamada "tentativa de delito imposible", que es aquella que tiene vigencia "cuando por error el agente considera que existía el objeto en que quiso ejecutarlo o que el medio utilizado era el adecuado". En cualquiera de esos dos casos: instrumento ineficaz o ausencia del bien destinado a vulnerarse, queda bien claro que el autor no desiste ni se arrepiente. Tiene la convicción de que el resultado apetecido se actualizará, porque hizo todo lo necesario para lograrlo, utilizando lo que juzgó ad hoc para tal efecto y sobre lo que estima es el valor jurídicamente tutelado, lo que quiere decir que es sólo el yerro respecto de cualquiera de esos factores lo que propicia la no obtención de lo deseado, quedando así intacta su conducta punible, que en el fondo configura una ordinaria tentativa pues que realiza actos encaminados directa, unívocamente, a la perpetración de un determinado delito, empleando medios que considera apropiados, sin que tenga cima su designio antijurídico por causas del todo ajenas a su voluntad.

[Tes]tamento E Ynbentario de los Bienes de Juan Vizcaino Diffunto En las minas De Sichu[1]

Reseña de un antiguo testamento ológrafo

Mtro. en H. Luis Ernesto Camarillo Ramírez

Dejar constancia de nuestro actuar en soportes físicos es una constante que se ha cultivado a lo largo de los años, y pese a la implementación de nuevas tecnologías, se sigue privilegiando el papel por sobre otros soportes de información para lo que se consideran documentos fundamentales; tales como los registros de nacimiento, defunciones, contrato o como en este caso, los testamentos.

Como resabios del derecho romano, dentro de la cesión de una propiedad a otro poseedor en un testamento, donde este acto que queda asentado en un escrito que se elabora, primordialmente, ante una autoridad y firmado por testigos, lo que se buscaba era atestiguar que se respetaría la última voluntad de un individuo quien acudía ante un juez, con el único objetivo de posibilitar el traspaso de bienes, y el respeto de la última voluntad de quien heredaba.

El acto de transferir una propiedad o conjunto de bienes en virtud de un testamento, comúnmente conocido como testar o heredar, es parte de las costumbres adquiridas en los territorios americanos durante la Colonia; donde se implementaron, tal cual, las distintas instituciones tales como las de impartición de justicia.

Las partes del testamento, para esa época, eran las siguientes: una invocación explicita a Dios, los datos generales del testador, así como una profesión de fe seguida de la invocación de los intercesores celestiales, donde en este caso será la Virgen María a la que se le pide por su alma.

1 Vid in extenso: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?m=archivo_historico&fbclid=IwAR2SdeqQe5RrDPbfiT2n8SkzFs-SRFhNukaP0Ruir3APOxuw2djSkWK51G0

El documento nodal de este expediente es el testamento, mismo que tiene dos partes fundamentales: una serie de peticiones de carácter celestial y otras terrenas, seguido de que el testador manifiesta la voluntad expresa de hacer testamento, así como lo relativo a lo que deberá hacerse con los asuntos del alma, funerales y sepultura y obras pías. En este caso, el testamento se hace en presencia del Alcalde Mayor, quien para tales efectos tendrá las facultades de Juez.

El documento que se presenta en esta colaboración, fue apostillado más de medio siglo después de la conquista de Tenochtitlán, en un paraje de la llamada Sierra Gorda, que en aquel entonces formó parte de la provincia de Guanajuato, en las minas de Xichú; pueblo fundado en 1585 bajo el nombre de San Francisco de los Amúes de Xichú.

En junio de 1611, año del hasta ahora documento más antiguo del Fondo Histórico del Poder Judicial de Guanajuato, describe aspectos de la vida de viejo poblado de Xichú, a partir de la testamentaría e inventario de bienes de Juan de Bizvaino (Vizcaíno) y el juicio sucesorio de sus bienes. En este documento se nombra a algunos de sus vecinos, quienes fungen como testigos de la última voluntad como beneficiarios de la testamentaría, así como personas allegadas al testador a quien les nombra de albaceas y los que, a partir del documento en cuestión, se puede conocer su cercanía, sus relaciona familiares y sus ocupaciones.

La relación entre los españoles peninsulares, como es el caso de Vizcaíno y de sus albaceas y testigos, así como con los nativos americanos, como es el caso de la mujer que le sirve en su casa y el hijo de ésta quedan enunciados; al igual que su relación con los personajes cercanos a Vizcaíno cuya ocupación es el ser comerciantes, es decir, personas que refaccionan al giro económico principal, la minería de la región. Asimismo, se pueden conocer los debes y haberes, así como los distintos tipos de negocios y productos que intercambiaban.

Para el siglo XVII, y haciendo una analogía con la autoridad real, donde el máximo juez es el rey, esta responsabilidad recayó en cada una de las autoridades municipales de impartición de justicia, de tal suerte que el Juez de San Francisco de Xichú será el alcalde Luis Moya, y es ante él que se firma y se resuelve la testamentaría, apoyado del escribano público Baltazar Pérez de los Ríos.

Documentos como estos, nos dan la posibilidad de tender un puente hacia el pasado, y conocer cómo han evolucionado actos legales como los testamentos, surgiendo también la posibilidad de conocer la forma en que se integraban este tipo de escritos, y cuánto han cambiado hasta nuestros días; y sin duda, aparece el pretexto perfecto para acercarnos a la vida de individuos de otros tiempos, y conocer sus motivaciones terrenas y espirituales a manera de instantánea de un tiempo específico, que nos da pie a vincularnos al análisis del documento central y la forma como fue la ejecución del juicio sucesorio; pero también, de adentrarnos a la intimidad de un personaje como Juan Vizcaíno en su individualidad, y en su entorno colectivo; lo que nos da la oportunidad de conocer más de la sociedad, en este caso de la primera década del siglo XVII.

El expediente relativo al testamento e inventario de bienes de Juan Vizcaíno se presenta en versión facsimilar para que, apreciando el tipo de letra conocida como bastardilla, y como diríamos ahora, la anarquía en la forma de escribir de la época, que se reflejará en la versión paleográfica que se propone, donde se adentrarán a la particular forma de escribir, y donde lo mismo daba el uso de la “Y” y la “I” o la “Z”, la “S” o la “C”. Esta versión paleográfica fue revisada por la historiadora maestra Francisca Elías Canchola.

Con el objetivo de divulgar los procesos judiciales al paso de los años, se comparte este expediente, donde podremos hacer un arco de tensión entre el modo como se efectuaba una testamentaría en análisis de cambios y continuidades, para conocer más de los procesos con esa perspectiva de tiempo.

Testimonio

El valor probatorio de la testifical en materia penal.

Mtro. Jesús García Márquez

Para la consulta de esta voz, remítase al tomo de las letras N-O-P

Transparencia

Versiones públicas de las sentencias. Su real aportación a la transparencia de la función jurisdiccional.

Juez Mtra. Mónica Edith Olmos Ortega

Para la consulta de esta voz, remítase al tomo de las letras F-G-H-I

Comentarios a la ley contra la trata de personas en México. La sobreabundancia anulante

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano[1]

Introducción

El objeto de la presente investigación es analizar la conveniencia o franca inconveniencia de la existencia de los diferentes tipos legales previstos en la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

La hipótesis inicial es que el congreso federal mexicano, al cumplir o intentar cumplir con lo pactado en el Protocolo de Palermo, creó una ley especial contra la trata de personas, pero se excedió en figuras delictivas imposibilitando su aplicación.

Para comprobar la hipótesis planteada, primero se realiza una comparación entre los tipos legales previstos en la ley mexicana y el Protocolo de Palermo. Cotejo incardinado en una interpretación teleológica buscando equilibrio entre pensamiento sistemático y el pensamiento problemático.Enseguida, se someten a escrutinio dogmático los tipos penales de trata de personas contendidos en la ley mexicana.

A fin de lo anterior se desarrollan siete apartados que trascurren del examen en torno al delito ideal de trata de personas, contrastando la manera como lo hizo el legislador mexicano, cuyo extremo casuismo produce sobreabundancia anulante.

La primera sección sitúa a la trata de personas como un delito que existía en el pasado remoto y persiste como una moderna forma de esclavitud definida de muchas formas y desde diferentes ángulos.

1 Doctor en derecho por la universidad de Granada. Juez penal del sistema acusatorio y oral del Poder Judicial de Guanajuato, México.

Esa indefinición ha provocado que, al hablar de trata de personas, se entiendan diversas conductas que en realidad no lo son y se materialice en acusaciones que solo involucren a pequeños delincuentes y excluyan a los verdaderos tratantes de personas. Cuando, precisamente uno de los fines del protocolo contra la trata de personas, es establecer un concepto único que evite confusiones.

En el punto dos se revisa la tipología que establece el Protocolo de Palermo infiriendo 3 elementos constantes en todas sus modalidades: las conductas, los medios comisivos y la finalidad.

Llegada la tercera sección, se analizan los plurales tipos penales contra la trata de personas establecidos en México, que contienen un tipo penal de trata de personas propio y otras muchas, muchísimas, figuras impropias por diversas formas de explotación.

Posteriormente, en el rubro cuarto, se realiza un comparativo entre el delito establecido en el Protocolo de Palermo y el de la ley mexicana, puntualizando que se mezclaron los casos de trata cometida por la delincuencia organizada con los de la delincuencia común. Toda vez que la ley mexicana agregó la posibilidad de que el delito pueda darse por omisión, se amplió el listado de conductas típicas y se suprimieron los medios comisivos para todos los casos.

Llegando al tema cinco se aborda la clasificación, naturaleza y demás características sui generis del delito de trata de personas, destacando el caudal de tipos penales y de distintos verbos típicos con los que se pretendieron abarcar muchos supuestos. Son precisamente dichas especificaciones las que materialmente dificultan o llanamente anulan la aplicación de la ley al no establecer con claridad los límites entre las conductas; ni entre sí, ni con otras.

Inmediatamente después, en el capítulo sexto, se anotan los materiales efectos por la sobreabundancia de la ley y se particularizan tratándose del

delito propio, las modalidades impropias o equiparadas, las calificativas y las cláusulas de exención de pena.

Con lo anterior, se tienen los ingredientes para asumir, -tema del rubro siete- que solo se puede (debe) aplicar, el tipo penal de trata de personas lo previsto en el art. 10 de la ley de la materia (en la modalidad de acción).

Se concluye asumiendo postura indicando que modalidad del delito puede aplicarse y cuales reformas son urgentes realizar para no seguir esclavizados a los grilletes de los errores legales.

I. La necesidad de un tipo legal único y claro de trata de personas

Hacer tratada para comprar o vender y luego explotar personas como esclavos prácticamente ha existido siempre. En pretérito fue legal y existía. En el presente es ilegal y sigue existiendo.

Cuando la esclavitud fue legal, algunos referían su importancia para la economía de particulares y del estado. Así, con sofistas argumentos se llegó a pregonar la desigualdad de los seres humanos: unos mejores que otros, unos amos, otros siervos; principalmente personas de piel negra sin descartar personas de algunas etnias.[2]

Con el paso del tiempo la trata negrera se amplió a traite de blanches o trata de mujeres blancas europeas con el propósito de explotación sexual y de matrimonios forzados, lo que no gustó a algunos líderes de esos países, quienes en la última década del siglo XIX[3] elaboraron un convenio internacional

2 9. Cfr. Mira Caballos, E.: Las licencias de esclavos negros a Hispanoamérica (1544-1550). En revista de Indias. Ripoll, A., Volumen LIV número 201. Universidad de Sevilla España. 1994; p. 1. Colombia: Semillero para la trata de personas. En revista relaciones internacionales, estrategia y seguridad de la universidad militar de nueva Granada. No. 174-175. 2008; p. 177.

3 Cfr. IOM., La trata de personas. Aspectos básicos. México D.F. Mayo 2006; p. 9.

contra la trata de blancas, que solo incluía como víctimas a mujeres de ese color de piel.

Posteriormente, comenzó a castigarse el lenocinio y otras formas de explotación derivadas del comercio de personas, con lo que se atacó legalmente algunas de las consecuencias de la trata, pero no el reclutamiento de personas, la venta y los diversos propósitos de explotación de seres humanos.

A fines del siglo XX, con el reconocimiento de la igualdad entre las personas, concluyó formalmente la época de la esclavitud legal, aunque sus actividades persisten y persistirán, pero con métodos más elaborados y depurados, que dejan mayores ganancias y producen menos gastos al tratante.

Claramente no bastó que se prohibiera la esclavitud, sino que fue necesario castigar a los responsables. Por ello, después de la Primera Guerra Mundial, la comunidad internacional decidió que la trata de personas debía ser considerada delito.[4]

En tiempos actuales la trata de personas sigue siendo un negocio fructífero que crece y se desarrolla en la economía neoliberal. Los esclavistas de hoy, conocidos en palabras contemporáneas como tratantes obtienen mayores ganancias o beneficios económicos que sus ancestros como lo muestran los modernos swewatshop (taller de trabajo esclavo).[5]

Hoy, pese a las prohibiciones internacionales y domésticas no se ha logrado erradicar la trata de personas por muchas causas. Una de ellas es que cada país conceptualizaba el delito de manera diferente. Así, la contienda

4 11. Cfr. Exposición de motivos. En decreto por el que se expide la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. Diario oficial de la federación de fecha 14 de junio del 2012; pp. 2 y ss.

5 12. Cfr. Bales, K.: Disposable People. New slavery in the global economy. University of California press. U.S.A. 2012; p. pássim.

entre la delincuencia organizada versus sistema penal desorganizado, se tradujo hasta ahora, en el triunfo absoluto de los primeros.

Una forma de combatir la trata de personas es impedir que sea una actividad altamente rentable y de bajo o inexistente riesgo de sanción penal. Para ello - entre otras cosas - lo que concierne al derecho penal es tener una definición única y clara del delito.

Precisamente el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños mejor conocido como Protocolo contra la trata de personas, es uno de los varios instrumentos de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, que define el delito de trata de personas a manera de molde lege ferenda a seguir por las legislaciones del mundo.[6]

6 Cfr. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito: Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. Nueva York, E.U. . 2004. pp. 43 y ss.

La homologación del concepto de delito de trata de personas es un arma filosa contra la delincuencia internacional, por lo que el Protocolo es la batuta controladora de la dispersión de tipos penales.

II. La definición lege ferenda del delito de trata de personas

El anexo II del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional establece, en el artículo 3, el "concepto ideal del delito de trata de personas"[7] indicando:

7 14. En el 2005 en el convenio de consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 redefinió el concepto como: "(…) El reclutamiento, trasporte, trasferencia, alojamiento o recepción de personas, recurriendo a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, el secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o de otra situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento o aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con vistas

"(…) a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años (…)".

Esta normatividad convencional contiene un tipo legal de trata de personas con 2 reglas específicas: la invalidez del consentimiento viciado y la exclusión de medios comisivos cuando el delito sea cometido en perjuicio de menores de 18 años.

a la explotación (…)". Consejo de Europa: Convenio del consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. En serie de los tratados del consejo de Europa. No. 197. Varsovia 2005; p. 5.

Por lo que se refiere al tipo legal posee tres elementos identificadores: actividades, medios y fines.

Las actividades se refieren a la conducta - porción del tipo objetivo -, estableciéndose diferentes verbos típicos enunciados de forma alternativa como son: captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.

Los medios comisivos, con los que se somete la voluntad - otra fracción del tipo objetivo - implican la ilegalidad quebrantadora de la libertad de la víctima que puede ser por amenaza, violencia, rapto, engaño, abuso de poder, abuso de una situación de vulnerabilidad, etc. .

Por añadidura, la existencia de los medios comisivos implica tácitamente que no existió consentimiento válido de la víctima, sino que fue vencida o engañada o bien que, debido a su especial situación personal, no tuvo alternativa.

Existe una excepción al supuesto anterior en el caso de víctimas menores de edad, en donde sin importar que hayan dado su consentimiento, éste es invalido precisamente por su inmadurez y legalmente no son capaces de tomar decisiones.

En lo que atañe a la finalidad que conforma el tipo subjetivo, el protocolo refiere que la intención del activo es la explotación, la que no define, pero identifica algunas formas específicas: explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.[8]

8 La figura modelo no escapa a las críticas como lo es que recurre a la interpretación analógica y desatiende el principio de legalidad.

Efectivamente, el protocolo hace referencia a “u otras formas de explotación sexual” y “prácticas análogas a la esclavitud”, lo que va contra el principio de prohibición analógica contenidos en el art. 14 segundo párrafo de la CPFM. Lo que obliga, a que el tipo penal antitrata de personas no debe recurrir a la analogía.

Otra diatriba es que protocolo refiere fines de explotación laboral lo que implica darle a la víctima un trato de esclavo, lo que puede manifestarse de diversas formas como obligándolo a trabajar, no pagándole, tratándolo como siervo.

III. La Ley Contra la Trata de Personas en México

México, por su régimen político federado, tiene 35 códigos penales y en el pretérito, aun no lejano, la mayoría regulaba el delito de trata de personas. No fue hasta el 2007 cuando surgió la primera ley general de la materia.

Esa legislación, ahora abrogada, pese a que tenía el propósito de aplicación nacional, convivía con otras regulaciones que simultáneamente, pero de distinta forma, contemplaban el mismo delito: 13 leyes especiales estatales antitrata de personas, 16 códigos penales locales tipificaban el delito y, de plano 3 estados no lo consideraban.

En síntesis la referida ley nacional contra la trata de personas del 2007 fracasó con escandalosos resultados: 1 sentencia condenatoria en el fuero federal y 4 en el fuero común.[9]

Los paupérrimos resultados, el aumento evidente del delito, los diferentes ordenamientos jurídicos del país y la necesidad de cumplir con el compromiso internacional, fueron algunas de las causas de la derogación de

Cuando se refiere a fines de explotación reduciendo a una persona a la esclavitud esta puede ser de muchas maneras y algunas de ellas son las que se precisan en el protocolo como si fuera maneras diferentes, no partes o maneras de reducir a una persona como esclavo, tales como "trabajos o servicios forzados", que consiste en castigos en forma de trabajo como "la servidumbre" que es el trabajo propio de un siervo. En fin, la inexistencia de una diferenciación los diferentes conceptos se tornan inútiles en el tipo modelo.

Además, por lo que hace a la "extracción de órganos" aparece "extraña" o al menos forzada su colocación entre los delitos de trata de personas. Cierto es que se cosifica a un ser humano pero la explotación característica de la trata de personas es diferente ya que se sustenta en utilizar, de forma más o menos permanente, a una persona en beneficio propio de forma abusiva.

Cuando se trata de extracción de órganos es para un fin concreto, no tiene los efectos permanentes de la trata de personas, por lo que parece más sensato establecer una calificativa en el delito de lesiones o de homicidio en el caso de que el fin haya sido la extracción de órganos.

9 Cfr. Diario oficial de la federación de fecha 14 de junio del 2012; p. 6.

la referida ley y de la búsqueda de una nueva, que necesariamente se ajustara al PPATP.

El primer obstáculo que encontró fue el sistema federado del estado mexicano, en el que cada entidad federativa tiene su propio código penal, por lo que resultaba complicado adaptar 35 legislaciones.

A fin de dar solución a dicha problemática, el 10 de agosto del 2013, se modificó el artículo 73 fracción XXI de la constitución política federal, a efecto de que existiera una única ley en el país sobre trata de personas.[10]

Previo a la referida reforma constitucional, el 3 de agosto del 2011, se presentó el proyecto de una nueva ley antitrata que pretendía perfeccionar la tipología propuesta en el PPATP. Mientras que el 12 de junio de 2012, se promulgó la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.[11]

La LATP cuenta con 126 artículos, divididos en 2 libros, títulos, capítulos y artículos. Tienen el carácter de ser sustantiva, procesal y administrativa. Tiene la estructura de la figura 1:

Resultando de interés para la presente investigación, el libro primero, título segundo donde consta la parte sustantiva en la se exponen los tipos legales de trata de personas propio, los plurales tipos de trata de personas equiparados, además de las siguientes reglas especiales:

1. Prohibición de ejercitar acción penal, en el supuesto de que el activo sea también víctima de trata (Art. 37 LATP).

10 Cfr. Diario oficial de la federación de fecha 8 de octubre del 2013; p. única.

11 18. Cfr. Diario oficial de la federación de fecha 14 de junio del 2012; pp. 2 y ss.

Libro Primero
De lo sustantivo

1.- Título primero: Disposiciones generales.

A.- Capítulo I: Generalidades.
B.- Capítulo II: Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta ley.

2.- Título segundo: De los delitos en materia de trata de personas.

A.- Capítulo I: De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones.
B.- Capítulo II: De los delitos en materia de trata de personas.
C.- Capítulo II: Reglas comunes para los delitos previstos en esta ley.
D.- Capítulo III: Del Resarcimiento y reparación del daño.

3.- Título tercero: De la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

A.- Capítulo I: Derechos de las víctimas y testigos durante el procedimiento penal y medidas de protección a su favor.
B.- Capitulo II: Protección y asistencia a las víctimas.
C.- Capítulo III: De los derechos de las víctimas extranjeras en México y de las víctimas mexicanas en el extranjero.
D.- Capítulo IV: De la protección y asistencia a las víctimas y el fondo.
E.- Capítulo V: Del programa de protección a víctimas y testigos.

Fig. 1. Estructura de la ley anti trata de personas

Libro segundo: de la política del Estado.

1.- Título primero: De la comisión intersecretarial y el programa nacional.

- A.- Capítulo I: De la Comisión intersecretarial.
- B.- Capítulo II: Del programa nacional.
- C.- Capítulo III: De la evaluación del programa nacional.

2.- Título segundo: De la prevención de los delitos previstos en esta ley.

- A.- Capítulo I: Derechos de las víctimas y testigos durante el procedimiento penal y medidas de protección a su favor.
- B.- Capítulo II. Protección y asistencia a las víctimas.
- C.- Capítulo III: De los derechos de las víctimas extranjeras en México y de las víctimas mexicanas en el extranjero.
- D.- Capítulo IV: De la protección y asistencia a las víctimas y el fondo.
- E.- Capítulo V: Del programa de protec-ción a víctimas y testigos.

3.- Título tercero: Facultades y competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

- A.- Capítulo I: Del gobierno federal.
- B.- Capítulo II: De las autoridades estatales, municipales y del distrito federal.
- C.- Capítulo III: De la reglamentación del programa.
- D.- Capítulo IV: Del financiamiento a la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta ley y de la asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos.

Fig. 2. Estructura de la ley anti trata de personas

2. Irresponsabilidad penal y prohibición de encarcelamiento a la víctima extranjera de trata de personas (Art. 38 LATP).
3. Posibilidad de comisión del delito en tentativa (Art. 39 LATP).
4. Invalidez del consentimiento viciado como excluyente de responsabilidad (Art. 40).
5. Equiparación como autores a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colaboren (Art. 41).
6. Destino del producto de los bienes decomisados o afectados en la extinción de dominio. (Art. 44 LATP).
1. Tratamiento en caso de personas jurídicas dedicadas a la trata (Art. 45 LATP).
2. Improcedencia de libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena (art. 47 LATP).
3. Posibilidad de beneficios punitivos en caso al agente colaborador (Art. 48 LATP)

IV. Análisis comparativo del delito modelo con la ley mexicana

A efecto de confrontar el PPTAP con la LAP se utiliza la siguiente tabla:

Elementos del delito	Acorde al protocolo de Palermo	Acorde a la LATP

<table>
<tr><td rowspan="7">Formas de comisión del delito</td><td>Acción</td><td colspan="2">Acorde a LATP omisión</td><td>Omisión</td></tr>
<tr><td>Captación</td><td colspan="2">Captar</td><td>Enganchar</td></tr>
<tr><td>Transporte</td><td colspan="3">Transportar</td></tr>
<tr><td>Traslado</td><td colspan="3">Transferir</td></tr>
<tr><td>Acogida</td><td colspan="3">Alojar a una o varias personas</td></tr>
<tr><td>Recepción de personas</td><td colspan="2">Retener</td><td>Recibir</td><td>Entregar</td></tr>
</table>

Medios comisivos	Amenaza	No requiere medios comisivos especiales pudiendo ser cualquiera.
	Uso de la fuerza	
	Formas de coacción	
	Rapto	
	Fraude	
	Engaño	
	Abuso de poder	
	Situación de vulnerabilidad	
	La concesión de pagos	
	Recepción de pagos	
	Recepción de beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.	

Finalidad	Explotación de la prostitución ajena	Prostitución ajena	
	Otras formas de explotación sexual	Otras formas de explotación sexual	
	Trabajos o servicios forzados	Explotación laboral trabajo o servicios forzados.	
	Esclavitud	Esclavitud	
	La Prácticas análogas a la esclavitud	Mendicidad forzosa.	
		Utilización de menores de 18 años en actividades delictivas.	
		Matrimonio forzoso o servil.	
		Adopción ilegal de persona menor de 18 años.	
	La servidumbre	Condición de siervo	
	Extracción de órganos	Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos.	Experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

La primera diferencia entre el tipo ideal previsto en PPATP con la LATP, es el diseño que presentan el primero, cuya idea central es combatir la delincuencia organizada. Mientras la LATP amalgama, dándoles el mismo trato, a la delincuencia organizada y la delincuencia común.

En otro orden, las conductas que dispone la LATP literalmente establecen que pueden ser cometidas por acción y omisión, mientras el PPATP solo instaura la posibilidad de que el delito sea de acción.

Por lo que hace a las conductas, la LATP inicialmente toma la horma de la tipología propuesta en la PPATP, pero posteriormente asume 2 de los 3 elementos esenciales: conductas típicas y finalidades.

Igualmente, la LATP abarca más verbos que el PPATP, pues adiciona: enganchar, retener y entregar.

Así mismo, se observa una modificación en los verbos típicos utilizados por la ley mexicana en los casos de traslado, pues señala trasferir y en lugar de recepción de personas los refiere como recibir. Resultando sinónimos imperfectos con idénticos alcances legales.

La LATP no prevé medios comisivos pudiendo, aparente y solo aparentemente, ser cualquier medio, lo que a priori parecería un acierto legislativo, considerando que la conducta y la finalidad definen el delito.

Sin embargo, una segunda reflexión, descubre que sí es necesario establecer los medios, pues es menester conocer si hubo o no consentimiento en los verbos típicos. Por lo que, dígase como se diga, es necesario analizar los medios comisivos.[12]

Lo que ocupa a la finalidad, coinciden los supuestos planteados en el protocolo y la ley mexicana. No obstante, de nuevo, la LATP va más allá y establece más finalidades posibles a "prácticas análogas a la esclavitud" dejando abierto el tema, lo cual es criticable dado que "practicas análogas" implica la integración del tipo penal por semejanza, lo que está prohibido constitucionalmente.

De forma diferente la LATP puntualiza los casos de mendicidad forzosa, utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, matrimonio forzoso (sic) o servil.

Cuando el PPATP establece como finalidad la extracción de órganos, la ley mexicana hace mayor especificación y, considerando que la extracción de órganos, puede ser una conducta licita -

12 Ontiveros Alonso, M., El derecho penal frente a la trata de personas. Problemas técnicos y político criminales. En biblioteca jurídico virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México D.F. http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/16.pdf; p. 5. Carrasco González, G.: Tipo penal de trata de personas. En revista alegatos No. 86. México D.F. Enero/abril 2014; p. 86.

por ejemplo - la donación de un riñón, la ley antitrata precisó que la forma de la extracción sea con el fin de tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos. Al mismo tiempo, la LATP es más extensa pues no implica solo a la extracción, sino abarca también la experimentación biomédica que es ilícita en seres humanos.

V. Características del delito de trata de personas en México

1. Clasificación jurídica.

El delito de trata de personas es de comisión instantánea con efectos permanentes, doloso, de estructura simple, insubsistente y requiere al menos 3 sujetos activos.

Es de comisión instantánea con efectos permanentes, ya que si bien, su desarrollo ordinario implica movimiento de la víctima,[13] el delito se consuma desde el momento de la actualización de cualquiera de los verbos típicos, dado que desde ese momento se cosifica a la persona y se afecta el bien jurídico compuesto, que puede continuar hasta que materialmente se libera la víctima de su esclavitud.

Se configura con dolo directo, aquel en que el responsable de la conducta dirige su conducta a la realización del resultado típico. El dolo va acompañado de un elemento subjetivo especial: el fin de explotación sexual o laboral o para experimentación biomédica.

Posee una estructura simple, en razón que se actualiza con un solo verbo y es unisubsistente ya que solo se exige un acto.

No exige pluralidad de delincuentes, más coherente con el Protocolo de Palermo, necesariamente debe ser un delito con plurales activos al tratarse de una manifestación de la delincuencia organizada.

13 Cfr. Daunis Rodríguez, A.: Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la trata de personas. En In Dret revista para el análisis del derecho. 1/2010. Barcelona España. Enero 2010; p. 8.

Si no se diferencian la delincuencia organizada de la ordinaria, se confunden las conductas de trata de personas con otros delitos como el lenocinio. Lo que implicaría castigar a empleados menores de los tratantes, que se convierten en víctimas del Estado y se perdona a los verdaderos delincuentes.

2. Naturaleza jurídica del delito de trata de personas.

El delito de trata de personas propio previsto en la LATP es de acción, de lesión y de mera actividad.

A.- Delito de acción

La LATP expresamente señala que se puede cometer por omisión, pero es solo nomenclatura, un elemento decorativo, ya que solo se puede construir el delito por acción.[14]

La redacción típica del delito contiene una norma primaria prohibitiva, que manda un no hacer y su trasgresión solo es factible mediante un actuar. Esta norma primaria evidencia la imposibilidad de que se pueda actualizar por omisión, en cualquiera de sus modalidades.

No se actualiza por omisión propia, ya que no contiene una norma preceptiva. Tampoco por omisión impropia o comisión por omisión, ni por omisión de garante, ya requieren un resultado material y la trata de personas es un delito de mera actividad.[15]

B.- Delito de lesión y mera actividad

Es un delito de lesión y simple actividad, ya que es suficiente, para que se le tenga por consumado constatar la realización de la acción prohibida, sin necesidad de justificar la protección penal y que materialmente se afecte la explotación de la víctima.[16]

14 Cfr. Comisión de derechos humanos: La trata de personas. México D.F. Abril 2012; p. 16.

15 Cfr. Roxin, C.: Derecho penal. Parte general Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Traducción y notas Diego – Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz Y García Conlledo, Javier De Vicente Remesal. Editorial civitas S.A. de C.V. Madrid España. 1997, p. 328 y siguientes.

16 Cfr. Villacampa Estiarte, C., El delito de trata de personas: Análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptima del cumplimiento de

Empero, considerando que el bien jurídico afectado es la libertad en la modalidad del respeto al derecho a no ser explotado, la aflicción al bien jurídico se da desde que se realizan cualquiera de los verbos típicos. Todos ellos deben estar en la fase de actos ejecutivos del iter criminis de trata de personas.

En efecto, desde que se capta a una persona, se le hace prisionera y se le cosifica, se trasgreden sus derechos y se lesiona el bien jurídico.

VI. Efectos de la sobreabundancia de supuestos legales en LATP

1. La sobreabundancia y el casuismo anulante.

El derecho penal mexicano, heredero de la corriente románico-germánica, tiene entre sus pilares fundamentales el principio de tipicidad que implica la aplicación de la estricta legalidad y prohibición analógica. Por lo que solo se puede sancionar a una persona por la hipótesis exactamente prevista en la ley y no por conductas que se le parezcan.[17]

compromisos internacionales. Anuario de la facultad de derecho de la Coruña. ISSN 1138-039X, Nº 14, 2010; p. 839.

17 24. En este sentido consta la jurisprudencia: "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable." Décima época. Registro: 2011693. Instancia: Primera sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.). Como las tesis de jurisprudencia: "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios." Visible en la décima época. Registro: 160794. Instancia: Primera sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.) y "Principio de legalidad. La tipicidad constituye su base fundamental y rige, con los principios de taxatividad y de plenitud hermética derivados de aquél, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho". En novena época. Registro: 175846. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: II 2o.

Consecuencia de dicho principio, es obligación del legislador la "determinación suficiente y no la mayor precisión imaginable" lo que significa que debe estructurar de manera clara, limitada e inequívoca los elementos del tipo penal, concretando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados y es obligación del juez, respetar el principio de taxatividad.

Resulta que la característica general de la LATP es lo sobreabundante, ampliamente casuística todo lo contrario a la determinación suficiente y no "la mayor precisión imaginable",[18] lo que se traduce en la mayoría de los supuestos, en inaplicación material de los tipos legales.

18 En este sentido consta la tesis jurisprudencial: "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad no procede realizar una interpretación conforme o integradora." Visible en la novena época. Registro: 167445. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 33/2009

2.- La sobreabundancia en el caso del art. 10 de LATP.

El art. 10 de LATP establece la fase subjetiva del tipo legal, la intención de explotar a la víctima con diversas finalidades que son confusas.

Elementos del delito	Acorde al protocolo de Palermo
Otras formas de explotación sexual	Implica aplicación analógica de la ley.
Condición de siervo, explotación laboral, trabajo o servicios forzados y mendacidad forzada	Se confunden con actividades características de la esclavitud.
Utilización de menores de 18 años en actividades delictivas	Es ambiguo. ¿Se considera autoría del tratante y entonces no se le aplica sanción por el delito en que participó el menor? o ¿se considera la autoría mediata en el delito donde se usa al menor?.

La adopción ilegal	Problematiza con la figura penal de afectación del estado civil de las personas.
Matrimonio forzoso o servil	Es confuso, ya que no existe matrimonio forzoso (sic). Lo que existe es matrimonio forzado y la conducta colinda con la misma trata de personas con fines de esclavitud.
El tráfico de órganos	Implica una conducta diferente a la trata de personas pues se prevé el uso de la persona solo por una vez y no para una permanente explotación.

Independientemente de lo anterior, están los problemas de prueba ¿cómo demostrar lo que el activo exactamente quería?. Salvo confesión del responsable, se debe deducir de los elementos objetivos, lo que es un tema muchas veces difícil o de imposible comprobación.

Así, solo están más o menos definidas la trata de personas con fines de explotación de esclavitud o prostitución ajena y la experimentación biomédica.

3.- La sobreabundancia en los tipos penales impropios de trata de personas

Es aquí donde el casuismo esquizofrénico en una pretensión quimérica de abarcar todo de todo, termina por proteger prácticamente nada.[19]

19 26. Ejemplos de inaplicabilidad de la ley por la propia ley se exponen en las tesis de jurisprudencia, la primera consultable en el registro: 2010463 con la voz: "Trata de personas. El tipo básico de este delito previsto en el artículo 10, párrafo primero, de la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en la materia relativa y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, no puede coexistir con la agravante establecida en el diverso 42, fracción IX, de dicha ley, referente a cuando aquélla comprenda a más de una víctima, de lo contrario, se contraviene el artículo 23 de la constitución federal". La segunda tiene el registro: 2011518 e indica: "Trata de personas. No se actualiza la agravante del delito de, relativa cuando el sujeto activo habite en el mismo domicilio con la víctima, si ya se consumaron los verbos rectores del tipo."

Uno de los propósitos del PPATP es la claridad y la univocidad pero la LATP rompe con ese anhelo al ser sobreabundante y tener una barroca redacción que dificulta, confunde y complica.[20]

En adición, hay imprecisiones técnicas, sobredimensiones punitivas y todavía más, usa la técnica de tipos alternativos mixtos, por lo que las posibilidades típicas se reproducen en modo exponencial, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Art.	Delito	Conductas	No. de verbos típicos de las figuras equiparadas
11	Manteniendo en esclavitud	Tenga	1
		Mantenga	2
12	Reducción a siervo	Tenga	3
		Mantenga	4
13	Delito de explotación sexual.	Beneficie con la explotación de una o más personas a través de la prostitución	5
		Beneficie con la explotación de una o más personas a través la pornografía	6
		Beneficie con la explotación de una o más personas a través de las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual	7
		Beneficie con la explotación de turismo sexual	8
		Beneficie con la explotación de cualquier otra actividad sexual remunerada	

20 Cfr. Ontiveros, M.: Errores de la ley general contra la trata de personas. En http://www.miguelontiveros.com/files/articulo_002.pdf; passim.

14	Delito de beneficio ilícito por la trata de personas	Someta a una persona a realizar actos pornográficos	9
		Beneficie de someter otra persona a actos pornográficos	10
		Produzca material pornográfico	11
		Beneficie de la producción de material pornográfico	12
		Engañe a una persona a prestar servicios sexuales	13
		Participe en engañar a una persona a prestar servicios sexuales	14
15	Delito de beneficio ilícito de la trata de personas.	Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio	15
		Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante la distribución	16
		Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante la exposición	17
		Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante la circulación	18
		Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante la oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio	19
16	Delito de comercialización de productos obtenidos de la trata de personas	Procure	20
		Promueva	21
		Obligue	22
		Publicite	23
		Gestione	24
		Facilite	25
		Induzca	26

16	Delito de comercialización de productos obtenidos de la trata de personas	Financie	27
		Almacene	28
		Arriende	29
		Adquiera	30
		Comparta	31
		Elabore	32
		Distribuye	33
		Exponga	34
		Difunda	35
		Reproduzca	36
		Comercialice	37
		Publicite	38
		Intercambie	39
18	Comercialización de productos obtenidos de la trata de personas	Almacene	40
		Adquiera	41
		Arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución	42
	Delito de turismo sexual	Promueva	43
		Publicite	44
		Invite	45
		Facilite	46
		Gestione	47
19	Contrato fraudulento para la prostitución	Contrate trabajo distinto a los servicios sexuales e induzca a realizarlos	48
		Oferte trabajo distinto a los servicios sexuales o induzca a realizarlos	49
20	Contrato para ejercer la prostitución	Contrate para la prestación de servicios sexuales	50
21	Explotación laboral	Explote laboralmente a una o más personas	51

22	Trabajos forzados	Tenga a una persona en trabajos forzados	52
		Mantenga a una persona en trabajos forzados	53
24	Explotación de la mendicidad ajena	Tenga a una persona en trabajos forzados	54
		Mantenga a una persona en trabajos forzados	55
25	Trata de personas para la delincuencia organizada	Utilice en actividades de delincuencia organizada	56
26	Trata de personas para la delincuencia organizada	Entregue a una persona	57
		Reciba a una persona	58
27	Trata de personas de venta de menores	Entregue	59
		Reciba a título oneroso	60
28	Matrimonio forzado	Obligue a contraer matrimonio	61
		Ceda	62
		Transmita	63
30	Trata por tráfico de órganos	Extracción	64
		Remoción	65
		Obtención	66
20	Trata por mal uso médico	Aplique procedimientos no aprobados	67
		Aplique técnicas no aprobadas	68
		Aplique medicamentos no aprobados	69
32	Trata por medio de la publicidad	Contrate para la publicación de anuncios ilícitos o engañosos	70

33	Trata por medio de la publicidad	Dirija un medio impreso	71
		Publique incumpliendo la ley antitrata de personas	72
		Gestione un medio impreso	73
		Edite un medio impreso	74
		Dirija un medio electrónico	75
		Gestione un medio electrónico	76
		Edite un medio electrónico	77
		Dirija un medio cibernético	78
		Gestione un medio cibernético	79
		Edite un medio cibernético	80
34	Trata del comodatario o del lugar de la trata	Dar con conocimiento de la trata de personas comodato de un inmueble, casa o habitación	81
		Dar con conocimiento de la trata de personas arrendamiento un inmueble, casa o habitación	82
		Dar con conocimiento de la trata de personas alquiler de un inmueble, casa o habitación	83
35	Trata por aprovechamiento	Adquiera sabiendo de la trata de personas	84
		Use sabiendo de la trata de personas	85
		Compre sabiendo de la trata de personas	86
		Solicite sabiendo de la trata de personas	87
		Alquile sabiendo de la trata de personas	88

36	Trata por revelación de víctima	Divulgue sin motivo fundado Información delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas, Ofendidos y testigos.	Reservada	89
			Confidencial	90

Profuso y complejo son dos características de las figuras penales de trata de personas impropias. Profuso por el gran número de verbos típicos a los que se debe sumar que por su característica de ser tipos penales alternativos, se reproducen las hipótesis posibles.

Esa gran cantidad de hipótesis, dificulta o materialmente imposibilita diferenciar un supuesto de otro, pues no hay límites diferenciadores entre una conducta y otra. A lo que se agrega que la LATP maneja hipótesis gramaticalmente iguales, como si fueran diferentes. Por ejemplo ¿cuál es la diferencia entre "dar en arrendamiento un inmueble, casa o habitación" de "dar, en alquiler un inmueble, casa o habitación"?.

Todavía más, para que se pueda actualizar cualquier figura de trata de personas impropias, necesariamente se requiere demostrar la existencia del delito de trata de personas conforme al art. 10 de la LATP. Además, a razón de que los tipos penales impropios, al ser formas concretas de explotación, deben guardar congruencia con el tipo penal propio.

Al mismo tiempo, debe precisarse que en muchos de los casos, si se trata de los mismos activos, acusados de varias

modalidades de trata de personas, puede llegar a violentarse el principio non bis in ídem previsto en el cartabón 23 de la CPFM.

La sumatoria de 90 supuestos básicos, más la posibilidad de ampliación exponencial de las hipótesis, más los problemas propios de teoría del delito como autoría y participación y concurso aparente de normas, dan como resultado la inaplicabilidad material de los tipos penales impropios de trata de personas.

4.- La sobreabundancia en las circunstancias agravantes

Continuando con el complejísimo entramado de la LATP, establece calificativas generales para todos los delitos y calificativas especificas en algunos casos. Ultimas que ya fueron señaladas. En lo que toca a las calificativas generales, pueden observarse en la siguiente tabla:

Tipo de calificativa	Supuestos
Por relación personal del activo con la víctima	Relación familiar
	Relación de parentesco por consanguinidad civil hasta el 3er grado
	Relación de parentesco por afinidad hasta el segundo grado
	Habite en el mismo domicilio
	Tenga una relación sentimental o relación de hecho
	Haya tenido una relación sentimental o relación de hecho
Por supra agravación a la dignidad de la víctima	Violencia
	Intimidación
	Engaño
	Privación de libertad
	Fanatismo religioso
	Tratos crueles, inhumanos y degradantes

Por el lugar de comisión del delito	Sea cometido parcial en dos o más países	
	Sea cometido totalmente en dos o más países	
Por el riesgo de muerte de la víctima	Deliberadamente	Se ponga en peligro la vida de la víctima
	Por negligencia	
Por la muerte de la víctima	El delito cause la muerte de la víctima	
	El delito cause el suicidio de la víctima	
Por daños y lesiones de las víctimas	Daños y enfermedad psicológica	
	Daños y enfermedad física	
	Lesiones y enfermedad psicológica	
	Lesiones y enfermedad física (incluido el VIH/SIDA).	
Por vulnerabilidad de la víctima	Mujer embarazada	
	Persona con discapacidad física	
	Persona con discapacidad psicológica	
	Persona menor de 18 años	
	Persona de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma	
Por la calidad de indígena	Pertenecer a un grupo indígena y sea objeto de alguna condición de desventaja	Pertenecer a un grupo indígena o tenga una condición de vulnerabilidad
Por número de víctimas	Existan más de una víctima	

Por la calidad del activo	Sea miembro de la delincuencia organizada
	Haya suministrado a la víctima substancias de las prohibidas por la Ley General de Salud.
	Tenga posición de responsabilidad o confianza ante la víctima
	Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de 18 años de edad
	Sea funcionario público
	Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas
Por financiamiento Art. 43 LATP	Acciones de dirección
	Acciones de financiamiento para que cometan cualquier delito de trata

De nuevo, la opulencia de la ley logra su inhabilitación principalmente porque dada la naturaleza del delito, subsume las calificativas en el tipo básico.[21]

5.- La sobreabundancia en las cláusulas de exención de pena para las víctimas de trata que hayan cometido delitos como motivo de su situación de trata.

21 En este sentido las tesis aisladas: "Trata de personas. No se actualiza la agravante del delito de, relativa cuando el sujeto activo habite en el mismo domicilio con la víctima, si ya se consumaron los verbos rectores del tipo." Época: Décima época. Registro: 2011518. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: I.2o.P.44 P (10a.). "Trata de personas. El tipo básico de este delito previsto en el artículo 10, párrafo primero, de la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en la materia relativa y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, no puede coexistir con la agravante establecida en el diverso 42, fracción IX, de dicha ley, referente a cuando aquélla comprenda a más de una víctima, de lo contrario, se contraviene el artículo 23 de la constitución federal." Época: Décima época. Registro: 2010463. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.2o.P.42 P (10a.).

La primera cláusula de exención de pena, localizada en el art. 37 de LATP, instituye dos hipótesis para el activo en el caso de que hubiese cometido el delito mientras estuvieran sujetas al control o amenaza; y en caso de que no les sea exigible otra conducta.

Estas precisiones son absolutamente ociosas, pues si el activo no actuó libremente o si sencillamente no tenía posibilidad de hacer otra cosa, aplican las reglas generales de teoría del delito; es decir falta de acción o falta de capacidad de culpabilidad.

La segunda cláusula de exención aparece en el ordinal 38 de la LATP para el supuesto de víctimas de trata de personas extranjeras en situación migratoria irregular, previendo que no serán objeto de sanciones señaladas en la Ley de Migración.

Al igual que la diatriba precedente, esta exención de responsabilidad es tinta de más, ya que legalmente la víctima extranjera no debe responder penalmente por los actos que no quiso realizar.

V. Las figuras típicas de la trata de personas materialmente aplicables

La infección del virus de la sobreabundancia provoca la inaplicabilidad material de la LATP y, si se forza su aplicación en los casos confusos, un gran número de personas podrían ser considerados delincuentes, lo que obviamente favorece a los verdaderos tratantes.

Cabe reflexionar que la opinión internacional puede considerar que México disfrazó el cumplimiento del compromiso asumido en Palermo, creando una ley materialmente inaplicable que favorece a los tratantes de personas.

En fin, lo que objetivamente si se pueden aplicar la LATP es el ordinal 10, considerando que el bien jurídico que protege es la libertad en la modalidad de ser un derecho humano de toda persona a no ser explotada y atender a que el delito solo es configurable de acción por parte de 3 o más sujetos activos.

1.- El bien jurídico la libertad en la modalidad de ser un derecho humano de toda persona a no ser explotada

Acorde al artículo 2 fracción V de LATP el delito de trata de personas protege varios bienes jurídicos: la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

No obstante así genéricamente expuestos no puede ser objeto de protección.[22] De inicio son demasiados bienes jurídicos ¿cuál es el principal?, ¿todos tienen la misma prelación?, ¿hay uno que se actualice siempre?.

Por otro lado, hace referencia literal del derecho a la dignidad, que no es un derecho sino que es un principio, del que se derivan todos los derechos.[23] En este sentido ¿la trata de personas afecta a todos los derechos humanos habidos y por haber?.

En cuanto a la libertad, integridad, seguridad y libre desarrollo de los menores, también padecen de indefinición a razón de que hay varios enfoques de la libertad -dígase ambulatoria, de pensamiento de asociación, de expresión etc.-, como también de la integridad, ya que ésta puede ser física o psicológica.

Por lo que ocupa, al concepto de correcto desarrollo de los menores es por si solo un concepto polémico, pues el adjetivo correcto es susceptible de plurales interpretaciones. Para solventar el quid se debe precisar que el bien jurídico que tutela la LATP es la libertad en la modalidad de ser un derecho humano de toda persona a no ser explotada.

Antes, cuando se hablaba de la esclavitud, el tema parecía sencillo, protegía la libertad ambulatoria y ya. Ahora, cuando se habla de trata de

22 Cfr. Martiñon Cano, G.: El secuestro. Tirant Lo Blanch. Valencia España. 2010; pp. 56 y ss.

23 Cfr Alexy, R.: Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid España. 1993; p. 45. Y Alexi, R.: Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Traducción de Cralos Bernal Pulido. Bogotá. Universidad del externado de Colombia. 2009; p. 94.

personas como una forma evolucionada de esclavitud, hay polémica sobre lo que protege y muchas de las posturas actuales olvidan lo que originalmente se decía que afectaba.[24]

Pero ¿ha cambiado el objeto de protección?. La respuesta es que solo se ha ampliado por el reconocimiento de los derechos de toda persona y el único punto diferente es el caso de la extracción de órganos, pues en el pasado no existía.

Desde el plano del deber ser la ley no debe fijar todos los derechos humanos, es una avaricia normativa inocua que en el caso se suma a la no permanente afectación colateral de otros bienes jurídicos.

En búsqueda de respuesta, la doctrina científica se ha manifestado dando diversas opiniones en el sentido de que tutela "la dignidad y la libertad", "la integridad del ser humano", "la integridad moral",[25] "el libre desarrollo de la personalidad"[26] o "la dignidad en fase de prohibición de instrumentalizar a una persona".[27]

Ahora bien, cierto es que la trata de personas produce plurales afectaciones, por lo que no puede considerarse que se afecte solo un bien jurídico o dos, sino un grupo de ellos. Por lo tanto, la característica común es que se trata de un bien jurídico compuesto. Asimismo, ese grupo de bienes jurídicos afectados tienen como común denominador, la intención de explotación de un ser humano.

Resultando que la explotación es la consecuencia; mientras, la pérdida de la libertad, la causa. De donde se sigue que la trata de personas debe tutelar la libertad como cimiento de los derechos del hombre y cuando se afecta, no solo se trasgrede la libertad, sino también otros bienes jurídicos.

24 Cfr. Adame Goddard, J., Libertad. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo. I-O. Porrúa – UNAM.. México D.F. 1994; p. 1987.

25 Cfr. Villacampa Estiarte, C. El delito de trata…, pp. 835 y ss.

26 Cfr. Ontiveros, M.: Errores de la…, p. 1.

27 Cfr. Villacampa Estiarte, C., El delito de trata…, p. 838.

2.- Pautas para analizar dogmáticamente el tipo legal de trata de personas previsto en el art. 10 de la LATP

De acuerdo con la estructura dogmática, para actualizar la figura de trata de personas se deben considerar los siguientes elementos:

A.- Las conductas (que es lo que se hace). Tipo objetivo o aspecto externo. Acciones de captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas

a) Forma de analizar los tipos penales alternativos mixtos

Tanto los tipos penales contenidos en la PPATP, como lo que se establece en la ley especial mexicana son tipos mixtos alternativos,[28] por lo que se pueden armar diferentes modalidades de tipos penales al combinar sus elementos.

Ante ello, a fin de evitar más farragos, se puede seguir 3 pasos: 1. ubicar conductas, medios y fines, 2. tomar un elemento de cada uno y 3. construir una hipótesis.

En cuanto al primer paso, se tiene que las conductas son: captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar; mientras los medios pueden ser violencia, engaño o situación de superioridad y los fines serían de explotación sexual, explotación laboral o experimentación biomédica. El segundo paso implica tomar un elemento de cada uno de los 3 grupos para con ellos, en el tercer paso, formar una hipótesis normativa. Por ejemplo: captar, con violencia, para la explotación sexual. O captar, con engaño, para la explotación sexual. O captar con situación de superioridad para la explotación sexual, etc.

b) Los verbos típicos

Los verbos típicos deben situarse en el específico contexto delictivo, debiéndose considerar el fin de la trata de personas, el

28 Cfr. Roxin, C.: Derecho penal…, p. 337.

modus operandi general de los tratantes de personas y el iter victemae que sufre la víctima en el delito.

Las causas de la trata de personas tienen una explicación poliédrica, ya que son varios los factores que los provocan, en general conocidos como push-pull factors y atienden a elementos económicos, sociales, culturales, etc.[29] que tornan vulnerable a una persona y la convierten en potencial víctima de trata.

Por otro lado, el modus operandi de los tratantes ubica 3 momentos:[30] primero, el reclutamiento por medio de la violencia, el engaño o el aprovechamiento de un vulnerable. Segundo, el traslado y aislamiento en el que las víctimas son llevadas al lugar donde serán explotadas. Y tercero, la explotación laboral, sexual o de experimentación biomédica.

Mientras el iter victimae atiende a: 1. una víctima vulnerable, 2. la captación de la víctima por diversos medios que van desde el convencimiento hasta la violencia, 3. el traslado dentro del país o fuera y 4. la explotación.

Las causas, el modus operandi y el iter victimae, son cimientos para interpretar que los verbos típicos que envuelven una sucesión de actos: captar (implica el reclutamiento de una víctima vulnerable que sufrió una expulsión de su ambiente y fue atraída por el tratante); transportar y transferir (se refieren al traslado del lugar donde se recluto a la víctima a donde se le explota, donde en ocasiones intervienen varias personas y cambian de

29 36. Hay que diferenciar el "push factor" o efecto expulsión de personas de su lugar de origen, mientras los pull factors o efecto de atracción a lugar de explotación. Cfr. Villacampa Estiarte, C.: La moderna esclavitud y su relevancia jurídico penal. En revista de derecho penal y criminología. 3ª época, No. 10 julio del 2013; p. 299.

30 Cfr. Villacampa Estiarte, C.: El delito de trata de personas: Análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptima del cumplimiento de compromisos internacionales. Anuario de a facultad de derecho de la Coruña. ISSN 1138-039X, Nº 14, 2010; pp. 822. Le Golf, H. y Lothar Weiss, T.: La trata de personas en México. Organización internacional de migraciones. México D.F. . Junio del 2011; pp. 59 y ss.

carceleros); retener, entregar, recibir o alojar (hacen referencia al momento en que llegan al lugar de la explotación).

Lógicamente, la tipicidad requiere que se precise el último de los verbos que se actualice, en el entendido de que el verbo posterior implica que ya acontecieron los verbos precedentes. Verbigracia alojar implica que ya existió el reclutamiento y el traslado.

c) Características de los verbos típicos: sin voluntad

El delito de trata de personas, como quedó asentado es de lesión y de mera actividad, implica que debe existir una afectación al bien jurídico que tutela, la libertad en la modalidad del respeto al derecho de no ser explotado.

Para la actualización de cualquiera de los verbos típicos deben ser sin la voluntad permanente de la víctima, mientras dura el delito, a manera de yugo constante.

Destaca que en muchos de los lugares donde se explotan personas son abiertos y de conocimiento público: Burdeles, salones de masaje, bares, restaurantes, sembradíos o fábricas. De donde surge la pregunta: ¿por qué no escapan o piden ayuda? ¿es voluntaria la explotación?. La respuesta es que las formas evolucionadas de aprisionar no son con grilletes, si no diversas formas depuradas de sometimiento, cadenas virtuales tan o más efectivas que las reales.[31] Por ejemplo el hacer adicta a la víctima a las drogas.

Ante ese panorama, para corroborar la falta de consentimiento libre es necesaria la verificación, en cada caso concreto, de: i. Inexistencia de libertad, dígase porque la víctima sea menor de edad o por el uso de un medio comisivo que haya anulado la libre decisión; ii. desconocimiento

31 Cfr. IOM., La trata de personas…, p.26. . Comisión de derechos humanos: La trata de…, p. 13. Acién González, E. y Checa Y Olmos, F.: La actualidad del abordaje de la trata de personas para la prostitución forzada en España. El plan integral y sus implicaciones para trabajadoras del sexo inmigradas. En gaceta de antropología. No. 27. Abril del 2011; p. 20.

de que va ser explotada sexualmente, laboralmente o usado sus órganos; iii. que no haya tenido escapatoria ú oportunidad de liberarse.

Debe diferenciarse consentimiento, contra consentimiento o conocimiento viciado, pues se puede confundir la trata con otros delitos en los que puede haber consentimiento valido de las víctimas, como las meretrices que aceptan ser manejadas por un lenón. Mas no todas las prostitutas son víctimas de trata, ni todos los lenones son tratantes. Hay un sector alterne no típico de conductas de explotación sexual.

d) Exclusión del tipo objetivo: el consentimiento

El consentimiento entendido como la manifestación de voluntad, expresa o tácita, es un tema polémico ya que contiene una aparente contradicción. Por un lado, el art. 40 del LATP dispone la invalidez del consentimiento otorgado por la víctima, pero por otro lado, si la conducta con la que se consumó la trata de personas fue voluntaria, es atípica.

Para zanjar la contradicción debe asumirse que si la victima aceptó voluntariamente ser explotada, entonces se excluye de responsabilidad penal.[32]

Empero, debe confirmarse que la voluntad no está viciada y la victima está debidamente empoderada.

Una postura en contrario implicaría confundir conductas dándoles el carácter de trata; por ejemplo, a la prostitución voluntaria o el servicio público de más de 8 horas de trabajo sin oportunidad de ingerir alimentos, etc. .

Al mismo tiempo implicaría una trasgresión a la libre determinación, pues todos pueden decidir sobre sí mismos

32 "(…) la trata de personas exige una anulación o falta de consentimiento de la víctima objeto de la trata. El tratante debe utilizar algún medio comisivo para doblegar la voluntad de la víctima: coacciones, amenazas, intimidación, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo, entre otros. De esta forma, cuando exista pleno consentimiento de la persona objeto de la conducta no existirá trata (…)". Daunis Rodriguez, A.: Sobre la urgente…, p. 8.

y la ley, en ánimo de protección, no puede prohibirles su decisión aunque sea perjudicial o inconveniente.

B. Los medios (cómo se hace). Tipo objetivo o aspecto externo: por cualquier medio

Legalmente no existe restricción de medios para cometer la trata de personas; pero, como previamente se sostuvo, la conducta típica debe ser sin voluntad de la víctima, lo que obliga a analizar forzosamente los medios comisivos ya sea trata forzada (violencia), trata fraudulenta (engaño) o trata abusiva (situación de superioridad).[33]

C. Conducta típica. Tipo subjetivo o aspecto interno (por qué se hace): para fines de explotación

La intención del tratante de personas tiene una doble esencia: disponer de una persona y cosificarla, hacerla mercancía.[34] De ello se desprende que el tipo subjetivo es el dolo directo y además cuenta con un elemento subjetivo especial (el animus de explotación).

Dicho elemento subjetivo especial identifica tres tipos de trata de personas: laboral (en fábricas, maquiladoras, trabajo agrícola, plantaciones, minas, construcción, pesca, mendicidad, trabajo doméstico, vientres de alquiler); sexual (prostitución forzada, pornografía, pedofilia, turismo sexual, agencias matrimoniales, embarazos forzados); y la experimentación biomédica.[35]

33 Cfr. Villacampa Estiarte, C.: El delito de trata…, p. 844.

34 Cfr. Carrasco González, G.: Tipo penal de trata de personas. En revista alegatos No. 86. México D.F. Enero/abril 2014; p. 73.

35 Cfr. IOM: La trata de persona. p. 22. . Comisión de derechos humanos: La trata de…, p. 11.

Conclusiones

La sobreabundancia de supuestos legales encontrada en la LATP se traduce en la material anulación de la mayor parte, por lo que resulta urgente que el legislador derogue las figuras penales impropias de trata de personas y reestructure el tipo legal propio de trata de personas con fines de explotación, de la siguiente forma: 1. diferenciando los casos de delincuencia organizada de común; 2. eliminando la posibilidad legal de que se actualice por omisión; y 3. estableciendo medios comisivos.

En tanto se produce el cambio legislativo el juez solo puede atender al delito de trata de personas previsto en el art. 10 de la LATP en su configuración de acción y con 3 o más sujetos activos.

Forzar la interpretación buscando sancionar será una crónica de un fracaso anunciado como está pasando con los juicios de amparo y con declaratorias de inaplicabilidad de la ley. Por otro lado, se puede caer en sancionar, a manera de chivos expiatorios, a delincuentes menores perdonando a los verdaderos tratantes.

Vaya la paradoja, la LATP no puede estar encadenada y ser esclava de sus errores.

Debe avanzar, pues la historia contra la trata de personas aún se está escribiendo…

Bibliografía

Acién González, E. y Checa Y Olmos, F.: La actualidad del abordaje de la trata de personas para la prostitución forzada en España. El plan integral y sus implicaciones para trabajadoras del sexo inmigradas. En gaceta de antropología. No. 27. Abril del 2011.

Adame Goddard, J.: Libertad. En diccionario jurídico mexicano. Tomo. I-O. Porrúa – UNAM.. México D.F. 1994.

Bales, K.: Disposable People. New slavery in the global economy. University of California press. U.S.A. . 2012.

Carrasco González, G.: Tipo penal de trata de personas. En revista alegatos No. 86. México D.F. . Enero/abril 2014.

Casillas. R.: Apuntes para un estrategia legislativa en tema de trata. En trata de personas Rosy Orozco coordinadora. INACIPE, México D.F.

Chiarotti, S.: La trata de mujeres: Sus conexiones con las migraciones y derecho humanos. En serie población y desarrollo No. 39. Centro latinoamericano y caribeño de demografía – división de población. Santiago de Chile. Mayo 2003

Comisión de Derechos Humanos: La trata de personas. México D.F. Abril 2012

Consejo de Europa: Convenio del consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. En serie de los tratados del consejo de Europa. No. 197. Varsovia 2005

Daunis Rodríguez, A.: Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la

trata de personas. En InDret revista para el análisis del derecho. 1/2010. Barcelona España. Enero 2010.

IOM: La trata de personas. Aspectos básicos. México D.F. . Mayo 2006.

Le Golf, H. Y Lothar Weiss, T.: La trata de personas en México. Diagnóstico sobre la asistencia de las víctimas. Organización internacional de migraciones. México D.F. Junio del 2011.

Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito: Manual contra la lucha de trata de personas. Programa mundial contra la trata de personas. Nueva York E.U. 2007

Ontiveros Alonso, M.: El derecho penal frente a la trata de personas. Problemas técnicos y político criminales. En biblioteca jurídico virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México D.F. http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/16.pdf

- Errores de la ley general contra la trata de personas. En http://www.miguelontiveros. com/files/articulo_002.pdf

Poder Ejecutivo: Diario oficial de la federación de fechas 14 de junio del 2012 y 8 de octubre del 2013.

Pérez Alonso, E.J.: La imputación en los delitos de omisión. En fundamentos de derecho penal. Parte general. 4ª. edición. Valencia España. 2010.

Real academia de la lengua española. Tercera acepción del vocablo consentimiento. En http://dle.rae.es/?id=AP6QLrg

Ripoll, A.: Colombia: Semillero para la trata de personas. En revista relaciones internacionales, estrategia y seguridad de la universidad militar de nueva Granada. No. 174-175. 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis de jurisprudencia con número de registro: 2010463 y 2011518.

Villacampa Estiarte, C.: El delito de trata de personas: Análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptima del cumplimiento de compromisos internacionales. Anuario de a facultad de derecho de la Coruña. ISSN 1138-039X, Nº 14, 2010.

- La moderna esclavitud y su relevancia jurídico penal. En revista de derecho penal y criminología. 3ª época, No. 10 julio del 2013.

Procedimiento de ejecución y cumplimiento voluntario de la sentencia.

Lic. Floscello Gabriel Granados Martínez

Para la consulta de esta voz, remítase al tomo de las letras N-O-P

Emiliano Zapata o la resistencia para defender ideales

Historiador Daniel Hernández Hernández

¿Qué más podemos escribir de Emiliano Zapata que no se haya escrito? Este año se conmemoran cien años de su fallecimiento y expertos, biógrafos, analistas y demás estudiosos, han tratado y debatirán su legado desde varios puntos de vista, llevando consigo múltiples mesas de estudio y horas de discusión, la mayoría enfocadas al rebelde, al que se inconformó contra quienes ostentaban el poder.

Si leemos o escuchamos de Zapata, lo ubicamos dentro de las ideas de igualdad, de equidad entre los gobernados de un país, sin limitarse a cuestiones agrarias, esas que fueron prioridad para levantarse en armas no una, sino varias ocasiones. Diversas rebeliones han llevado su influencia y estandarte, solo hay que remontarse a la ocurrida en 1994 con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

Se ha escrito y es notorio que su figura no es propia de México. Varios países en distintos continentes, lo han adoptado en ámbitos políticos, sociales y económicos, citando frases que le adjudican y de las cuales no tenemos la certeza si las emitió o no, incluida la que reza “Tierra y Libertad”, de la autoría del periodista y escritor Ricardo Flores Magón, pero apropiada en su momento por Zapata y sus seguidores.

¿Por qué Emiliano Zapata Salazar como símbolo y no otros caudillos? Finalmente los mitos e historias en torno a que era un pequeño terrateniente sin carencias económicas, aficionado a criar y montar caballos, apostar en las peleas de gallos, jugar la baraja, asiduo a las corridas de toros y el jaripeo, amén de múltiples amores y como prueba sus dieciséis hijos. Probablemente no era el ejemplo de revolucionario para cambios internos que demandaba el país en una

época dominada por hacendados que se apoderaban de tierras con y sin violencia, auspiciados por caciques complacientes.

Desentrañemos nuestros cuestionamientos y comencemos con los hechos que marcan la existencia de cualquier individuo. Uno de ellos le ocurrió al nacido un 8 de agosto de 1879 en Anenecuilco, Morelos, cuando a manera de ley de Newton y aplicable a la vida cotidiana que dicta: Con toda acción, ocurre siempre una reacción igual y contraria. Emiliano Zapata vio de niño como despojaban de sus tierras a campesinos de su tierra natal, incluido a su padre y con ello perdiendo parte de su patrimonio familiar. El personaje en mención, juró que cuando fuera grande recuperaría las tierras perdidas.

Con una juventud que se desenvolvió entre trabajar pequeñas tierras de las que era propietario junto con su hermano Eufemio, de trabajar para otros hacendados y disfrutar de las fiestas de su pueblo y anexos, tuvo un primer enfrentamiento con las autoridades cuando fue arrestado a los diecisiete años en de celebraciones de su natal Anenecuilco, lo que lo obligó a irse un tiempo a trabajar a una hacienda de la cercana Puebla.

Por lo regular, las causas revolucionarias nacen regionalmente, con luchas ideológicas y armadas con causas locales, para después extenderse y ser arropadas en otros lugares, aun cuando presenten motivos y circunstancias distintas al origen del movimiento. Así sucedió con Zapata y sus múltiples inconformidades por la defensa de la tierra, las cuales comenzaron cuando en septiembre de 1909, fue nombrado presidente del Concejo en una asamblea democrática para resolver problemas de familias que peleaban el despojo sus territorios por parte de varios hacendados. Con resolución favorable los despojados, el también llamado Caudillo del sur demostró con ello su enérgico liderazgo y por lo mismo, prestigio para resolver problemas similares.[1]

1 Mac Gregor J.: Del Porfiriato y la Revolución. Serie antologías. Colegio de México. México D.F. . 2015; p. 402.

Debemos ubicarnos temporalmente y observar que México sin proponérselo o quizás preparado para ello, se encontraba en el periodo final del Porfiriato, o mejor dicho, en el final de la dictadura más larga en la historia del país. Porfirio Díaz había estado en el poder desde 1876, con un periodo "ausente" de cuatro años. En su mandato si bien intentó poner a la nación a la par de potencias europeas, con diversos beneficios como la introducción del ferrocarril, electricidad y un sinfín de obras públicas, también es cierto que se trató de un gobierno represivo, con logros económicos para un reducido grupo social.

A partir de 1910 surgen los primeros caudillos masivos del siglo veinte en nuestro país, personajes que después se usaron sus nombres para designar escuelas, colonias, calles. Íconos en billetes, monedas y porque no, emblemas de diversos partidos políticos. Uno de ellos fue Francisco Madero, empresario y hacendado de Coahuila, quien se inmiscuyó en la política de su entidad, con bandera opuesta al porfirismo y lo hizo constar en el nombre del grupo político que fundó: Partido Nacional Antirreleccionista, del que fue candidato para las elecciones presidenciales de 1910 con la consigna de terminar con las múltiples presidencias de Díaz, quien buscaba otro periodo gubernamental.

Lo citamos, al ser el de Díaz un gobierno represor, Madero tuvo varios conflictos ante las autoridades, incluido un proceso judicial por rebelión que trajo consigo un tiempo en la cárcel, periodo en que se verificaron las elecciones y del que resultó ganador el reelegido Díaz. De su breve estancia en la prisión de San Luis Potosí fue liberado para emigrar a Estados Unidos y desde el exilio promulgar el Plan de San Luis, documento que entre varios puntos, declaraba nulas las elecciones, la restitución a los campesinos de las tierras despojadas, además convocaba a levantarse en armas contra el régimen el 20 de noviembre de 1910.[2]

2 Aguilar Camín H. y Meyer, L.: La sombra de la Revolución Mexicana. Un ensayo de historia contemporánea de México 1910 – 1989. Cal y arena. México D.F. . 2008; p. 28.

La respuesta al llamado de Madero fue lenta, salvo el intento de Aquiles Serdán en Puebla, el pronunciamiento tuvo eco hasta semanas después. Como referimos anteriormente, las luchas de Zapata fueron en su territorio y al principio incrédulo, se adhiere al movimiento maderista como el líder que se había mostrado anteriormente para así dirigir la rebelión en el estado de Morelos, logrando tomar la ciudad de Cuautla y de inmediato realizar las acciones de las que tenía inercia: repartir tierras a los campesinos.

Para el caso de Zapata y su cada vez más numeroso ejército compuesto por campesinos que habían sido despojados de sus propiedades en manos de poderosos azucareros, los cuales convirtieron a los trabajadores en "personas acasilladas en las haciendas, recibiendo un pésimo trato y un exiguo salario",[3] la propuesta del Plan de San Luis les creó altas expectativas, buscando a través de la sublevación que se les devolvieran sus campos de cultivo.

Con luchas contra el régimen en varias zonas del país, Díaz aceptó la renuncia a mediados de 1911 y ser secundado como presidente interino Francisco León de la Barra en cuanto se verificaban nuevas elecciones, las cuales se llevaron a cabo en noviembre del mismo año y de las cuales resultó ganador por un apabullante 98% Francisco Ignacio Madero González (el Indalecio como se creyó por mucho tiempo era su segundo nombre, es falso, según consta su acta de nacimiento).

Ni el porfirista León de la Barra, ni el presidente antireelecionista Madero González lograron satisfacer las demandas de los Morelenses. El nuevo mandatario pidió el desarme de los zapatistas con el afán de restablecer el orden y atender entre varios asuntos, las demandas de tierras, ocurriendo lo contrario ya que el ejército oficial hostigó a Zapata y sus tropas, quienes no tuvieron más remedio que enfrentarlos.

Nuestro personaje siguió forjando su legado, ese que es retomado desde hace años y en la actualidad para quienes buscan igualdad y libertad. Enfrentar a

3 Mac Gregor J.: Del porfiriato y …, p. 403.

las autoridades sin fundamentos, muchos. Confrontar al presidente de la república con ideas firmes y claras, pocos. En el conflictivo año de 1911, Emiliano Zapata se rebela contra Madero a través del Plan de Ayala, documento que solicitaba el cumplimiento de uno de los objetivos de la revolución: la reforma agraria, además de la renuncia de Madero, proponiendo a Pascual Orozco como "Jefe de la Revolución Libertadora y a Zapata, en caso que Orozco se negara. Era el programa por excelencia de la rebelión campesina y la lucha agraria de México".[4]

Al momento que Porfirio Díaz fue desterrado de México después de su renuncia como presidente, emitió unas últimas palabras que se convirtieron en realidad inmediata: "Han soltado un tigre". Al felino le resultó difícil domarlo el Jefe de la Nación Francisco I. Madero. Varios levantamientos se suscitaron en su mandato, incluido el zapatista, recluido en zonas rurales, pero cada vez más fortalecidos.

4 Aguilar Camín H. y Meyer. L.: A la sombra…, p. 37.

No podemos hablar en estos años de una revolución, pero sí de un cambio de régimen en un país convulso. Sin unificarse como nación, las luchas internas continuaron y tuvieron uno de sus puntos álgidos con el derrocamiento del presidente Madero, traicionado por su General de mayor confianza, Victoriano Huerta y auspiciado por el embajador de Estados Unidos en México, Henry Lane Wilson, temeroso por los intereses de su país.

El nuevo presidente se llamaba Pablo Lascuráin y su Secretario de Gobernación Victoriano Huerta. Lascuráin renunció a los 56 minutos, quedándose con el nombramiento Huerta. Zapata y los suyos no habían depuesto las armas y en el periodo Huertista entre 1913 y 1914, continuaron los combates de las fuerzas oficiales a los guerrilleros.

La presidencia de Huerta también fue breve, debido a las múltiples luchas en contra de su mandato. En el sur y el centro del país eran los morelenses, buscando que el gobierno atendiera sus peticiones. Después en el norte del país, llegaron

las sublevaciones del gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, quien se erigió como líder de los revolucionarios. También en zonas norteñas se aliaron las tropas agraristas de Francisco Villa y en el pacifico, Álvaro Obregón, todos con el objetivo de desconocer el gobierno de Huerta, objetivo logrado en julio de 1914.

Difícil conciliar el poder entre cuatro líderes. Si bien Venustiano Carranza era el jefe Constitucionalista, con el cada vez más cercano apoyo de Obregón, las fricciones se dieron con Zapata quien no cedió y exigía fuera ejecutado su Plan de Ayala, lo cual no le fue concedido. Reunidos en la ciudad de Aguascalientes, Carranza rompió relaciones también con Villa. Quedaba la alianza entre Carranza y Obregón, líderes que tenían mayores recursos económicos, que habían tenido cargos públicos y los que tenían conocimientos académicos. Sus contrarios, los Convencionistas, se habían criado no en grandes propiedades, con pocos o nulos estudios escolares y quizás parte de ello propició una falta de estrategia y por consiguiente la derrota que vivieron tiempo después.

El Ejército Liberador del Sur, acompañado de Villa y sus Dorados, los Convencionistas entraron triunfantes a la Ciudad de México en noviembre de 1914, lo cual sirvió solo para las anécdotas y fotografías en Palacio Nacional y en su breve estancia en la capital del país. Zapata y Villa tenían el carisma y liderazgo, pero no un plan para gobernar el país, por lo que las rupturas se dieron y cada quien continuó con luchas separadas ante un fortalecido Carranza, quien se había retirado a Veracruz para establecer su propio gobierno.

Zapata continuó con su cometido y en algunas zonas de Morelos comenzó a reglamentar tierras, nacionalizar haciendas y proceder al reparto agrario. Reabrió los campos al cultivo luego de años de intensas batallas, además de establecer los créditos agrarios. Parecía que su tan proclamado Plan de Ayala lograba tener éxito, al menos en su entidad.

Carranza y Obregón tenían otra estrategia para establecer el orden y por consiguiente apropiarse del poder. En 1915 lograron sofocar casi en su totalidad al numeroso ejército de Villa en las Batallas del Bajío, enfrentamientos claves para el triunfo de los Constitucionalistas y que significaron el repliegue y desarticulación casi en totalidad de los villistas. El nuevo objetivo era sofocar a los zapatistas, lo cual se dio primero con el ofrecimiento de la amnistía por parte de Carranza, lo cual fue aceptada por varios líderes del zapatismo.

Pablo González, General enviado a combatir a Zapata, comenzó a tener éxito en su cometido de terminar con los rebeldes, acción que se reflejó con la toma de la Cuautla, la capital de Morelos y bastión zapatista, en mayo de 1916. El Caudillo del Sur fue relegado y controlaba algunos poblados, a sabiendas que perseguían y fusilaban a varios de sus seguidores. Su siguiente acción fue reorganizar a sus tropas, las cuales lograron recuperar algunas zonas, pero sin la fuerza y empuje de años anteriores.

La Carta Magna promulgada en 1917, emblema de los Constitucionalistas y de su líder y después elegido presidente de la República, Venustiano Carranza, proponía solución al conflicto agrario, en un momento difícil para los zapatistas, ya que algunos cedieron las armas para apegarse al nuevo gobierno.

Emiliano Zapata tuvo tenacidad en su cometido. Entre 1917 y 1918 continuaba en la búsqueda de "revolucionarios desafectos a Carranza".

Convocaba tanto a campesinos, obreros e incluso miembros del ejército para una lucha reaccionaria contra el presidente, dejando un poco de lado el proyecto del Plan de Ayala. Sin embargo, las condiciones no estuvieron a su favor.[5]

Malas cosechas, hambre y la influencia española que afectó a la población en general y la que provocó la muerte de varios líderes que ostentaban ser revolucionarios, como los casos de los villistas Inés Chávez García en Michoacán y Macario Silva en Guanajuato, significó

5 Mac Gregor J.: Del Porfiriato y…, p. 409..

que las confrontaciones zapatistas fueran esporádicas, optando por refugiarse nuevamente en la serranía.

El gobierno de Carranza finalmente se deshizo de uno de sus más grandes y reacios rivales. Las traiciones, prácticas comunes en tiempos bélicos, fue la manera como pudieron derrotar al de Anenecuilco. Citado en la Hacienda de Chinameca para que le fueran entregadas las cada vez más escasas municiones por parte del coronel Jesús Guajardo, quien se hizo creer que se pasaría a su bando, y acompañado de diez hombres, Emiliano Zapata fue acribillado sin contemplaciones.

Diversas leyendas y el legado popular, argumentan que ese 10 de abril de 1919, Zapata no iba a caer en una trampa como la que le tendieron, que su inteligencia no le iba a permitir entrar en un lugar con condiciones poco favorables y que por ello envío a un doble para llevar a cabo la negociación de municiones. Lo cierto es que su lucha continúo en la figura de Gildardo Magaña, nuevo líder zapatista y aliado de Álvaro Obregón, quien derrocó y mandó asesinar a Carranza para ser presidente de 1920 a 1924.

Los zapatistas se convirtieron en comparsas de reaccionarios. También apoyaron a Adolfo de la Huerta, quien se rebeló contra Obregón y cuyos miembros fueron armados para el cometido, logrando después el gobierno desarticular el Ejército Liberador del Sur y que sus miembros se pasaran al ejército oficial.

La revolución del sur no logró el cometido de unificar una lucha nacional. Los objetivos regionales a lo largo del país y por consiguiente los intereses grupales e individuales no cumplieron con una alianza efectiva con otros grupos armados.[6] Eso no significa que haya sido un movimiento aislado. Su influencia se propagó y quizás las condiciones no

6 Warman, A.: El proyecto político del zapatismo, en Kantz Friedrich, Compilador, Revuelta, Rebelión y Revolución. La lucha rural en México, del siglo XVI al siglo XX, México, Ediciones Era, 2ª ed. 2004; p. 305.

fueron las adecuadas para unificar una lucha como la buscada desde un principio por Zapata.

Su objetivo finalmente fue logrado en parte, ese que por años lucharon y al menos localmente los morelenses obtuvieron en buena medida las tierras que les pertenecían, logros que se llevaron a cabo en la presidencia de Lázaro Cárdenas, de 1934 a 1940, quizás el periodo donde se reflejaron los peticiones que tanto reclamaban los revolucionarios.

Esta reseña biográfica de Zapata la comenzamos con la pregunta ¿Qué más podemos escribir de Emiliano Zapata que no se haya escrito? Y la respuesta fue adquiriendo forma a lo largo de lo leído, analizado, reseñado y plasmado en este artículo. Nunca están de más algunas líneas como homenaje al caudillo inquebrantable, tenaz y persistente y que optó por resistir embates, sin doblegar su persona e intereses, acciones como ejemplo de vida para cualquier individuo.

Bibliografía

Aguilar Camín H. y Meyer, L.: La sombra de la Revolución Mexicana. Un ensayo de historia contemporánea de México 1910 – 1989. Cal y arena. México D.F. . 2008.

Mac Gregor J.: Del Porfiriato y la Revolución. Serie antologías. Colegio de México, 2015.

La causa seguida a Emiliano Zapata por sedición

Licenciada Imelda Carbajal Cervantes

Introducción

Antes de abordar propiamente el análisis del expediente criminal que se abrió en contra de Emiliano Zapata acusado por el delito de sedición, es menester hacer una breve referencia a las condiciones sociopolíticas que imperaban en el país, para entender el contexto histórico bajo el cual se inició la investigación y se abrió el expediente en contra de Emiliano Zapata, el cual concluyó mediante resolución del 11 de julio de 1913, en la que el juez de distrito en el estado de Morelos, Licenciado Rosendo Heredia determinó la extinción de la acción penal, al aplicar como fundamento y sustento de su decisión, una ley de amnistía emitida durante el gobierno de Victoriano Huerta; siendo la aplicación de esta ley, lo que reviste trascendencia jurídica, pues con ella se exoneró a Emiliano Zapata de los hechos que en su momento se estimaron constitutivos del delito de sedición.

Tras el triunfo del movimiento encabezado por Francisco I. Madero y el exilio de Porfirio Díaz, en el mes de octubre de 1911 se convocaron elecciones presidenciales, conforme a los ideales democráticos del movimiento revolucionario establecidos en el Plan de San Luis.[1]

En dichas elecciones resultó ganador Francisco I. Madero, con José María Pino Suárez como vicepresidente. De esta manera, el 6 de noviembre de 1911, el ciudadano Francisco I. Madero fue investido como Presidente de la República.[2]

1 Madero, Francisco I. (1910). Plan de San Luis. Manifiesto a la Nación. Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Recuperado de https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/objetivos/2019-04/1.%20Plan%20de%20San%20Luis.pdf

2 Barceló Rojas, D. A.: Estudio introductorio y compilación. El contexto político, económico y social de la Revolución de 1910. Sinaloa. Revolución y constitución en las entidades

Sin embargo, los problemas sociales, políticos y económicos del país no sólo continuaban, sino que se exacerbaron por la incapacidad del gobierno de Madero para dar solución a las demandas sociales y económicas de los diversos sectores de la población, sobre todo de los grupos menos favorecidos, como los obreros y campesinos, siendo la más relevante la que presentaba Emiliano Zapata sobre la tenencia de la tierra[3] y su restitución a los indígenas y legítimos dueños.

Las diferencias entre Zapata y Madero en cuanto al campo mexicano y una reforma agraria con la cual restituir a sus antiguos poseedores las tierras que se les despojaron, provocaron la ruptura de ambos y por lo tanto de la alianza que había entre ellos. De esta manera, Madero había traicionado los ideales revolucionarios a los ojos de Zapata.

Por lo tanto, el 25 de noviembre de 1911, Emiliano Zapata suscribe el Plan de Ayala en el cual se desconoce a Francisco I. Madero como Presidente de la República y se plantea "exigir, por medio de las armas, la solución inmediata a las demandas agrarias de las comunidades indígenas del país despojadas durante el Porfiriato de sus tierras según lo Establecido en el Plan de San Luis. Sin esperar el prolongado procedimiento político y legislativo que Madero se disponía impulsar para ello, Zapata llega al extremo de desconocer al presidente."[4]

Como consecuencia de lo anterior, durante el año de 1912, Emiliano Zapata, al desconocer al Presidente, continúo la lucha contra el Ejército Federal en los Estados del sur del país.[5]

Aprovechando el fuerte descontento popular, durante el mes de octubre de 1912, Cecilio Ocón y los generales

federativas. secretaría de gobernación, secretaría de cultura, instituto nacional de estudios históricos de las revoluciones de México. Instituto de investigaciones jurídicas. Universidad nacional autónoma de México. 2016; p. 37 y 38.

3 Barceló Rojas, D. A.: Estudio introductorio y…, p. 40.

4 Barceló Rojas, D. A.: Estudio introductorio y…, p. 41.

5 Los Estados mencionados son: Morelos, Guerrero, Puebla, Tlaxcala y Estado de México.

Gregorio Ruiz y Manuel Mondragón se reunieron en La Habana para discutir la situación política de México. Después de largas discusiones, y hastiados de la anarquía y la inseguridad, concluyeron en la necesidad de derrocar al presidente de la República Francisco I. Madero.[6]

De esta manera la fecha para el inicio del movimiento, siendo el golpe militar contra el gobierno de Francisco I. Madero, conocido como la Decena Trágica, quedó fijada para el 9 de febrero de 1913. Tras la liberación de los generales Bernardo Reyes y Félix Díaz, los sublevados intentan tomar el Palacio Nacional, sin embargo son repelidos por las fuerzas Maderistas y obligados a refugiarse en la Ciudadela.

Al enterarse del estallido del movimiento, y resultar herido Lauro Villar, comandante militar de la plaza, Madero lo sustituyó por Victoriano Huerta, con la consigna de liquidar a los golpistas.[7] Sin embargo, Huerta entabla pláticas con Félix Díaz y Manuel Mondragón para derrocar a Madero. Por lo que el 18 de febrero, el presidente y parte de su gabinete son hechos prisioneros en Palacio Nacional. Ese mismo día a las 9:30 de la noche, en la sede de la embajada norteamericana y con el aval del embajador Henry Lane Wilson, los generales Victoriano Huerta y Félix Díaz firman el Pacto de la Embajada o de la Ciudadela, por el cual se da "por inexistente y desconocido el Poder Ejecutivo que funcionaba".[8] Además se acordó reconocer a Victoriano Huerta como presidente interino y convocar a nuevas elecciones en las que el candidato oficial sería Félix Díaz.

Así las cosas, con Madero y Pino Suárez prisioneros, el 19 de febrero ambos firman sus renuncias, por lo que el Ministro de Relaciones Exteriores, Pedro

6 Ramírez Rancaño, M.: La república castrense de Victoriano Huerta. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, núm. 30, julio-diciembre, 2005; pp. 167 y ss.

7 Ramírez Rancaño, M.: La república castrense de…, p. 168.

8 Serrano Álvarez, P.(Coordinador): Cronología de la revolución (1906-1917). Instituto nacional de estudios históricos de las revoluciones de México. 2011; p. 153.

Lascuráin, asume provisionalmente el Poder Ejecutivo, y designa ministro de Gobernación al general Huerta. Momentos después, Lascuráin renuncia y Huerta protesta como presidente interino.[9] De esta forma y de manera oficial da inicio el gobierno de Victoriano Huerta, gobierno que encabezará de esta fecha hasta su dimisión el 15 de julio de 1914. Gobierno al cuál todos los gobernadores apoyaron, a excepción de los de Coahuila y Sonora. En particular, el de Coahuila, donde Venustiano Carranza se levantó en armas predicando el retorno a la legalidad.

Sin embargo, El 22 de febrero, el presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez son asesinados en las cercanías de la Penitenciaría de la Ciudad de México. Hecho que generó la indignación de los diferentes grupos revolucionarios, los cuáles se rebelaron, y sirvió para concentrar la lucha en un solo objetivo, derrocar al gobierno de Huerta a quien apodaron "el usurpador".

9 Cfr. Serrano Álvarez, P.(Coordinador): Cronología de la…, p.153.

I.- Plan de gobierno de Victoriano Huerta

El 22 de febrero Huerta presenta su plan de gobierno ante el Congreso de la Unión, con el reconocimiento de los Poderes Legislativo y Judicial, así como por la mayoría de las gubernaturas de los Estados.

El plan de Huerta establecía varios puntos focales para lograr la pacificación del país, que en ese momento se encontraba en abierto conflicto armado, tanto en el campo mexicano como en el norte del país cuyos brotes rebeldes proliferaron a la sombra de Carranza. Estos puntos focales fueron los siguientes:

"(…) Primero premió a sus aliados en el golpe de Estado. En segundo lugar, erradicó la agitación rural mediante sendos decretos de seguridad rural que contemplaban la formación de guardias armadas en las haciendas y fábricas textiles. En tercer lugar, para enfrentarse a los grupos rebeldes que pululaban en torno a Carranza, se abocó a aumentar

los efectivos del ejército federal hasta un tamaño hasta entonces desconocido. En cuarto lugar, para atraerse el apoyo de los empleados del comercio, su secretario de Gobernación, Aurelio Urrutia, decretó el descanso dominical, y vigiló el cumplimiento riguroso del salario mínimo y de la jornada de trabajo entre los trabajadores de la industria textil. En quinto lugar, Huerta buscó militarizar la burocracia, las escuelas y universidades, desde profesores hasta alumnos, a imagen y semejanza de las repúblicas y monarquías castrenses. En sexto lugar, en represalia por no haberlo reconocido, Huerta agitó dos banderas para provocar a los Estados Unidos: su secretario de Relaciones Exteriores, Federico Gamboa, les espetó que no tenían derecho a entrometerse en los asuntos internos de México, y para demostrarles de lo que era capaz, el gobierno de Huerta jugó una carta inédita para tales años: la amenaza de la expropiación de la industria petrolera. Finalmente, para demostrar el poco aprecio que le tenía a Félix Díaz, hizo de lado el compromiso pactado en la embajada americana que contemplaba (...)."[10]

Derivado de lo anterior, Huerta comenzó a realizar acciones que coadyuvaran y garantizaran la pacificación del país. En particular, cabe destacar, la Ley de Amnistía publicada el 19 de marzo en el Diario Oficial, que concedía la amnistía a las personas que realizaron los actos subversivos de rebelión y sedición antes del 5 de marzo de 1913.[11]

Ley a todas luces pertinente y favorable a sus aliados en el golpe de Estado perpetuado contra el entonces Presidente Francisco I. Madero. Sin embargo esta ley también tenía el propósito de integrar a los revolucionarios antimaderistas y trata de formar una corriente a su favor

10 Ramírez Rancaño, M.: La república castrense de Victoriano Huerta. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, núm. 30, julio-diciembre, 2005; pp. 167 y ss.

11 Cfr. Bolívar Meza, R.: La prensa durante la presidencia interina de Victoriano Huerta (febrero-octubre de 1913). Estudios Políticos, novena época, número 48 (septiembre-diciembre, 2019). 2019; p. 120.

entre los opositores a Félix Díaz y maderistas integrantes de la Cámara de Diputados.

II.- Oposición zapatista en la elección de gobernador de Morelos en 1912[12]

El 11 de agosto de 1912 Antonio Melgarejo, diputado suplente de la XXII Legislatura del Estado de Morelos, por encargo de Emiliano Zapata, dirigió desde Jonacatepec, un telegrama a los electores del Colegio Local para hacer de su conocimiento que el candidato a la gubernatura del Estado, el Ingeniero Patricio Leyva no era del agrado de Zapata, razón por la cual quedaba condicionada la paz de la región hasta que no fuera sustituido.

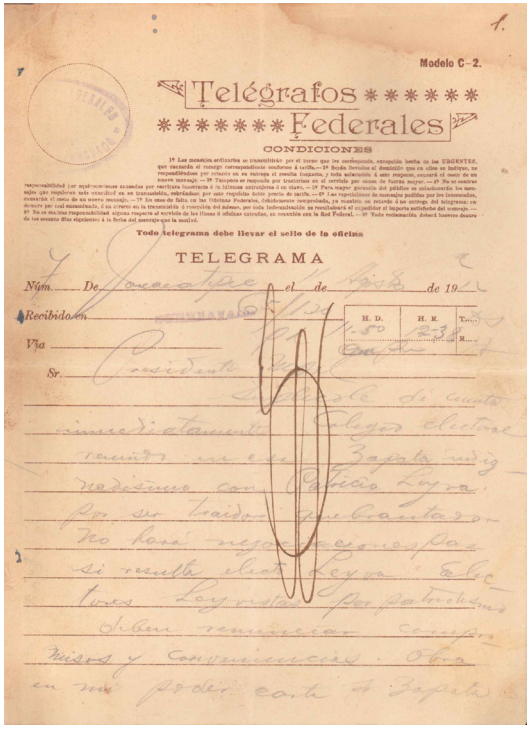
Modelo C-2.

Telégrafos Federales

CONDICIONES

Todo telegrama debe llevar el sello de la oficina

TELEGRAMA

Núm. De el de de 19

Recibido en

Vía

Sr.

Este telegrama fue considerado como un acto de hostilidad contra el gobierno y se inició una averiguación por el delito de sedición en contra de Zapata.

12 Vid in extenso: Suprema corte de justicia de la nación. Secretaría general de la presidencia. Centro de documentación y análisis, archivos y compilación de leyes.

Datos del Expediente[13]

Sección	Juzgado de distrito
Subsección	Morelos
Serie	Causa penal
Número de expediente	42
Año	1912
Denunciante	Presidente municipal de Cuernavaca
Actos	Delito de sedición
Materia	Penal/criminal
Fecha de ingreso al juzgado de distrito	12 de agosto de 1912

III.- Cronología y descripción del expediente

El 11 de agosto de 1912, Antonio Melgarejo, diputado suplente de la XXII Legislatura de Morelos, dirigió desde Jonacatepec, por encargo de Emiliano Zapata, un telegrama a los electores del colegio local para hacer de su conocimiento que el candidato a la gubernatura del estado de Morelos, ingeniero Patricio Leyva no era del agrado de Zapata, razón por la cual quedaba condicionada la paz de la región hasta que fuera sustituido.

- El presidente municipal de Cuernavaca Morelos pone en conocimiento del juez de distrito Rosendo Heredia, la comunicación recibida (telegrama), quien al advertir lo delicado de su contenido y de quien provenía (Emiliano Zapata), el 12 de agosto de ese año, emite el auto inicial por el cual se asienta que se recibió la comunicación del telegrama y se ordena formar el expediente correspondiente, radicado con el número 42, para averiguar el delito de sedición en contra de Emiliano Zapata; en el mismo auto se libra la requisitoria al juzgado de primera instancia de Jonacatepec para que el Sr. Melgarejo ratifique o no el citado telegrama y refiera en detalle la comisión encargada por Zapata.

13 BCfr. Suprema corte de justicia de la nación. Secretaría general de la presidencia. centro de documentación y análisis, archivos y compilación de leyes.

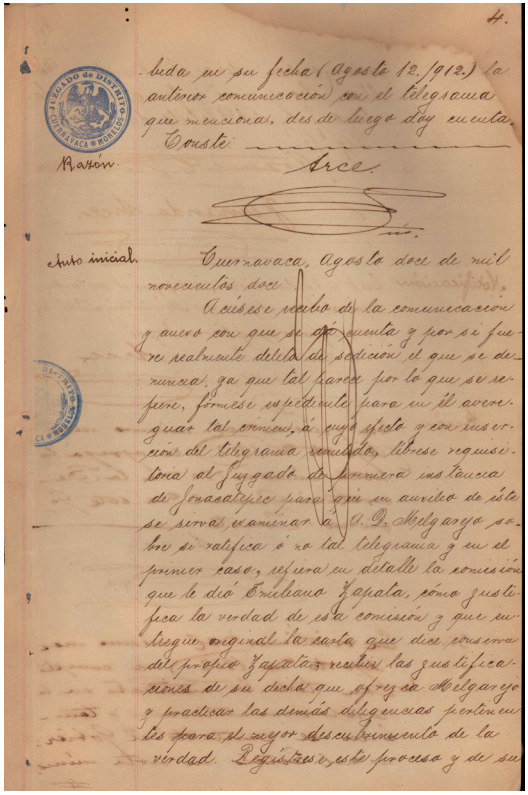
4.

bida en su fecha (Agosto 12. 1912.) la anterior comunicación con el telegrama que menciona, desde luego dáy cuenta. Conste.

Arce.

Auto inicial.

Cuernavaca, Agosto doce de mil novecientos doce.

Acúsese recibo de la comunicación y anexo con que se dá cuenta y por si fuere realmente delictuosa la acción de que se denuncia, ya que tal parece por lo que se refiere, fórmese expediente para en él averiguar tal crimen, á cuyo efecto y con insercion del telegrama remitido, líbrese requisitoria al Juzgado de primera instancia de Jonacatepec para que en auxilio de éste se sirva examinar al C. D. Melgarejo sobre si ratifica ó no tal telegrama y en el primer caso, refiera en detalle la comisión que le dió Emiliano Zapata, pónga justifica la verdad de esta comisión y que entregue original la carta que dice conservar del propio Zapata; rectifique las justificaciones de su dicho que ofrezca Melgarejo y practicar las demás diligencias pertinentes para el mejor descubrimiento de la verdad. Regístrese este proceso y de su

- Mediante acuerdo de 21 de agosto de 1912, se emite requisitoria al juzgado de primera instancia de Jonacatepec a efecto de que se practiquen las diligencias pertinentes para que el Sr. Melgarejo ratifique o no el telegrama y de ser así, refiera en detalle la comisión que le dio Emiliano Zapata y entregue la carta original que dice conservar del propio Emiliano Zapata.
- Por acuerdo de fecha 16 de octubre del mismo año, se ordenó girar exhorto al Juzgado de Distrito en Turno del Distrito Federal para diligenciar la requisitoria ordenada por el juez de distrito en Cuernavaca, el 12 de agosto, ya que Melgarejo no pudo declarar en Jonacatepec, por tener su domicilio en la ciudad de México.
- El 12 de marzo de 1913 se dio contestación al Exhorto, en el que se expresa que se libraron las órdenes respectivas para que el señor Antonio Melgarejo compareciera ante el Juez de Distrito en Morelos para la práctica de las diligencias respectivas.
- El 17 de marzo de 1913 se da la comunicación del Comisario del Distrito Federal al Juez de Distrito, en la cual se informa que se notificó al Sr. Melgarejo

la orden de comparecencia para realizar las diligencias ordenadas por el Juez.

- En la foja 22 del expediente, consta la comparecencia del Sr. Melgarejo ante el Juez de Distrito en Cuernavaca a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada, en la que declaró "Que en la fecha a que se refiere este exhorto, recibió de Emiliano Zapata una carta que cree conservar en la que poco más o menos le decía que tenía motivos de que el exponente deseaba hablar con él, asuntos de pacificación y que ni el exponente quería llevar a buen término su objeto, comunicar a todos los electores, que por ningún motivo abrazan al Ingeniero Patricio Leyva, pues que si éste llegaba a la primera Magistratura del Estado, no se lograría la paz…"
- El 11 de julio de 1913 se emite Resolución.

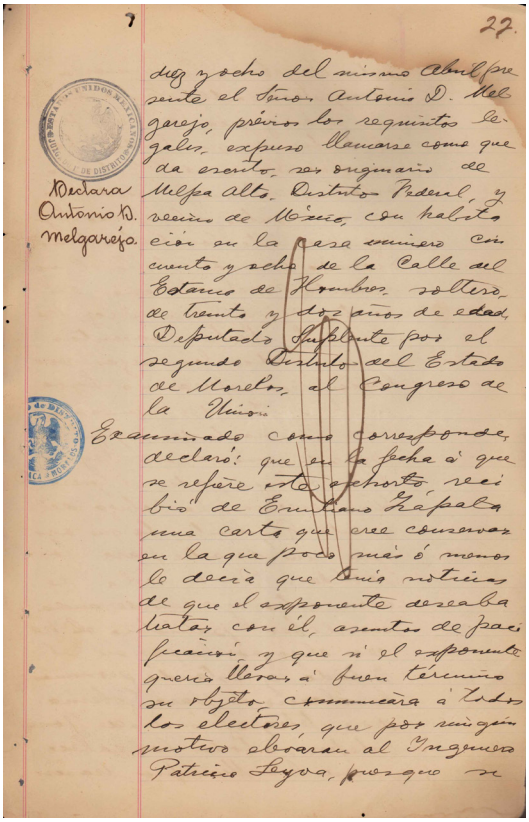
7 22.

Declara Antonio D. Melgarejo.

dos y ocho del mismo Abril pre-
sente el Señor Antonio D. Mel-
garejo, prévios los requisitos le-
gales, expuso llamarse como que-
da asentado, ser originario de
Melpa Alto, Distrito Federal, y
vecino de México, con habita-
ción en la Casa número cin-
cuenta y ocho de la Calle del
Estanco de Hombres, soltero,
de treinta y dos años de edad,
Diputado Suplente por el
segundo Distrito del Estado
de Morelos, al Congreso de
la Unión.

Examinado como corresponde,
declaró: que en la fecha á que
se refiere este exhorto, reci-
bió de Emiliano Zapata
una carta que cree conservar
en la que poco más ó menos
le decía que tenía motivos
de que el exponente deseaba
hablar con él, asuntos de paci-
ficación y que ni el exponente
quería llevar á buen término
su objeto comunicara á todos
los electores que por ningún
motivo abrazan al Ingeniero
Patricio Leyva, pues que si

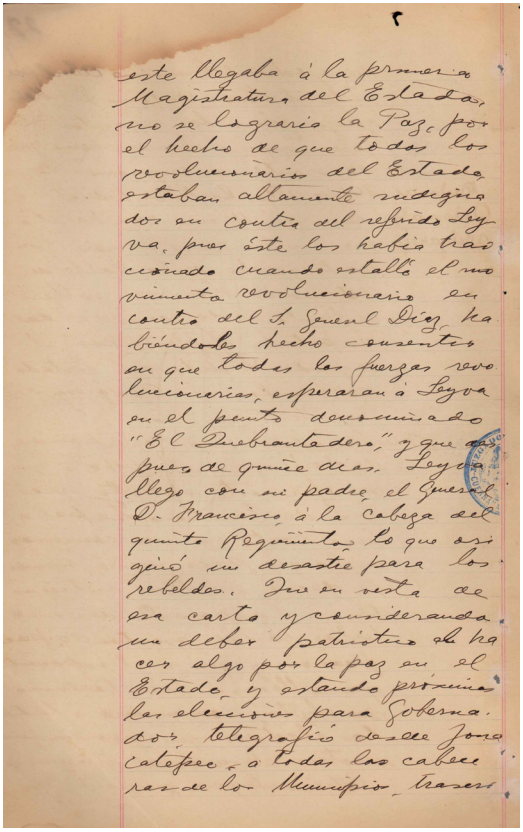

2

este llegaba á la primera
Magistratura del Estado,
no se lograría la Paz, por
el hecho de que todos los
revolucionarios del Estado
estaban altamente indigna-
dos en contra del referido Ley-
va, pues éste los había trai-
cionado cuando estalló el mo-
vimiento revolucionario en
contra del C. General Díaz, ha-
biéndoles hecho consentir
en que todas las fuerzas revo-
lucionarias esperaran á Leyva
en el punto denominado
"El Quebrantadero", y que des-
pues de quince días Leyva
llegó con su padre el General
D. Francisco á la cabeza del
quinto Regimiento, lo que asi
giró un desastre para los
rebeldes. Por en vista de
esa carta y considerando
un deber patriótico de ha-
cer algo por la paz en el
Estado, y estando próximas
las elecciones para Goberna-
dor, telegrafié desde Jona-
catepec, á todas las cabece-
ras de los Municipios, trasen-

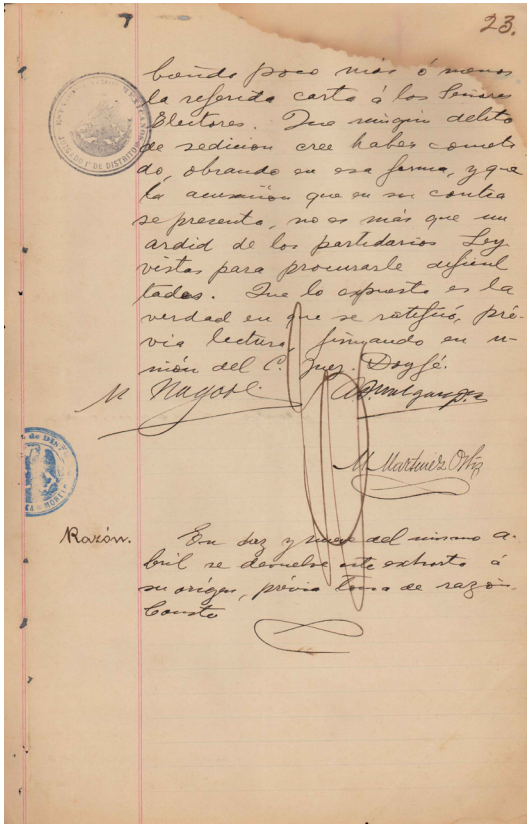

7 23.

bió poco más ó menos
la referida carta á los Sres.
Electores. Pero ningún delito
de sedicion creo haber comet-
tido, obrando en esa forma, y que
la acusacion que en su contra
se presenta, no es más que un
ardid de los partidarios Ley-
vistas para procurarle difami-
tados. Que lo expuesto es la
verdad en que se ratifica, prévia
lectura, firmando en union del C. Juez. Doy fé.

M. Mayorl. M. Amigarena

M. Martinez Ortiz

Razón. En diez y nueve del mismo abril se devuelve este exhorto á su origen, prévia toma de razón. Conste

IV.- Resolución

El 11 julio de 1913, el Juez de Distrito en el Estado de Morelos, Rosendo Heredia, resolvió lo siguiente:

"(...) ese era el deseo de todos los rebeldes encabezados por Emiliano Zapata, la sedición que con tal motivo se cometía es notoria, por estarse en el caso del artículo 1123 fracción 1ª del Código Penal; pero que pues tal hecho enteramente cabe dentro del precepto del artículo 1º de la Ley de Amnistía de diez y nueve de marzo de este año, por eso con apoyo además en los artículos 253 fracción 2ª y 256 del Código Penal y 26, 273 y 274 del Federal de Procedimientos Penales resuelvo:

Que para siempre está extinguida la acción penal correspondiente del delito de sedición que sirvió de materia al presente proceso, por lo que definitivamente concluido este, nunca habrá derecho para proceder por esta causa contra los delincuentes (…)"[14]

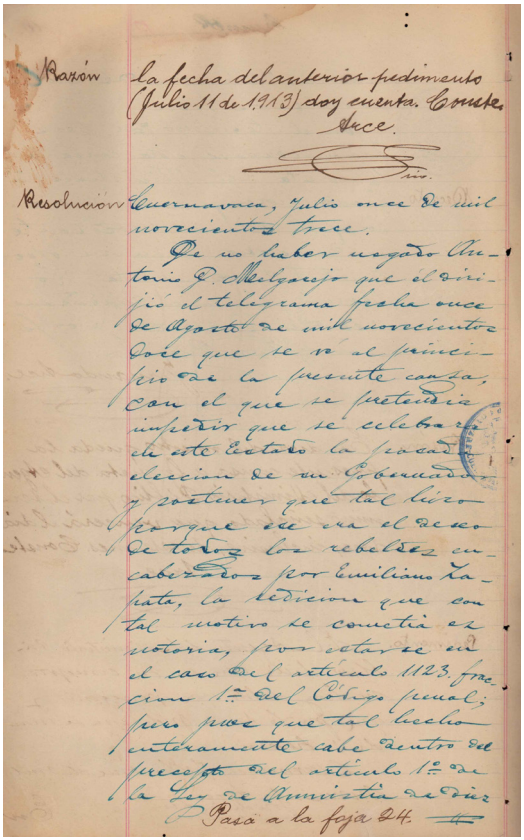
Razón la fecha del anterior pedimento (Julio 11 de 1913) doy cuenta. Conste. Doce.

Resolución Cuernavaca, Julio once de mil novecientos trece.

Que no haber usado Antonio P. Melgarejo que él dirijió el telegrama fecha once de Agosto de mil novecientos doce que se vé al principio de la presente causa, con el que se pretendía imponer que se celebrara en este Estado la pasada elección de un Gobernador y sostener que tal hizo porque se ve el deseo de todos los rebeldes encabezados por Emiliano Zapata, la sedición que con tal motivo se cometía es notoria, por estarse en el caso del artículo 1123, fracción 1ª del Código penal; pero pues que tal hecho enteramente cabe dentro del precepto del artículo 1º de la Ley de Amnistía de diez

Pasa a la foja 24.

14 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría General de la Presidencia. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. 2019 (CP 42/1912, foja 10 vuelta y 24).

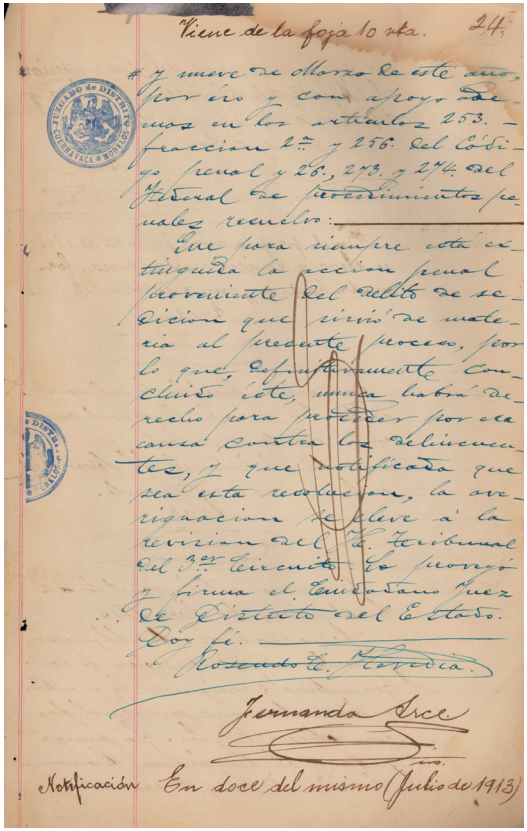
Viene de la foja 10 vta. 24.

y nueve de Marzo de este año, por ello y con apoyo en los artículos 253. fracción 1ª y 256. del Código Penal y 26., 273. y 274. del Federal de Procedimientos Penales resuelvo:

Que para siempre está extinguida la acción penal proveniente del delito de sedición que sirvió de materia al presente proceso, por lo que, definitivamente concluído éste, nunca habrá derecho para proceder por esa causa contra los delincuentes, y que notificada que sea esta resolución, la averiguación se eleve á la revisión del H. Tribunal del 3er Circuito. Lo proveyó y firma el Ciudadano Juez de Distrito del Estado. Doy fé.

Rosendo E. Espedia.

Fernando Arce

Notificación En doce del mismo (Julio de 1913)

Como se puede observar en la resolución del expediente número 42 en materia criminal contra Emiliano Zapata por el delito de sedición, de fecha 11 de julio, el fundamento jurídico medular para determinar extinta la acción penal, fue lo prescrito en el artículo 1° de la Ley de Amnistía publicada el 19 de marzo de 1913, el cual textualmente dice:

"Art. 1° Se concede amnistía por los delitos de rebelión y sedición y los conexos a ellos, siempre que los primeros actos punibles se hubieren cometido antes del día 5 del mes en curso." […]"Art. 2° Quedan comprendidos en la amnistía los delitos del fuero de guerra que hayan servido de medio para la realización de los delitos mencionados en el artículo anterior."[15]

Para el momento histórico en el que se desarrolló el juicio criminal contra Zapata, la mencionada Ley de Amnistía tuvo un papel relevante, tanto jurídica, como políticamente, que generó resultados favorables para algunos, en especial para los militares perpetuadores del golpe de Estado en la denominada Decena Trágica, y molestias en otros, debido a que dicha ley otorgaba un indulto a los revolucionarios que hubieran cometido actos criminales en contra del gobierno, pero quien no se acogiera a ésta era perseguido legalmente. En el caso de

15 Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, 23 de mayo de 1913, p. 8. Recuperado de http://infosen.senado.gob.mx/documentos/DIARIOS/1913_03_27-1913_05_31/1913_05_23_O.pdf

Zapata esta ley le resultó benéfica, tanto para su persona como para la causa revolucionaria, aunque de dicho juicio parece jamás haberse enterado, pues en ningún momento se le llamó a declarar.[16]

Cuando me refiero a que esta ley fue motivo de malestar para algunos personajes, me refiero al mismo Zapata, ya que éste nunca apoyó al gobierno de Huerta por considerarlo "ilegal", incluso el 30 de mayo (de 1913) se reformó el Plan de Ayala para combatir al "usurpador" Victoriano Huerta hasta derrocarlo.[17] Por lo tanto Emiliano Zapata al no reconocer el gobierno de Huerta, desconoce de igual manera las leyes emanadas del mismo, como es el caso, precisamente, de la Ley de Amnistía, a la que hace referencia en el manifiesto publicado el 4 de marzo de 1913, en el que desconoce al gobierno de Huerta:

"En consecuencia, el gobierno ilegal del General Victoriano Huerta está muy lejos de corresponder a la Revolución; podrá representar al núcleo de científicos de neoconservadores, de prosélitos del sistema porfiriano, pero no al núcleo de revolucionarios de principios de todo un país que ninguna investidura le ha dado y debe, por decoro nacional, echarlo abajo y derrotarlo.

Pero la audacia de los héroes del cuartelazo felicista ha ido más allá de lo inverosímil, cada día pregonan la rendición de millares de revolucionarios, promueven iniciativas de indulto y de amnistía para los que enarbolamos y sostenemos el lábaro del Plan de San Luis y, como si fuésemos huestes u hordas de bandidos, pues la verdad es que si nosotros merecemos que se nos brinde la amnistía o el indulto, los que han iniciado el cuartelazo para aprovecharse de los frutos de la revolución y el poder, también lo merecen, porque juraron fidelidad a un despotismo que ellos bautizaron con el nombre de "ilegalidad" y tremolaron entre sus manos tintas en sangre el pabellón negro de la

16 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría General de la Presidencia. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

17 Cfr. Serrano Álvarez, P.:(Coordinador): Cronología de la…, p. 166.

traición para saciar torpes ambiciones y envenenados enconos, haciéndose por lo tanto, reos en alto grado, de un delito que merece la pena capital, consignado en el código militar".[18]

Es así como el carácter caprichoso de la historia pone en perspectiva los ideales y deseos de los hombres en su tiempo; así como la Ley de Amnistía exculpó a Zapata del delito denunciado en su contra, de igual forma esta ley representó una afrenta para los ideales y acciones de los revolucionarios que enarbolaron el Plan de San Luis, al ser emanada de un gobierno considerado "ilegal" por haber cometido un acto de traición no solo a la persona de Madero, sino a lo que el movimiento iniciado un 20 de noviembre de 1910 representaba y por el cual luchaba Emiliano Zapata.

18 Manifiesto de Zapata en el que desconoce al gobierno de Victoriano Huerta 1913. En https://es.wikisource.org/wiki/Manifiesto_de_Zapata_en_el_que_desconoce_al_gobierno_de_Victoriano_ Huerta_(1913-03-04). Consultado el 19 de septiembre del 2019.

Bibliografía

Barceló Rojas, D. A.: Estudio introductorio y compilación. El contexto político, económico y social de la Revolución de 1910. Sinaloa. Revolución y constitución en las entidades federativas. secretaría de gobernación, secretaría de cultura, instituto nacional de estudios históricos de las revoluciones de México. Instituto de investigaciones jurídicas. Universidad nacional autónoma de México. 2016.

Bolívar Meza, R.: La prensa durante la presidencia interina de Victoriano Huerta (febrero-octubre de 1913). Estudios Políticos, novena época, número 48 (septiembre-diciembre, 2019). 2019.

Madero, Francisco I.: Plan de San Luis. Manifiesto a la Nación. Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1910.

Ramírez Rancaño, M.: La república castrense de Victoriano Huerta. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, núm. 30, julio-diciembre, 2005.

Serrano Álvarez, P.:(Coordinador).: Cronología de la revolución (1906-1917). Instituto nacional de estudios históricos de las revoluciones de México. 2011.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.: Secretaría general de la presidencia. Centro de documentación y análisis, archivos y compilación de leyes.

Cómo citar esta obra:

(Apellidos), (nombre del autor): (nombre del articulo). En compendio tematico del investigaciones juridicas. Gilberto Martiñon Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato - Mexico. 2022; p (pp).

Esta edición electrónica se realizó en la Unidad
Académica de Investigaciones Jurídicas en
septiembre de 2022.

www.poderjudicial-gto.gob.mx

¡Justicia con excelencia e innovación!